



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE
FUEGO Y MUNICIONES EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS
N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

**MIGUEL EDUARDO ALBUJAR GALLO
ORCID: 0000-0002-7757-9693**

TUTOR

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ
ORCID: 0000-0002-0358-6970**

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

MIGUEL EDUARDO ALBUJAR GALLO

ORCID: 0000-0002-7757-9693

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana,
Perú.

JURADO EVALUADOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRESIDENTE

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

ORCID: 0000-0002-9111-936X

MIEMBRO

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

Miembro

Abg. Luís Enrique Robles Prieto

ORCID: 0000-0002-9111-936x

Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

A quienes transmitieron el deseo de superación mediante su sacrificio de su tiempo, paciencia y la enseñanza de sus ideales que a pesar de las adversidades lograron mi buena formación académica y profesional para desarrollarme dentro de una sociedad competitiva. A ustedes muchas gracias.

A mis compañeros de estudio:

A quienes compartieron su confianza y su insistencia para lograr alcanzar la meta trazada alentando mi esfuerzo con el propósito no claudicar en mi proyecto académico a pesar de conocer mis limitaciones supieron comprenderme y alentarme para sobresalir y cumplir mi promesa de superación. A ustedes muchas gracias

Miguel Eduardo Albújar Gallo

DEDICATORIA

A mi familia.

Que a pesar de las dudas y apatías no se opusieron al deseo de superación dejándolo a mi propia solvencia quizás no pueda juzgar su actitud pero de alguna manera me enseñaron a sobresalir y tener en cuenta que no todo viene fácil, sino que tiene un costo y la gratitud de que sientan orgullo de que lograre obtener mi título profesional.

Miguel Eduardo Albújar Gallo

RESUMEN

El estudio tuvo la siguiente interrogante: las sentencias de estudio de primera y segunda vía judicial sobre tenencia ilegal de armas de Fuego y municiones en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2020 ha cumplido con los sustentos teóricos legales y de la jurisprudencia adecuada; el objetivo ha sido verificar si el objeto de estudio del proceso judicial antes indicado, ha cumplido con los estándares legales teóricos y de la jurisprudencia que corresponde. La unidad de análisis que es materia de análisis, fue seleccionado mediante muestra por conveniencia a fin de hacer recolección de la Data utilizándose técnicas cómo: observar y analizar el estudio de manera analítica. Dimensional y categorizándolo, para recoger sus datos a través de una lista de cotejo que fue confirmada por expertos en la materia siendo que los resultados revelaron que las dimensiones expositivas considerativa y resolutive pertenecientes al objeto de estudio que son las sentencias alcanzaron el nivel muy alta y muy alta consecutivamente

Keywords: quality, Illegal possession of Firearms and Ammunition, motivation, and sentence

ABSTRAC

The study had the following question: the first and second judicial study sentences on illegal possession of firearms and ammunition in the analysis unit No. 00383-2016-84-3101-JR-PE-03 of the district jurisdiction de Sullana-Sullana, 2020 has fulfilled the legal theoretical supports and the adequate jurisprudence; the objective has been to verify if the object of study of the judicial process indicated above, has complied with the theoretical legal standards and the corresponding jurisprudence. The file that is the subject of analysis was selected by means of a sample for convenience in order to collect the Data using techniques such as: observing and analyzing the study analytically. Dimensional and categorizing it, to collect their data through a checklist that was confirmed by experts in the field, since the results revealed that the explanatory and decisive explanatory dimensions belonging to the object of study, which are the sentences, reached a very high level and very high consecutively.

Keywords: quality, motivation, and sentence.

INDICE

Pág.

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Antecedentes internacionales	6
2.1.2. Antecedentes nacionales	7
Antecedentes Nacionales:	¡Error! Marcador no definido.
2.1.3. Antecedentes Locales	8
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	16
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	18
2.2.1.5. La acción penal	19

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal.....	21
2.2.1.6. El proceso penal.....	21
2.2.1.6.1. Definiciones.....	21
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal	22
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común.....	22
5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común.....	26
3. Sujetos del Proceso	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	31
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	31
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	32
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	32
2.2.1.7.3. El imputado	33
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	34
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	35
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	36
2.2.1.9. La prueba	38
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	39
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	40
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	41
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	43
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	47
2.2.1.10. La sentencia.....	49
2.2.1.10.2. Definiciones.....	49
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	50
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	51
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	55
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	80

2.2.2.1. La teoría del delito.	80
2.2.2.2. El Delito.	81
2.2.2.3. Clases de Delito	81
2.2.2.3.1. Delito doloso	81
2.2.2.3.2. Delito Culposo.....	81
2.2.2.3.3. Delitos de resultados.	82
2.1.1.1.1. La penalidad en el caso concreto de estudios	84
.2.3.7.1. La teoría del delito	85
2.2.3.7.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	85
2.2.3.7.2. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	86
2.2.3.7.3. Ubicación del delito en el Código Penal.	87
2.2.3.7.4. TIPICIDAD	87
2.3. Marco Conceptual	89
III. Hipótesis	93
.3.1. Hipótesis general.....	93
3.2 Hipótesis específicas:	93
IV. METODOLOGÍA	94
V. RESULTADOS.....	103
5.1. Resultados	103
5.2. Análisis de los resultados.....	194
VI. CONCLUSIONES.....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	208
ANEXOS.....	214
ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA	215
ANEXO N° 02 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores..	288
ANEXO N° 03. Instrumento de recolección de datos	294
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	302
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	315

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	163
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	166
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	177
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	188
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	191
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	193

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

La investigación proviene de la línea cuyo título es “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; ubicada en la página virtual de la universidad.

Respecto a la Administración de Justicia, el Dr. Jeffrey Apperson (Citado por JIMENEZ, 2019)

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas. (p.2)

Jeffrey Apperson (Citado por JIMENEZ, 2019)

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial. (p.3)

En América Latina:

Basabe, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e

inferiores de Chile Perú, y Ecuador, identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales. (p. 3)

En relación al Perú:

Pásara, (Citado por JIMENEZ, 2019)

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (p. 4).

IPSOS Apoyo, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción” (p. 4).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (Citado por JIMENEZ, 2019)

la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Se demuestra pues en nuestro país, que existe mucho clamor para solucionar los problemas que se presentan ante la administración de justicia, y por ello, es necesario que los ciudadanos -conforme lo establece nuestra Constitución-, podamos analizar los

fallos judiciales de Primera y última instancia que permitan mejorar su calidad teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que el presente trabajo se hizo necesario buscar los estándares de calidad que contribuyan al desarrollo progresivo de mejores fallos judiciales en nuestro país.

En el ámbito local:

En la Página Web del Poder Judicial (Citado por JIMENEZ, 2019)

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose, al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales. (p. 4)

De acuerdo a la normatividad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, los investigadores de este centro de estudio, realizan sus trabajos aplicando el método científico, en los problemas que se presentan en las diferentes carreras profesionales; y para ello siguen una directriz o eje de investigación que en el caso de la especialidad de derecho y ciencias políticas se denomina: administración de justicia en el Perú. (Resolución del rectorado N° 011 - 2019 - CU – uladec., del 15 de enero del 2019), y, que se encuentra en la página web de investigación de la universidad.

En el presente trabajo será la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Flagrancia O.A.F Y D.E.E.D de Sullana donde se condenó a la persona de A por el delito Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en agravio de B, Impongo Seis Años De Pena Privativa De La Libertad Con Carácter De Efectiva, y al pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La investigación tiene como problema: ¿Los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana–Sullana; ¿cumplen con la calidad en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos?

Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del distrito judicial Sullana–Sullana cumplen con la calidad en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos, trazándonos objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del distrito judicial Sullana–Sullana, 2019, en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos.
2. Determinar la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del distrito judicial Sullana–Sullana, en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del distrito judicial Sullana–Sullana.

Se plantea la siguiente hipótesis: Conforme a los estándares legales, teóricos y de la jurisprudencia, empleados en la investigación, la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana,

2019, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Metodológicamente La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizará, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, obteniendo lo siguiente:

Se deduce de la investigación que tuvo como objetivo: Darle vida efectiva al derecho de recurrir como parte del debido proceso y derecho de defensa la necesidad de plantear debidamente la apelación especial contra la sentencia, sus vicios, los motivos absolutos de anulación formal de la misma; La metodología empleada fue: Que además de usar los métodos de interpretación establecidos en la ley, se utilice nuevos métodos lógico-lingüísticos, tendientes a evitar la ambigüedad y la vaguedad para llegar al averiguamiento de la “verdad”, en el sentido que el proceso tiene de la misma, verdad que constituye en realidad una regla de certeza racional, que no haga surgir dudas respecto de la correlación entre la acusación y la sentencia; y teniendo como resultados y conclusiones los siguientes: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente;). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras... (p. s/n)

Igualmente Segura, (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p. s/n)

APORTE: La motivación de la sentencia debe estar fundada en la ley y argumentos válidos, el juez juzgar en principios de razonabilidad y las máximas de sus experiencias. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de lo resuelto, se puede observar que el principio de fundamentación, se da a través de la motivación en los puntos expuestos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Cancino, (2016) investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego, en la unidad de análisis N° 2007-00538-0-2501-JR-PE-3 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016, siendo su objetivo: “determinar la calidad de las sentencias en estudio” (p. v)

Cancino, (2016), nos da a entender desde el punto de vista metodológico que su investigación se dio mediante el enfoque Mixto, explorando y describiendo con una estrategia metodológica no experimental; retrocediendo a un punto exacto del tiempo en el estudio o investigación Por lo que para analizar el objeto de estudio se usó un proceso judicial concluido, muestreado al azar y recoger los datos, a través de un instrumento de cotejo con las técnicas de la observación análisis de contenido, que fue

comprobado por expertos en la materia.

Cancino, (2016)

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente. (p. v)

De conformidad a lo expuesto por segura en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna donde el citado autor resalta la importancia de la motivación de la sentencia, cuya obligación principal es el curso argumental ante una posible arbitrariedad.

APORTE: de recientes estudios realizados sobre calidad de sentencias de los diferentes distritos judiciales a nivel nacional, se tiene que concluyen de los resultados que la calidad de sentencias es de rango alta y muy alta, lo que quiere decir que cumplen con motivar la sentencia en cada una de sus partes, resultando de ello un fallo debidamente fundamentado, en hechos y en derecho.

2.1.3. Antecedentes Locales.

Merino, (2017) investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas en la unidad de análisis N° 02314-2010-0-3101-JR.PE-02 del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2017, arribando a los siguientes puntos relevantes:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, en la unidad de análisis N° 02314- 2010-0- 3101-JR.PE-02 del Distrito Judicial de Sullana 2017?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad

de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p. v)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Cubas (Citado por Serrano, 2017)

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP]. (p.11)

Exp. 0618/2005/PHC/TC, (Citado por Serrano, 2017)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (p. 12)).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 12)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Asimismo, el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. s/n) Este principio otorga garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos como persona humana. (p. 11)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC, Citado por JIMENEZ, 2019)

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (11).

Serrano, (2017): “Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada, así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales” (p. 14).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas, (Citado por Serrano, 2019: “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (p. 14).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Serrano, (2017): “Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial” (p. 15).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno, (Citado por Serrano, 2017)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p. 15)

Rosas, (Citado por Serrano, 2017)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de l unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. 16)

Serrano, (2017)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. (p. 16)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional, (Citado por Serrano, 2017) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse

a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (pp. 16-17)

Serrano, (2017)

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Serrano, (2017)

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 17)

Cubas, (Citado por Serrano, 2017) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 17)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (pp. 17-18)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 18)

Serrano, (2017)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Serrano, (2017)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial,

independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre los fallos judiciales. (p. 125)

Serrano, (2017): “Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración” (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 20)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

Serrano, (2017): “La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo” (p. 21)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (Citado por Serrano, 2019)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. 23)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su

propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. (p. s/n).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (Citado por Serrano, 2017)

señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado. (p. 24)

Sánchez Velarde (Citado por Serrano, 2017)

- b) **Competencia funcional** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han

de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan. (p. 24)

Sánchez Velarde (Citado por Serrano, 2017)

c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008). (p. 24)

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

- a. Materia:** es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.
- b. Territorio:** es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.
- c. Cuantía:** es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- d. Grado:** que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión

punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la

atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

- 1. Absoluta:** se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
- 2. Relativa:** se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico, través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez, (2004) “*La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa*” (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) “*El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado*” (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

De la Jara y Vasco (2009) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez, (Citado por Castillo, 2019)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.21)

De la Jara y Vasco, (2009) *“Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”*. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) *“Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”*. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 21)

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Castillo, (2019): “Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos” (p. 21).

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019): *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.22).

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019): *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.22).

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (Citado por Castillo, 2019)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p. 22)

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (Citado por Serrano, 2017)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. 30)

1.- Regulación Legal

Herrera, (Citado por Serrano, 2017) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser

compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. (p. 30)

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (Citado por Serrano, 2017)

Sostiene que el Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales. (p. 31)

Rosas, (Citado por Serrano, 2017)

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción,

inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial. (p. 32)

Rosas, (Citado por Serrano, 2017)

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado. (p. 33)

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (Citado por Serrano, 2017)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas

en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. 33)

En el proceso penal, según García, (Citado por Serrano, 2017)

existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales. (p. 33)

Oré, (Citado por Serrano, 2017) considera que: “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. 33)

4. Etapas del proceso penal

Serrano, (2017)

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

4.1. La fase de investigación preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación Preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la policía tenga noticia de la comisión de un delito, la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal. (p. 34)

Serrano, (2017)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad, según el artículo 330 inciso 2. Las diligencias

preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (p. 34)

Serrano, (2017)

4.2. Fase Intermedia

Está a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder, (2010).

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el fiscal formula acusación

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado. (p. 35)

4.3. Fase de Juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado. (p. 36)

5. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. 36)

Serrano, (2017)

5.1 Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

5.2. Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

A. El objeto del proceso.

Rosas, (Citado por Serrano, 2017)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 37)

Levene, (1993) *“el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”*.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (Citado por Serrano, 2017) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo,

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. 44)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Sánchez, (Citado por Serrano, 2017)

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 44).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (Citado por Serrano, 2017): “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento”. (p. 45)

Rosas, ((Citado por Serrano, 2017)

Finalmente, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. 45)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados. (p. 45)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (Citado por Serrano, 2017) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar

abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. 48)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la victima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La victima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el articulo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas

expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 52).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, (Citado por Serrano, 2017)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 52).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor

gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)" (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) "La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)" (p. 288)

Sánchez, (2013) "El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico". (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (Citado por Serrano, 2017)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 57)

Devis, (Citado por Serrano, 2017) afirma: *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. (p. 57)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (Citado por Serrano, 2017)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. 58)

Sánchez, (Citado por Serrano, 2017)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p. 58)

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (Citado por Serrano, 2019)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. 59)

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) “*Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos*”. (p. s/n)

Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC (Citado por Serrano, 2017)

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (p. 60).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “*Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción*”. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (Citado por Serrano, 2019)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (p. 60)

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Serrano, (2017)

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (p. 61)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (Citado por Serrano, 2017)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 62)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. s/n)

Talavera, (Citado por Serrano, 2019)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. 62).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (Citado por Serrano, 2017)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. 63)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “*Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia*”. (p. s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (64)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Lectura de declaración del acusado A

Declaración del agraviado B

- ✓ Declaración Testimonial de A
- ✓ Declaración Testimonial de B
- ✓ Declaración Testimonial de C

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en dejar constancia que el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, dónde sucedieron los hechos y quién es el presunto autor del delito conocido como “el Pato”. **DEFENSA TÉCNICA:** Ninguna observación.

2. **Acta de intervención policial.**

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

3. Acta de constatación.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

4. Acta de levantamiento de cadáver.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hallazgo del cadáver en la morgue decúbito dorsal. A la hora de la elaboración del acta el médico refirió una hora y treinta y ocho minutos de fallecido. **DEFENSA TÉCNICA:** La víctima no murió en el acto del disparo por lo que solicita se recalifique la tipificación del delito por la de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 122 del código penal y no de }Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.

Se le corre traslado al Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: El argumento respecto de calificar los hechos como lesiones graves seguida de muerte carece de consistencia lógica ya que desde un inicio la defensa planteó la inocencia de su patrocinado. Asimismo se trata de delitos circunstanciales y el dolo es lesionar a la víctima por lo que solicita se tenga en cuenta que en una sentencia el doctor Villastein se tenga en cuenta: las armas empleadas zona circunstancias del ataque. Y de acuerdo a la declaración del testigo el autor se descarta la circunstancialidad de la conducta ya que regresó con un arma de fuego y no lo agredió con puños. Además los disparos fueron directamente a la zona torácica; por lo que se ratifica nuestra posición de calificar los hechos como }Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.

5. Acta de inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la carpeta fiscal. lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda

MINISTERIO PÚBLICO: se busca acreditar que hay impactos de bala en la puerta azul de lata en la parte de en medio de la caseta de agua. **DEFENSA TÉCNICA:** Se advierte que se ha realizado únicamente con la presencia del Ministerio Público y no hay abogado que alegue el derecho de defensa de mi patrocinado por lo que se observa dicho documento. Su valor probatorio, es que en dicho lugar fue la comisión del delito, encontrándose perforación de bala en medio de la puerta y un casquillo de cobre a 4 metros.

6. Acta de reconocimiento de persona del testigo C.A.P.R.

MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es para acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4 con características físicas 1.6 de estatura contextura delgada tez blanca boca grande nariz ancha. Durante dicha diligencia sólo teníamos un seudónimo y a raíz de este reconocimiento se tiene la identidad del acusado. **DEFENSA TÉCNICA:** se observa el medio probatorio considerando que la norma procesal establece el procedimiento, con asistencia del abogado, pero no se presentó un abogado de oficio, tampoco no hay citación para que acredite la notificación de la defensa técnica.

PRUEBAS MATERIALES

1. Pata de Cabra con la cual se abrió la puerta de la vivienda encontrada de acuerdo con la inspección policial al costado de la puerta principal para poder ingresar.
2. Cable de Internet color amarillo, con el cual maniataron al agraviado y fue encontrado de esta manera por efectivos policiales, tirado al suelo.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (Citado por Castillo, 2019): “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 37).

2.2.1.10.2. Definiciones

Rojina, (Citado por Castillo, 2019): “La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (p. 37).

Couture (Citado por Castillo, 2019): explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se

desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. 37)

Castillo, (2019):

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio. (p. 37)

Devis, (Citado por Castillo, 2019)

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (p. 38).

Devis, (Citado por Castillo, 2019): “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez” (p. 38).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (Citado por Castillo, 2019)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. 39)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (Citado por Castillo, 2019)

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma

puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. 39).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho

de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (Citado por Castillo, 2019)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no

pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. 40)

6. La construcción probatoria en la sentencia

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. 40)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

San Martin, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la

prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que

“En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”. (p. 94)

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede

adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (p. 94)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ “La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo

o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Gómez, (Citado por Serrano, 2017)

La parte motiva. la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 94)

Peralta, (2016) indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Serrano, (2017)

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

El **Análisis de los hechos; comprende** los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. (p. 94)

Serrano, (2017)

La subsunción de los hechos a la norma; consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 95)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes,

armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

Serrano, (2017)

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (pp. 96-97)

Cubas (Citado por Serrano, 2017)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar

coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 97).

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva.

San Martín Castro, (Citado por Castillo, 2019): “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:” (p. 45).

a) Encabezamiento

Talavera, (Citado por Castillo, 2019)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación de la unidad de análisis y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 45)

b) Asunto.

San Martín, (Citado por Castillo, 2019): “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. 45).

c) Objeto del proceso

San Martín, (Citado por Castillo, 2019): “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación

fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (p. 45).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (Citado por Castillo, 2019): “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (p. 45).

ii) Calificación jurídica

San Martín, (Citado por Castillo, 2019): “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. 46).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (Citado por Castillo, 2019): “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado” (p. 46).

iv) Pretensión civil

Vásquez, (Citado por Castillo, 2019)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. 46)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (Citado por Castillo, 2019): “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. 46)

Perú: Academia de la Magistratura, (Citado por Castillo, 2019)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (p. 46).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (Citado por Castillo, 2019)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. 46)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (Citado por Castillo, 2019): “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (p. 47).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (Citado por Castillo, 2019): “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto” (p. 47).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (Citado por Castillo, 2019): “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. 47)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (Citado por Castillo, 2019)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de

tránsito. (p. 47)

b) Juicio jurídico

San Martín, Citado por Castillo, 2019)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. 47).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (Citado por Castillo, 2019)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. 48)

Plascencia, (Citado por Castillo, 2019)

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (p. 48).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (Citado por Castillo, 2019): “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (p. 48).

Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. 48)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (Citado por Castillo, 2019)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. 49)

Para determinarla, se requiere:

.Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, (Citado por Castillo, 2019): “ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)” (p. 49).

La legítima defensa

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019): “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (p. 49).

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019): “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (p. 49).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019): “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (p. 50).

Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019): “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (p. 50).

La obediencia debida.

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019): “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (p. 50).

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 50)

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (Citado por Castillo, 2019)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. 50)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Zaffaroni, (Citado por Castillo, 2019)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. 50)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (Citado por Castillo, 2019)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. 50).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (Citado por Castillo, 2019): “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (p. 51).

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (Citado por Castillo, 2019)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado

por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (p. 50)

Los medios empleados.

Villavicencio (Citado por Castillo, 2019)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). (p. 51)

. La importancia de los deberes infringidos.

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (p. 52).

La extensión de daño o peligro causado

García Caveró (Citado por Castillo, 2019): “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (p. 52).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019): “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”

(p. 52).

Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019): “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (p. 52).

La unidad o pluralidad de agentes

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (p. 52)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019): “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (p. 53).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019): “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (p. 53).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que

expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (p. 53).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, (Citado por Castillo, 2019)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (p. 53).

v) Determinación de la reparación civil

García Caveró, (Citado por Castillo, 2019)

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (p. 54)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín, (Citado por Castillo, 2019)

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (p. 54).

. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín, (Citado por Castillo, 2019)

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la

persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (p. 54)

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (Citado por Castillo, 2019)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. 54)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Castillo, (2019)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido. (p. 55)

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones

que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las

consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la

parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas las

fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando la unidad de análisis es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Castillo, (2019)

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario. (p. 61)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Castillo, (2019)

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su

resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal. (p. 62)

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Castillo, (2019)

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. (p. 62)

(Citado por Castillo, 2019)

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que

dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (p. 62)

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en

la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito.

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo, Chaparro (2011) señala que con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal. (p.23).

Por su parte Mir Puig (2002) sostiene que la teoría del delito reúne un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a cierto grupo de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Esta tiene como objeto teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único.

2.2.2.2. El Delito.

Gálvez y Rojas (2011) sostienen que el delito es la acción o conducta típica, antijurídica y culpable; hecho típico y antijurídico imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad).

Para Villavicencio (2006)

es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. (p. 140)

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (p. 226)

2.2.2.3. Clases de Delito

2.2.2.3.1. Delito doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que “Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, P. 82).

2.2.2.3.2. Delito Culposo

Este tipo de delito “Contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es

decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

En concordancia con lo anterior encontramos que “El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc.” (Machicado, 2009, s.p).

5.2.2.3.3. Delitos de resultados.

5.2.2.3.3.1. Lesión.

“Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

5.2.2.3.3.2. Peligro.

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

5.2.2.3.3.3. Actos preparatorios

Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *iter criminis*. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, 2006, p . 417-418).

5.2.2.3.3.4. Tentativa

Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, 2006, p. 420-421).

5.2.2.3.3.5. Consumación

Salinas (2013) expresa: “El injusto penal de lesiones leves se perfecciona en el mismo momento en que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; en otros términos hay consumación de delito de lesiones leves cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. (235).

5.2.2.3.3.6. Agravantes

Para Bramont (1998) está contenida en el último párrafo del art. 122 CP tendrá lugar cuando el sujeto, queriendo causar una lesión menos grave, produce como resultado la muerte de otra persona por falta de previsión. Esto sucederá en el caso en que, por ejemplo, se golpea a una persona hemofílica en la nariz, conociendo el sujeto activo que esta padece dicha enfermedad, muriendo la víctima desangrada. (p.112).

5.2.2.3.3.7. Penalidad

Salinas (2013) sostiene:

El autor será merecedor a una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor también será merecedor de pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años. (p.235).

El Código Penal en su artículo 122 señala: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.”

Asimismo en el artículo 441, refiere:

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

2.1.1.1.1. La penalidad en el caso concreto de estudios

1. FALLO: CONDENANDO a los acusados **R.A.P.R** y **Y.E.T.T** como **AUTORES** del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMUN** en la modalidad de **TENECIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio de EL ESTADO COMO TAL LE IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA** computada desde su detención. Esto es **DESDE EL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS VENCERA el CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, fecha en la que saldrá en libertad si n tuviera otro mandato de detención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente.

2. INHABILITACION A LOS ACUSADOS R.A.P.R Y Y.E.T.T de conformidad con el artículo 36 6° del código procesal penal **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para renovar u obtener licencia o certificado por autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

3. OFICIANDOSE, al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

FIJAR como REPARACION CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que deberán cancelar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

4. CON COSTAS que se liquidaran en ejecución de sentencia.

5. OFICIANDOSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la Ejecución de la Pena.

DISPONGO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia e inscriban los Boletines y Testimonios de Condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de Sullana para su ejecución.

En la Segunda Instancia luego de evaluar la apelación presentada por el Condenado relacionado a la pena, la Segunda Sala Penal, confirmo la sentencia emitida en primera instancia; asimismo dispusieron comunicar al Juez del beneficio penitenciario para que proceda conforme sus atribuciones, respecto al control de la ejecución de la pena impuesta por la Primera Sala penal de Sullana.

.2.3.7.1. La teoría del delito

Martínez Castro (como se citó en Quispe, 2018) indica que, es necesario que tengamos que acudir a la dogmática penal, que es entendida como el conjunto de técnicas, métodos, técnicas que nos sirven a los operadores jurídicos a poder interpretar aplicar las leyes en forma correcta.

2.2.3.7.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Navas (como se citó Cárdenas, 2017) indica que, en esta teoría es la que indica el cómo debe actuar una persona en la sociedad, para ello debe establecer su conducta de acuerdo a lo establecido en las leyes, por lo cual el estado a través de los órganos de administración de justicia deberá imponer las sanciones adecuadas a fin de obtener un adecuado desenvolvimiento dentro de la sociedad. (p. 50)

B. Teoría de antijuridicidad

CÁRDENAS (2017) afirma:

No será antijurídico la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, puesto que estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden

amenazar la seguridad pública; solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines. (p. 56)

C. Teoría de la culpabilidad

Martínez Castro (como se citó en Quispe, 2018) indica que, la culpabilidad para poder determinar si el sujeto responde o no por su hecho. Si satisface los presupuestos de la culpabilidad, entonces se le impondrá una pena. Y las principales teorías son: teoría psicológica, teoría normativa, teoría finalista, teoría funcionalista.

CÁRDENAS (2017) afirma:

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, es un delito de peligro abstracto que atenta contra la seguridad pública, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, no hace falta que se haya producido el resultado. (p. 56)

2.2.3.7.2. Consecuencias Jurídicas del Delito

Martínez Castro (como se citó en Quispe, 2018) indica que, las consecuencias serían: una vez probada el delito será puesto a disposición de la entidad Estatal, donde cumplirá la sentencia que le fue dada para cumplir de resocialización, para reparar los daños que ocasionó.

A. La Pena

“La teoría de la pena, es un estudio de la consecuencia jurídica luego de una minuciosa investigación” (Quispe, 2018, p.14).

B. La Reparación Civil

Martínez Castro (como se citó en Quispe, 2018) indica que, la reparación civil no es una sanción económica para pagar al actor civil por el daño ocasionado por su delito.

2.2.3.7.3. Ubicación del delito en el Código Penal.

“El delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública” (Quispe, 2018, p 15).

El delito de Tráfico de Armas de Fuego

“En este marco explicativo el delito de }Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones conocido también como delito de peligro abstracto, tipificado en el artículo 279º del Código Penal, señala una pena mínima de seis y máxima de quince años” (Vega, 2018, p. 138)

2.2.3.7.4. TIPICIDAD

2.2.3.7.4.1. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD OBJETIVA

A. Bien Jurídico Protegido

Peña Cabrera (como se citó en, Cárdenas, 2017) indica que, este delito protege la vida humana independiente.

Así mismo, Peña Cabrera (como se citó en, Cárdenas, 2017) indica que, el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, frente a los riesgos que presentaría la libre circulación y tenencia de armas.

“En el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. En tal sentido los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro, ante el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego” (Quispe, 2018, p 15).

A. Sujeto activo.-

CÁRDENAS (2017) afirma:

Ya que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279-G, no se exige una cualidad

específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de auto-configuración conductiva. (p. 53)

B. Sujeto Pasivo.-

CÁRDENAS (2017) afirma:

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, respecto al delito investigado el sujeto pasivo es la sociedad ya que este delito atenta contra la seguridad pública; no obstante cabe mencionar que la Constitución política del Perú en el artículo 44 señala: “Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. (p.53)

2.2.3.7.4.2. ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

A. Tipo subjetivo del injusto.

CÁRDENAS (2017) afirma:

La conducta típica, glosada en los términos normativos del artículo 279-G del Código Penal es eminentemente dolosa, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene arma de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. (p. 56).

B. Tipo subjetivo.

b.1. Existencia de Dolo

CÁRDENAS (2017) afirma:

El artículo 279-G es un delito eminentemente doloso; por tanto, el autor del delito debe saber que está poseyendo ilegítimamente un arma y querer la posesión. Conforme a la doctrina penal tradicional el dolo está integrado por

dos elementos: el cognitivo, que es el conocimiento de los elementos de la parte objetiva del tipo penal, y el volitivo, que es la voluntad de realización de los elementos de la parte objetiva del tipo penal.

b.2. El error de tipo

CÁRDENAS (2017) afirma:

El artículo 14 del Código Penal establece que cuando el sujeto activo actúa bajo error sobre un elemento del tipo se excluye el dolo, esto es por la falta de conocimiento de alguno de los elementos de la parte objetiva. El derecho penal no admite la atipicidad de la conducta o la falta de merecimiento de pena por un problema de voluntad del agente, sino por un defecto de conocimiento. (p.56)

Antijuridicidad

CÁRDENAS (2017) afirma:

No será antijurídico la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, puesto que estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública; solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines

2.3. Marco Conceptual

Análisis.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes, (Citado por Castillo, 2019)

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

En el “Discurso del método” nos la presenta como la segunda regla. Consiste en descomponer las aseveraciones complejas hasta llegar a los últimos elementos que las constituyen. Permite llegar a las “naturalezas simples”. Con este método conseguimos que las proposiciones más oscuras se puedan comprender al observar cómo dependen de otras más simples. Dice Descartes en las “Meditaciones” que es también un buen método de enseñanza pues muestra el

camino por el que una cosa fue metódicamente descubierta, y es el que sigue en esa obra para mostrar la verdad de proposiciones complejas (por ejemplo “la mente es distinta del cuerpo”, “la mente puede existir sin el cuerpo”, “Dios existe”). En esta obra la proposición elemental a la que llega el análisis, y a partir de la cual posteriormente y mediante un proceso de síntesis se podrá demostrar la verdad de las proposiciones complejas citadas, es el cogito, cuya verdad se muestra mediante intuición. (Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007). (p. 71)

Calidad. Wikipedia, (Citado por Serrano, 2017): “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados” (p. 164).

Corte Superior de Justicia. Lex Jurídica, (Citado por Serrano, 2017): “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (p. 164).

Distrito Judicial. Poder Judicial, (Citado por Serrano, 2017): “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (p. 164)

Dimensión(es). Castillo (2019)

VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Las dimensiones vendrían a ser sub variables o variables con un nivel más cercano al indicador. Para el caso de definir a la variable productividad, nos encontramos con diferentes sub dimensiones que forman parte de la variable, como ser: mano de obra, maquinaria, materiales o energía. Cada una de estas sub variables son las dimensiones de la variable productividad.

A su vez, estas dimensiones, para poder ser contrastadas empíricamente por el investigador, requieren operacionalizarse en indicadores, que no son otra cosa que parámetros que contribuyen a ubicar la situación en la que se halla la

problemática a estudiar. En un sentido restringido, los indicadores son datos. Para la variable productividad, por ejemplo, en la dimensión mano de obra, los indicadores podrían ser cantidad de productos envasados por un trabajador en ocho horas de trabajo. (pp. 71-72)

Indicador. Vara Horna (Citado por Castillo, 2019)

Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. (p. 72).

Inhabilitación.

Cabanellas, (Citado por Castillo, 2019): "Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos" (p. 72).

Matriz de consistencia. Marroquín, (Citado por Castillo, 2019): " Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio" (p. 73)

Máximas. Castillo, (2019): "Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral" (p. 73).

Operacionalizar.

Castillo, (2019):

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación. (p. 73)

Parámetro. Real Academia de la Lengua Española, (Citado por Serrano, 2017): “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (p. 165).

Primera instancia. Lex Jurídica, (Citado por Serrano, 2017): “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (p. 165).

Sala Penal. Lex Jurídica, (Citado por Serrano, 2017): “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)” (p. 165).

Segunda instancia. Lex Jurídica, (Citado por Serrano, 2017): “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (p. 165).

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

Se verificó que los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana –Sullana, 2020, en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Castillo, (2020)

“En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”. (p. s/n)

4.2. Población y muestra

Castillo, (2020) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población”. (p. s/n)

Castillo, (2020)

“Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra”. (p. s/n)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencias judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, pretensión judicializada: Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones tramitado siguiendo las reglas del proceso penal perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Unipersonal De Flagrancia O.A.F Y D.E.E.D De Sullana

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, “según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja

y muy baja”.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, “es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), “éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Se denomina parámetros; “porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.5. Plan de análisis de datos

4.5.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.5.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades “se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta

ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”.

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”.

Jiménez, (2020) “La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas”. (p. s/n)

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. (Jiménez, 2020)

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2020.</p>	<p>Hipótesis general Se verificó que los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>3.2 Hipótesis específicas: Se identificó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. Se determinó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. Se evaluó el cumplimiento de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad & Morales, 2005).

Castillo, (2020)

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”. (p. s/n)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA O.A.F y D.E.E.D DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 00383-2016-84-3101-JR-PE-03</p> <p>ACUSADOS : Ay B AGAVIADO : EL ESTADO DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES JUEZ : L.A.S.C ESPECI. LEGAL: V.EJ</p> <p>SENTENCIA</p>																		

	<p>RESOLUCION NÚMERO (09): En el centro penitenciario de Sullana a los veintiuno días del mes de marzo del dos mil dieciséis. El juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva y de los procesos de omisión de la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad de la provincia de Sullana magistrado L.A.S.C pronuncia la siguiente sentencia.</p> <p>I.- IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADA: 1.1 A: peruano, natural de Sullana, sin documentos nacional de identidad, nacido el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con veinticuatro años de edad, hijo de J.M.P.O y M.O.R.R, iletrado, trabajador ambulante de frutas, percibe veinte soles diarios, domiciliado en Pasaje Atahualpa cuadra uno, católico sin antecedentes.</p> <p>1.2.- B: peruano, natural de Sullana, identificado con D.N.I N° XXX nacido el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con veintidós años de edad, J.T y J.T, domiciliado en pasaje Brasil N°225 AA.HH Santa Teresita Sullana, con cuarto año de educación primaria, soltero, trabaja en construcción civil así como mototaxista, percibe veinticinco nuevos soles diario, católico sin antecedentes.</p>						X					
Postura de las partes	<p>II.- TRÁMITE DEL PROCESO 2.1. Instalada la audiencia, se escucharon los alegatos preliminares del acusado, se le instruyo de sus derecho, preguntándosele a si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, la que previa consulta con su respectiva defensa técnica, dijo que no.</p> <p>III.- HECHOS IMPUTADOS POR FISCALIA TEORIA DEL CASO: el Ministerio Publico, argumenta en sus alegatos preliminares que probara en este juzgado oral, que el día quince de marzo del año en curso aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que personal DEPINCRI-PNP Sullana realizaba un patrullaje por las diferente zonas críticas de la provincia de Sullana como AA.HH Jesús María, Porvenir, Nueve de Octubre, Santa Teresita, Los Olivos con la finalidad de combatir, neutralizar y erradicar</p>						X					

<p>la delincuencia común en todas sus modalidades es así al encontrarse por calle San Jose cuadra cuatro AA.HH Santa Teresita se logró divisar dos sujetos subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con roja sin placa, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal mediante el uso del alta voz, se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa Teresita es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez, del referido AA.HH donde abandonan la mototaxi, para luego emprender veloz fuga por calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a calle La Brea, ingresando a una casa que se encontraba con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, lugar al que con autorización del propietario, son intervenidos reducidos por lo que del acta registro personal realizado en situ a B (a) “Yeye” se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano de madera y cacha de madera color marrón cal.410 abastecida con un cartucho Cal.36mm color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado al intervenido A (a) “Huata” se le encontró a la altura de la cintura, pretina de su pantalón se le encontró un arma de fuego Cal.22, plateada, con cacha color negra de baquelita marca made in Italy MO998 BREVETTATA, abastecida con seis proyectiles Cal.22 de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la integridad física, la documentación se instruye en las instalaciones de la dependencia policial de la DEPINCRI. De esta manera se hace presente que el mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser conducida a la DEPINCRI-PNP-SU, por el impedimento de los familiares y vecinos coludidos con ellos quienes lo impidieron arrojando piedras a los intervinientes optándose por deja el vehículo hechos que los probara con los medios de prueba admitidos en la etapa de control de acusación.</p> <p>IV.- DELITO IMPUTADO</p> <p>4.1.- A los procesados B y A, se encuentran acusados como autores por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES tipificado en el artículo 279º Primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado.</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>V.- DE LA PRETENSION PENAL</p> <p>El representante del Ministerio Público pretende que se imponga a los acusados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, así como inhabilitación de conformidad con el artículo 36^a inciso 6 del código penal, esto es incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego.</p> <p>Sobre la pretensión civil, requiere una Reparación Civil UN MIL NUEVOS SOLES que pagaran los acusados a favor del Estado Peruano, cuyo pago solidario.</p> <p>VI.- DEFENSA DE ACUSADO</p> <p>6.1.- Teoría del caso del acusado A.- A través de su defensa técnica al sustentar sus alegatos de apertura la defensa técnica manifiesta que el Ministerio Público trae a juicio oral a su patrocinado a quien le atribuye el ilícito penal de Tenencia Ilegal de armas y Municiones en agravio del Estado, sin embargo con los mismo medios probatorios que ha ofrecido en ente acusador demostrara que aquel el día de los hechos no se le encontró en posesión del arma de fuego o municiones supuestamente se describe en el acta de registro personal esperando que su oportunidad se le absuelva de la acusación fiscal que pesa en su contra.</p> <p>6.2.- Teoría del caso del acusado B.- A través de su defensa técnica expreso que durante el estadio procesal va a demostrar su inocencia ya que los hechos que le imputa el Representante del Ministerio Público a su patrocinado son falsos, pues el día de la intervención policial ocurrida dentro del inmueble ubicado en Calle La Brea Segunda cuadra a su defendido no se le encontró arma alguna, siendo la conducta ilícita que se le atribuye, es producto de una intervención n policial y practica policial siendo así la tesis absolutoria la que demostrara con los mismos medios de prueba ofrecidos por el ente acusador, con la propia declaración de su patrocinado así como los testigos ofrecidos por la defensa técnica que se actuaran en el plenario, peticionando desde ya se le absuelva de los cargos en su contra.</p> <p>VII.- ACTUACION PROBATORIA.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.- DECLARACION DEL ACUSADO B.- Hizo uso de su derecho de abstención, ello de conformidad con el artículo 371 numeral 1 del código Procesal Penal, haciéndole presente se le leerá la declaración que hubiera prestado en sede policial o fiscal.</p> <p>7.2.- DECLARACION DEL ACUSADO A.- Hizo uso de su derecho de abstención, ello de conformidad con el artículo 371 numeral 1 del código Procesal Penal, haciéndole presente se le leerá la declaración que hubiera prestado en sede policial o fiscal.</p> <p>7.3 DECLARACION TESTIMONIAL DEL S.03 P.N.P J.A.D.CH.- Luego de tomarle sus generales de ley, previo su juramento de ley al ser sometido al interrogatorio del representante del ministerio público expreso que labora en la DEPINCRI SULLANA, el día quince de marzo del presente año, se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana, donde por la calle San José cuadra cuatro de AA.HH Santa Teresita- Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi amarilla sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga, ellos en la persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle Jorge Chávez con calle Brasil. Los dos sujetos abandonaron la moto corriendo hacia calle La Brea ingresando a una tienda donde con la presencia de la dueña entraron al domicilio donde fueron intervenidos los dos sujetos luego el hizo el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca, con cacha marrón y con un cartucho de 35mm color rojo al no contar con la licencia para portar el arma se le llevo a la unidad para las diligenc ias correspondientes. Señala la intervención fue en horas de mañana participaron ocho efectivos policiales. Señala que la mototaxi era de color amarilla con rojo sin placa de rodaje estaban a una cuadra de distancia cuando los ven, les dicen que se detenga con el altavoz del patrullero la persecución fue cuando los ven, le dieron que se detenga con el altavoz del patrullero, la persecución fue rápida en ningún momento los perdieron de vista la persona de B estaba con short blanco rayas amarillas ingresan a una tienda no recuerda si tenía rejas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble, lo capturan en la sala, el arma de fuego la encuentra a la altura de la cintura lado derecho. Arguye que abandonaron la mototaxi donde salieron sus familiares e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impidieron que se llevaran la mototaxi, era una multitud de gente luego de la captura los dirigen a la DEPINCRI de Sullana.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la Defensa técnica del acusado A expreso la dueña adentro del domicilio estaba su colega, los imputados, la propietaria y el señala la distancia entre la moto y el lugar que los intervino estaba a diez metros. Arguye que reside en Piura, conoce algunas calle del AA.HH Santa Teresita, señala que le hizo registro a T.T. se cumplió con la lectura de derechos se comunicó al fiscal inmediato asimismo se ofició y se llevó los objetos incautados para la pericia a OFICRI en Piura, señala la intervención policial fue a las diez horas con cincuenta minutos aproximadamente unos tres minutos, ambos fueron intervenidos en la tienda, el número del domicilio era al interior del inmueble, ingresaron y capturaron como los familiares tiraron piedras no hubo tiempo de estar mirando eran familiares porque decían “suelten a mi hermano, a mi tío”, había un señor afuera de la tienda, pero a que dijo pasen fue una señora su colega solicito el permiso a los dueños de casa, escucho cuando la señora dijo pasen a CH.A. No lo escucho, no lo logro ver si quebró algo, solo saco al detenido, vio en la tienda gaseosas. Señala que entraron, intervinieron e hicieron el registro y los sacaron utilizaron una camioneta, el vehículo lo conducía el técnico B.R él se encontraba culminando el registro personal al imputado ya que el momento no se pudo culminar por seguridad personal, el si firmo el acta de intervención policia l, cuando los intervinientes pusieron resistencia no se dejaban enmarrocar, se le comunico la detención vía telefónica al fiscal, quien comunica fue el S.O.T P.N.P B.R no se consignó el nombre de la persona que permitió el ingreso los dueños estaban en la parte delantera de la tienda estaba la señora y el esposo estaba afuera. Señala que la información del número de casa sus amigos le indicaron era la cuadra cuatro, el no hizo el acta de intervención sino realizo el acta de registro personal a T.T.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica del acusado B manifestó que estaba la señora por la calle Jorge Chávez emprendieron a correr en el altavoz solo dijeron “deténganse”, no recuerda las características de la señora que autorizo el ingreso. Al ser precisado por el juez expreso que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus amigos le dieron informac i ó n que el número de la casa era 423, la intervención fue aproximadamente diez horas con cincuenta minutos de mañana, tiene un año de experiencia, no recuerda el lugar, solo entraron las actas no se hicieron in situ, las hicieron en la DEPINCRI porque había gente que obstruía la labor no ha sufrido lesiones su colega CH.A fue impactado por una piedra en la parte de la cintura de la espalda a R.CH.A Y T.T no los conoce, en el acta de registro ha quedado plasmado porque razones se culmina en la DEPINCRI, en todo momento se movían, hizo uso de la fuerza para poder reducirlos, reducido en el piso le rebusco por los bolsillos, cuello, al lado de la cintura cuando ve el bulto, vio la cacha del escopetin color marrón, no le dijeron a la señora que habían encontrado armas la señora no dijo nada ellos empujaron la puerta del inmueble la misma que se abrió.</p> <p>DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP M.K.CH.A.- Luego de Tomarle sus generales de ley, previo el juramento de ley, al ser sometido al interrogatorio del representante del ministerio público expreso que labora en DEPINCRI Sullana tiene cinco meses como efectivo policial en dicha comisaria señala que el día quince de marzo del dos mil dieciséis se encontraba patrullando en las zonas críticas de Sullana en la cuadra cuatro de la calle San Jose- Santa Teresita se percataron de dos personas subieron a una mototaxi color amarilla con roja sin placa de rodaje, al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga se les comunico que se estacionaran dicho esto se le procedió a interceptar con el vehículo policial llegando a la altura de Calle Jorge Chavez abandonan el vehículo emprenden la fuga corriendo e ingresan a un domicilio era de mañana era aproximadamente como las once de la mañana, iban en la unidad policial una camioneta ocho a nueve efectivos policiales, la mototaxi era una color amarilla con roja sin placa de rodaje, dio como sospecha al ver que subieron de una manera rápida y en cada momento volteaban a mirar estaban ellos dentro de la mototaxi en ningún momento se perdió de vista la mototaxi, hicieron caso omiso al altavoz, ellos optaron por dejar el vehículo y corren unos treinta a cuarenta metros. Señala que no recuerda las características físicas del domicilio ingresan al domicilio tres o cuatro efectivos, señala que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresa el S.O 3 C.M. como apoyo, la puerta estaba abierta en presencia del propietario ingresaron, estaba afuera de la casa, luego a ver una señora, la intervención fue rápida. Señala que el registro personal a P.R. lo hizo el, el mismo llevaba un polo plomo y un jean azul, el arma la encuentra en la altura de su pretina de su pantalón, era un arma plateada, color negra, con seis cartuchos sin percutir, al momento de llegar quiso de su cadera, los llevaron a la DEPINCRI.</p> <p>Al ser contrainterrogados por la defensa técnica del acusado R.A.R. expreso que si conoce Sullana, que la intervención fue en el AA.HH Santa Teresita, la persecución ha sido en diferentes calles duro unos diez a quince minutos, lo saco del baño, la intervención fue rápida trataron de hacer rápida la intervención, cuando ellos se lanzan del vehículo a unos tres cuatro metros, el hizo el registro personal, un efectivo policial ingresa atrás de el, a P.R lo interviene en un baño de la puerta de ingreso al baño habrán unos cuatro a cinco metros. Señala que las actas de registro personal se terminaron en la dependencia policial el elaboro el acta de registro personal al acusado A, consigna el número doscientos cuarenta y tres, es una dirección incorrecta, pero fue un error involuntario la equivocación del número, la persecución duro aproximado a seis a ocho cuadras. Señala que los acusados se tiran a la altura de la Jorge Chávez, los mismos abandonan el vehículo corren una cuadra e ingresan al domicilio la Calle La Brea si la conoce no recuerda el lugar donde se produjo la intervención, había una señora en la puerta estaba abierta ingresaron al inmueble la señora no dijo nada, había una señora y una persona que sale del cuarto su intención fue ingresar al objetivo en ningún momento ingreso para ver cuántos cuartos hay si ha hecho su declaración desconoce mediante qué medio se le comunico al Ministerio Publico, ingresaron no recuerda quien pidió permiso para ingresar a la casa. Señala que en el acta de registro personal habla que se ha hecho in situ era una intervención que quería rápida porque su vida estaba peligrando, no se consigné que el señor P.R quiso sacar el arma porque querían que se lleve a cabo de forma rápida las actas. Al ser contrainterrogado por la defensa técnica del acusado B expreso que los intervenidos pusieron resistencia cuando llegaron un sujeto quiso meter la mano a la cintura, lo cual han reducido, uno de los coacusados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quiso hacer uso de su arma. Al ser precisado por el juez expreso, no recuerda el inmueble en su registro personal de una manera errónea considera el número doscientos cuarenta y tres, el acta de intervención policial se hizo en la unidad porque en el lugar donde se hizo la intervención no prestaban las garantías en esos momentos. Señala que el arma de fuego que se encontró a P.R se le encontró entre la pretina de su pantalón, hace un movimiento queriendo hacer uso de su arma, en todo momento se le indico porque se habían ocurrido.</p> <p>DECLARACION DEL PERITO BALISTICO SOT3 P.N.P E.V.G.</p> <p>Luego de tomarle sus generales de ley, previo el juramento de ley hizo una breve exposición de su dictamen pericial de balística forense Nro. 2014-2022/2016 de fecha quince de marzo del año en curso, señalando que con oficio N° 347-2016- DIVPOL-SU-DEPCRI-SU de fecha 15 de marzo del 2016 la DEPICAJ- DEPINCRI-SULLANA remitieron al laboratorio de criminalística área de balística forense muestras recibidas consistentes en un revolver de fogeo calibre 22, seis cartuchos calibre 22, así como un escopetin calibre 410 y un cartucho Cal 410, las mismas han sido analizadas de acuerdo al método experimental físico químico con la finalidad de ver el estado de operatividad de dichas muestras. Señala luego del análisis a la muestra 1, corresponde a un revolver de fogeo adaptado para tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod 999 Cal 22 en la cara lateral izquierdo, tubo de caos de 6.1. cm de longitud, anima lisa, tambor con ch recamaras para abastecimiento, tambor giratorio de izquierda a derecha, acabado en pintura al horno, color plata, cache de material sintético color marrón</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra en regular estado de conservación, dio como resultado positivo para restos de pólvora combusta así como funcionamiento, es operativo, es decir operatividad positiva, la muestra dos corresponden a seis cartuchos para pistola revolver y/o carabina cal.22 marca Super X, de fabricación estadounidense, ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo, todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación también resultaron ser operativos, la muestra tres consistente en un escopetin calibre 410 también resulto positivo para restos de pólvora combusta, anima lisa acabado pavón color negro, catcha y guarda mano de madera color caoba, se encuentra en regular estado de conservación y operático y presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra cuatro corresponde a un cartucho para escopeta también se encuentra en regular estado de conservación y operativo.</p> <p>Al ser interrogado por el Representante del Ministerio Público expreso que no tienen ninguna serie, pues para ello deben tener el certificado de arma de fuego lo cual no tienen número de serie ni fabricante. Al ser precisado por el juez que las dos armas de fuego resultaron operativas.</p> <p>DECLARACION TESTIMONIAL DE M.M.F.R:</p> <p>Luego de tomarles sus generales de ley y de ser juramentadas, al ser sometida al interrogatorio de la defensa técnica del acusado A expreso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que las fotografías que se muestran pertenecen a la casa de la señora M.P.G.L en la tienda, señala es tienda, venden útiles escolares, gaseosas, arguye el día quince de marzo del presente año estaba que compraba útiles un cuaderno, lapiceros para su hija para el colegio, ella vio que entraron los dos muchachos y detrás de él llegaron cuatro policías con pistolas, dijeron somos policías y a los muchachos los cogieron contra la pared y los trabuscaron y uno de ellos lo apuntaron a la señora, al señor y a ella también se asustó se puso nerviosa vio que le trabuscaron, pero no le sacaron nada, en la sala ingresaron ahí los capturan no había nadie más en la casa, su esposo estaba ahí, estaba adentro vio cuando se los llevaron y tuvo que salir los pusieron contra la pared a la señora la abandonaron a ellos los insultaron, la sala de la señora es pequeña, uno de los policías rompió las botellas de gaseosas y comenzaron a resonar, era un morenito de veinticuatro años a más o menos la persona que ingreso o escucho si hicieron comentarios los policías estaba nerviosa en ese momento los cogieron de atrás y se los llevaron, estaba con miedo ella se puso a llorar permanecieron entre cinco a ocho minutos, se metieron, patearon la puerta y no pidieron permiso uno de ellos estaba con pantalón verde y polo azul, les trabuscaron les levantaron el polo, no vio si llevaba un objeto, los vio desde el momento que ingresaron hasta cuando los sacaron, la puerta estaba entre abierta, estaban al lado de la tienda adentro de la sala no tiene problemas con la policía, le decían a la señora “no te muevas concha de tu madre” todo eso sucedió en la sala. Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado Y.T.T expreso que vive a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una cuadra de la casa de la señora M, vive en esa zona desde que nació, conoce la calle la Brea pero no los números de las casas, no le han pagado para que declare, ella ha visto.</p> <p>Al ser contrainterrogado por el representante del Ministerio Publico expreso que entraron cuatro efectivos policiales, estaban con pantalón y camisa, tenían pistolas, primero ingresan los dos chicos, la tienda está en la sala, la sala es pequeña a la vueltita entrando a la puerta estaba la tienda, los chicos que hicieron el registro personal eran morenitos estaba nerviosa, la señora al ver que entraron estaba molesta porque entraron sin pedir permiso, en la sala esta la tienda los chicos se dejaron detener, los pusieron contra la pared y los trabuscaron. Al ser precisado por el expreso que los pusieron manos atrás, ella vio no le encontraron nada, estaba adentro en la sala, vio que se metieron no sabe porque, los policías patearon la puerta la casa es de rejas, ella vive en el pasaje Atahualpa, es su vecino P.R pero no tiene amistad con él, no sabe porque se lo llevaron los policías estaban mirando y nerviosa, le decían pon las manos, los policías llevaban en la mano sus pistolas no tiene amistad con su familia.</p> <p>7.7.- DECLARACION TESTIMONIAL DE M.G.L:</p> <p>Luego de tomarle sus generales de ley, previo juramento, al ser sometida al interrogatorio de la defensa del acusado A expreso que las fotografías mostradas corresponden a su casa tiene tienda de útiles y gaseosas vive con su esposo el día quince de marzo estaba en la sala justamente que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llega una señora a comprar, al momento escucharon balacera, entonces es ahí donde los dos muchachos han entrado, de ahí llego un policía quisieron cerrar la reja y el policía pateo y dijo “abre la puerta reconcha tu madre”, ha entrado sin pedir permiso a nadie, estaba sus esposo y no le pidieron permiso, entraron los cuatro policías a sacar a los muchachos, estuvieron cinco a ocho minutos los policías, ingresaron a la sala más o menos por el comedor, lo trabuscaron, le alzarón las manos pegadas a la pared, no les encontraron nada, de ahí los cogieron de pescuezo, el que cogió a Y era un gordito cachetaton, el que cogió a R era un piel canela, la señora M estuvo, ahí llego a comprar, un cuaderno carpeta, un lápiz y un lapicero, los policías ingresaron al ratio no pidieron permiso a nadie, no llevaban nada en las manos los muchachos, habían unos dos metros de donde estaban que los trabuscaron, los policías dijeron no le hemos encontrado nada pero hay que llevarlos a la dependencia policial, los policías entraron como las gaseosas estaban en la puerta, entraron como animales los policías y le han hecho quebradera de gaseosas le pusieron un revolver, salieron como si nada había pasado, en ningún momento han pedido permiso a nadie, hay un baño en su casa.</p> <p>Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado B expreso que tiene la edad de su hijo viviendo por esa zona, R estaba con un pantalón azul polo verde, Y polo rosado, los ha denunciado a la comisaria a los policías en la calle la brea no existe la dirección doscientos cuarenta y tres nadie le ha pagado para que declare. Al ser interrogado por el Ministerio Publico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expreso la puerta la dejan abierta quisieron cerrar la reja y el policía la resonro y dijo” abre la puerta concha de tu madre”, su hijo quiso cerrar la reja su hijo tiene veinte años estaba afuera con sus amigos escucha varias balas vio que el carro de los policías estaba en la esquina, su hijo quiso cerrar de miedo porque vallan a caerle alguna bala, los productos estaba en su sala, el policía es un gordito cachetadón les dijo que habían entrado violentamente, el policía les dijo “ ponte a un lado concha de tu madre Porque usted no sabe lo que han estado haciendo”, salieron los vecinos de por ahí, P.R lo conoce porque llegaba a comprar los refrescos que ella hace, conversaban ahí como los vecinos. Al ser precisado por el juez expreso que su casa le corresponde el número doscientos quince la intervención se hizo en el comedor, la puerta estaba abierta, los señores no pidieron permiso cuatro policías habían detrás de ellos los policías patean la puerta cuando cerraban la rejas de la puerta, ellos entraron de ahí a los cinco minutos llegaron los policías los jóvenes dijeron que había balacera justo ya estaba ahí la chica los puso manos arriba mirando a la pared , no les encontraron nada al señor P.R, ahí nomás de la ventana se queda comprando en ningún momento entra, lo conoce hace años solo son vecinos él siempre ha llegado a comprar solo de la ventana nunca ha entrado a T.T lo conoce porque es vecino de su casa, él no va a comprar, lo conoce por su mama, sus hermanas el casi no llega a comprar, él vive en el pasaje Brasil, ella ha pasado por su casa, pero a su casa nunca ha ido los policías llevaban pistolas grandes, en ningún momento autorizo el ingreso a los policías los denunció porque no le han pedido permiso los ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciado a la fiscalía ha dado la declaración como habían sido los hechos en su casa, ha denunciado por no pedir permiso y otro por el daño que le han hecho en su casa, los policías quebraron las botellas la denuncia la ha hecho el quince de marzo del presente año, los vecinos estaban por ahí decían que eran unos abusivos nadie se metió a defender a los muchachos.</p> <p>7.8. DECLARACION TESTIMONIAL DE O.V.G: Luego de tomarle sus generales de ley y de ser juramentada ante el interrogatorio de la defensa técnica del acusado A expreso que vende gaseosa y útiles escolares el día quince de marzo del presentes año, los señores mencionados los venía siguiendo la policía pero como su casa estaba entre abierta se metieron siendo que los policías no respetaron nada le patearon la puerta, le hicieron destrozo, le quebraron botellas de gaseosa, entran a su casa y amenazan a su esposa sacan a los señores pero los sacan sin nada los policías estuvieron en el interior de su casa entre diez a quince minutos no vio si los policías le hicieron algún registro en los bolsillos, su sala s chica hay nomas los intervinieron estaba una señora que estaba que compraba útiles escolares, la atendió su esposa, no llevaban nada, a su esposa le dijeron “no te muevas concha tu madre” no pidieron permiso para ingresar al domicilio.</p> <p>Al ser interrogado por la defensa técnica de Y.T.T era cuatro policías el señor T estaba con trusa tiene 28 años viviendo en esa zona, su esposa ha denunciado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por los daños causados. Al ser contrainterrogados por el representante del ministerio público expreso que si conoce el pasaje Atahualpa no sabe que P.R vive ahí, la calle pasaje Brasil si conoce a Y.T.T y P.R, ellos van de vez en cuando a comprar, pues compran gaseosas chicha morada. Señala que los policías entraron bruscamente, los chicos solo entraron no les dijo nada, ingresan hasta la sala, los dos juntos enseguida ingresa la policía, su hijo intento cerrar la puerta, su hijo se atemorizo porque venían tirando balas los señores escucho varios disparos si habían personas afuera que observaban. Al ser precisado por el juez expreso que los acusados los conoce hace mucho tiempo, desde que era chiquillos, la intervención se hizo en la sala, eran cuatro policías con armas grandes no ha visto si les encontraron arma, los muchachos entraron sin nada, la puerta estaba entreabierta, él pensaba que se estaban juzgando, entraron corriendo, habían unas cuantas personas afuera, estaban que conversaban, él les dijo que eran abusivos porque le habían quebrado botellas.</p> <p>VIII.- LECTURA DE DOCUMENTALES.</p> <p>8.1.- DECLARACION PRESTADA EN SEDE POLICIAL DE B.</p> <p>Recaba el quince de marzo del presente año, en la sección de investigación criminal de DEPINCRI PNP- Sullana con la participación del abogado defensor Dr. C.A.M.B, con registro ICAS N. ° 106 del representante del Ministerio Publico Dr. F.M.R de la 2da Fiscalía Sullana, desarrollándose de la forma siguiente.</p> <p>Declarante diga si para rendir su presente declaración requiere de los servicios de un abogado de su elección? Dijo, que si contando con la participación de mi abogado indicado líneas arriba.</p> <p>Declarante diga, a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y cuánto percibe por ello, asimismo diga en compañía de quien o quienes vive?</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dijo, que en la actualidad me desempeño como chofer de mototaxi, desde hace 15 días aproximadamente y a la vez realizado trabajos como ayudante de albañil, percibiendo por ello la suma de s/15.00 nuevos soles diarios de igual manera quiero indicar que vivo con mi conviviente E.G.T (19) con quien hemos procreado un hijo varón de nombre T.S.T.G de un año y medio.</p> <p>Declarante diga, indique Ud. Si conoce la persona R.P.R de ser así diga el parentesco amistad o enemistad que lo une? Dijo, Que por la persona que me pregunta si la conozco por cuanto es un amigo del barrio, dado que él vive en la calle Atahualpa de santa teresita, con quien no me une ninguna enemistad con dicha persona.</p> <p>Declarante diga, precise como ha sido intervenido por el personal policial, el día de la fecha siendo las 10:45 horas cuando se encontraba conduciendo una mototaxi color amarilla con roja por la calle san José del AA.HH santa Teresita? Dijo que debo indicar que estaba conduciendo mi mototaxi con un amigo R.P.R entre las calles san José y las lomas, cuando he visto la camioneta policial que ingreso atrás mío y al ver esto acelero yo también acelerado por cuanto no tengo licencia para conducir, entonces me han perseguido por un la lapso de dos cuadras, hasta que escuche los disparos es cuando hemos bajado mi amigo y yo de la moto dejándola tirada en el pasaje Brasil con calle Jorge Chávez y he corrido a la calle la brea casa de MI COMADRE M.G para luego ahí nomás llevo la policía y no sacaron de la casa, para trasladarnos a esta unidad policial.</p> <p>Declarante diga, si Ud., dice que solo se dio a la fuga al divisar la camioneta policial indique si puede precisar qué tipo de camioneta es, indicando el color, así como puede indicar si dicho vehículo tiene algún logotipo? Dijo, que debo indicar que al divisar la camioneta policial que es de color blanco emprendí la fuga por no tener licencia de conducir y por miedo.</p> <p>Declarante diga, como explica Ud., que el acta de intervención policial y el acta de registro personal, se le haya consignado que su persona a la altura de la cintura le encontraron un arma de fuego tipo escopetin con guardamano y cacha de madera color marrón? Dijo, que debo indicar que en ningún momento me han encontrado nada.</p> <p>Declarante diga, como explica usted que el acta de registro personal formulado en esta unidad DEPINCRI PNP SU y se le muestra a la vista,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es la misma que ha firmado al momento de redactar las actas correspondientes? Dijo, que de acuerdo al acta que se muestra a la vista de registro personal e incautación de arma de fuego efectivamente es mi firma y mi impresión digital la misma que no me permitieron leerla, toda vez que me dijeron de forma rápida.</p> <p>Declarante diga, ¿indique usted si el arma de fuego que se le muestra a la vista escopetin 410, abastecido con un cartucho de 36mm, sin percutor y que se le encontró en su poder tiene autorización de SUCAMEC para portar arma de fuego? Dijo que debo indicar que a mí no me han encontrado ningún arma de fuego y por ende nunca he tenido licencia para portar arma de fuego.</p> <p>Declarante diga, indique usted, si en anteriores oportunidades ha sido intervenido por hechos similares? Dijo Que es la primera vez que soy intervenido por este tipo de hechos.</p> <p>Declarante diga, indique usted si registra antecedentes policiales y/o judiciales en la provincia como en otro lugar? Dijo que no registro ninguna clase de antecedentes.</p> <p>En este acto el abogado defensor formula las siguientes preguntas.</p> <p>Declarante diga, si al momento de la intervención policial el inmueble ubicado en la calle La Brea N°243 del AA.HH Santa Teresita para que diga si en dicho inmueble le hicieron el respectivo registro personal? Dijo que, en ningún momento me hicieron ningún registro por el contrario salí con el polo levantado.</p> <p>Declarante diga para que diga si al momento de la intervención en el inmueble antes indicado, los propietarios se encontraban presentes? Dijo que debo indicar que si los propietarios se encontraban presentes los mismos que son mis compañeros de nombre M.G y O.V.</p> <p>Declarante diga, para que diga si los propietarios de dicho inmueble autorizaron el ingreso a los agentes intervinientes? Dijo que con relación a ello debo manifestar que no pidieron permiso, por lo que se metieron directamente, haciendo disparos.</p> <p>Declarante diga si en algún momento ha tenido problema con un agente interviniente? Dijo que he tenido problema con ningún efectivo.</p> <p>Declarante diga si tiene algo más que agregar quitar o modificar a su Presente declaración? Dijo que quiero agregar nada y encontrándola</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme en todas su partes, la firme e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia de abogado, el instructor y representante del Ministerio Publico. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es demostrar que las personas que han venido a declarar a favor T.T y P.R no son más que compadres de T.T a pesar que es esta audiencia manifestaron que no tenían ningún tipo de familiaridad ni parentesco, sin embargo T.T a manifestado que no conocen a dichas personas, sin embargo se ha visto que de la propia declaración se demuestra lo contrario. Por su parte la defensa técnica del acusado R.P.R expreso que T.T y si bien es cierto ha firmado el acta de registro personal el ha explicado en la respuesta número catorce las razones que ha tenido para hacerlo. Respecto a la defensa técnica del acusado B expreso, que las respuestas de las preguntas ocho y nueve su patrocinado en momento ha negado que se le ha encontrado en posesión de un arma de fuego.</p> <p>8.2.- DECLARACION RECABADA EN SEDE POLICIAL DE RAPR: Prestada el quince de mazo del presente año en la sección de investigación criminal de DEPINCRI PNP Sullana con la participación del abogado, la abogada defensora publica, Dr M.J.V.C con registro C.A.L N° XXX y del representante del Ministerio Publico Dr F.M.R de la segunda fiscalía de Sullana, desarrollándose de la forma siguiente.</p> <p>¿Declarante diga; Indique a que actividades se dedica desde cuando y donde y en qué compañía de quien reside? Dijo yo vendo frutas en el mercado de santa teresita en la avenida buenos aires desde que tenía doce años de edad en el pasaje Atahualpa cuadra uno no recuerdo el número queda atrás del parque del AA.HH Santa Teresita vivo en compañía de mi madre, de mis hermanos, mi cuñada y mis dos sobrinos.</p> <p>¿Declarante diga, narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue Intervenido el 15 de marzo del 2016 por el personal de este DEPINCRI PNP, precisando el lugar y a que actividades se encontraba desempeñando en el momento de su intervención?</p> <p>Dijo que veníamos de los ángeles en compañía de mi amigo Y.T.T a bordo de una mototaxi color amarilla sin placas de rodaje y no intervinieron en el pasaje La Brea segunda cuadra, y como nos venía siguiendo la camioneta y como la moto de mi amigo no tenía papeles</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos hemos corrido y como comenzaron a disparar los señores que venían en la camioneta y no tenía uniforme, nos hemos corrido y hemos ingresado en el domicilio de la señora M desconozco su apellido y de ahí nos han sacado unos señores que eran de civil, que estaban en una camioneta blanca para luego traerme acá.</p> <p>¿Declarante diga, si usted en la pregunta anterior que se dieron a la fuga por no tener documentos de la moto aduciendo que iban a ser intervenido por el personal policial, como es posible que luego al momento de ser retirado de un domicilio indica que fue intervenido por personas desconocidas o civil, Reconoció algún logo P.N.P en el vehículo camioneta blanca? Dijo que porque comenzaron a disparar las personas civiles y estaban sin chaleco, Que si logre divisar al chofer de la camioneta que estaba con su chaleco y con logo de la P.N.P al momento de ser conducido a la dependencia policial.</p> <p>¿Declarante diga, indique usted porque motivos en el registro personal realizado a su persona se le encontró una arma de fuego revolver abastecido con seis cartuchos? Dijo que en ningún momento me ha encontrado dicha arma de fuego.</p> <p>¿Declarante diga, si usted no ser el propietario del arma detalle quién pertenece? Dijo no se a quien le pertenece.</p> <p>¿Declarante diga, indique usted si tiene conocimiento del uso y manejo de armas de fuego de ser así detalle como adquirió esos conocimientos? Dijo que no se manipular ninguna arma de fuego.</p> <p>¿Declarante diga; Usted tiene conocimientos de que portar armas de fuego y municiones está incurriendo en un delito? Dijo si sé que es un delito.</p> <p>¿Declarante diga; Detalle usted si es la primera vez es intervenido por el personal o si ha intervenido en anteriores oportunidades, de ser así detalle el motivo? Dijo que es la primera vez que me intervienen.</p> <p>¿Declarante diga, precise usted si es el propietario en el que iba a bordo? Dijo, que el vehículo es de mi amigo Y.S.T.T.</p> <p>¿Declarante diga, registra usted algún tipo de antecedentes penales y/o policiales de se asi detalle porque delito y cuando fue? Dijo que no registro antecedentes de ningún tipo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Declarante diga, si usted tiene conocimiento si alguna de las personas que se encontraban con usted en el momento de su intervención registran antecedentes penales? Dijo solo estaba con mi amigo B y sé que no registra ningún tipo de antecedentes.</p> <p>¿Declarante diga, en qué lugar se le efectuó el registro personal y que Fue lo que se le encontró? Dijo que el registro personal me lo realizo aquí en la DEPINCRI y no me encontraron nada.</p> <p>¿Declarante diga, como explica que en el arma de registro personal se le encuentra un arma de fuego revolver Cal.22 abastecido con seis cartuchos? Dijo que a mí no me encontraron nada</p> <p>¿Declarante diga en el acta de registro personal esta su firma y su huella digital como explica ello y si conocía del contenido de dicha acta? Dijo que me estaban obligando a firmar los agentes y no sabía el contenido de dicha acta.</p> <p>¿Declarante diga a quien le pertenece el inmueble, cito en calle la brea N°243 del AA.HH Santa Teresita y si pidieron autorización las personas que te intervinieron para ingresar a dicho domicilio? Dijo Que pertenece a la señora M y al señor O. no pidieron permiso para ingresar.</p> <p>¿Declarante diga si dicha intervención se realizó de manera pacífica o se utilizó la violencia? Dijo que no puse resistencia al ser intervenido.</p> <p>PREGUNTA POR EL EFECTIVO POLICIAL</p> <p>¿Declarante diga si usted en la pregunta que le hace su abogada defensora que no se opuso resistencia al ser intervenido, porque motivos usted huyo a la intervención policial? Dijo que me di a la fuga porque la moto de mi amigo no tenía papeles porque era nueva.</p> <p>¿Declarante diga si tiene algo más que agregar, variar a su presente manifestación? Dijo que no tengo nada más que agregar. El Representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es señala que tal como lo ha señalado T.T y P.R ambos conocen a la señora M. y al señor O. los cuales ha tenido conocimiento donde Vivian se debe tener presente que el imputado ha señalado que si corrieron y que son amigos con T.T. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que en las respuestas de las preguntas cuatro, cinco y seis en las tres veces afirma que el arma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestamente encontrada en su poder no le pertenece y también ha explicado que bien es cierto la firma le pertenece ha explicado que se le obligo a firmar el acta y se debe tener en cuenta que el acusado solo ha cursado el cuarto año de primaria. Asimismo la defensa técnica de acusado B manifiesta que al responder la pregunta este manifiesta que el arma encontrada no le pertenece y que si bien es cierta firma el acta de registro personal lo obligaron a firmar.</p> <p>8.3.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.- En la que se consigna en la provincia de Sullana, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos quince de marzo del dos mil dieciséis ante el instructor, personal de la DEPINCRI PNP SU, abajo firmantes a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 asignada a esta unidad policial, al realizar un patrullaje por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, Porvenir, nueve de Octubre Santa Teresita, Los Olivos con la finalidad de combatir, neutralizar y erradicar la delincuencia común en todas sus modalidades al encontrarse por calle San José cuadra 4 del AA.HH Santa Teresita se logró divisar que dos sujetos subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con roja sin placas, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alto mediante el uso de altavoz, estos se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa Teresita es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el Pasaje Brasil y calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle La Brea, ingresando a una casa que se encontraba con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, lugar al que con autorización del propietario, son intervenidos, reducidos por lo que del registro personal realizado in situ a B (21) alias (yeyé) se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetín de fierro con guarda mano de madera y cacha color marrón Cal 410mm, abastecida con (01) cartucho Cal 36mm color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado al intervenido A (24) alias (huata) se le encontró a la altura de la cintura (pretina de su pantalón) se le encontró un arma de fuego Cal 22mm, plateada con cacha color negra baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA, abastecida con seis (06) proyectiles Cal.22 mm de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad física, la documentación se instruye en las instalaciones de esta dependencia policial. De esta manera se hace presente que la mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser reducida a esta DEPINCRI P.N.P SU por el impedimento de los familiares y vecinos coludidos con ellos quienes lo impidieron arrojando piedras a los intervinientes, optándose por dejar el vehículo. Siendo las once horas del día de la fecha da por concluida las diligencias. Firmando los intervenidos, el instructor y funcionarios policiales en señal de conformidad. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es corroborar la teoría, pues los acusados se encontraban en su cuadra ya que las personas que estaban a los costados así como la casa donde ingresa n era de personas uno de su comadre y el otro de era conocido. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que toda acta de intervención policial contiene la noticia criminal se puede apreciar que todos los policías intervinientes ninguno de ellos a consignado en dicha acta el lugar exacto donde se produjo la intervención solo se ha consignado en dicha acta el lugar exacto donde se produjo la intervención solo se ha consignado calle la brea no aparece el número de inmueble donde se realizó la intervención de sus patrocinados es preciso señalar este acta de investigaciones se confecciono en la dependencia de la P.N.P existió el tiempo suficiente para que los policías redacten el acta in situ. Asimismo, la defensa técnica del acusado B expreso que las actas se realizaron en la dependencia policial, es decir se tuvo el tiempo suficiente para que se consigne el lugar exacto de la intervención policial y del registro personal, solo se consigna la calle la brea lo que es una omisión grave.</p> <p>8.4.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO RAPR DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL DIECISEIS.- En la que consigna en la ciudad de Sullana, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día quince de marzo del dos mil dieciséis, presente el efectivo policial registrador, en el interior del domicilio ubicado en la calle la brea N° 243 de AA.HH Santa teresita Sullana se procede a realizar el registro personal a la persona de A (24) natural de Sullana soltero obrero con cuarto de primaria domiciliado en la calle Atahualpa primera cuadra del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AA.HH santa teresita, ante la persecución de que este pueda ocultar un bien u objeto relacionado a un hecho delictivo haciéndose conocer sus derechos de conformidad con el artículo 2010 del código procesal penal encontrándole en la pretina del pantalón jean color azul (01) revolver Cal 22 abastecido con seis (06) cartuchos sin percutir con las inscripciones made in italy MO998 BREVETTETA procediendo con su incautación al no presentar la documentación correspondiente para portar arma de fuego y munición y para mayor seguridad y salvaguardar la integridad policial P.N.P interviniente que estaba siendo atacado por una turba de cien personas aproximadamente lanzando objetos contundentes para rescatar a los intervenidos por tal motivo fueron conducidos a la dependencia policial para culminar dichas diligencias fue firmada por el SO3 M.K.CH.A y el intervenido RAPR. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es corroborar la teoría del caso teniendo en cuenta que se encontró el arma de fuego, quien hizo el registro personal acudió a juicio oral y donde se produjo la intervención de los familiares. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que queda claro que su patrocinado se le practicó el registro personal en la calle la brea Nro. 243 mientras que el acta de registro personal que debe guardar relación solo consigna la calle la brea no especifica el número AA.HH o algún dato que informe un dato más preciso se encuentra la firma pero al momento que ha rendido su declaración ha explicado cuales son los motivos por lo que se hizo no se ha hecho conforme al artículo 201° del código procesal penal, esto es haberle dado participación a una persona de su entera confianza más aun el ministerio publico sostiene que la persona de M conoce al investigado. Asimismo la defensa técnica del acusado B expreso que en dicha acta se consignó como calle la brea N° 243, lo que discrepa con lo señalado en acta de intervención policial.</p> <p>8.5.- ACTA DE REGISTRO E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO YETT DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.- En la que se consigna en la ciudad de Sullana, siendo las once horas de día martes quince de marzo del dos mil dieciséis presente el instructor S.O3 P.N.P D.CH.J en el interior del inmueble ubicado en calle la brea con número de domicilio cuatrocientos veintitrés en el AA.HH Santa Teresita se procedió el registro personal a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la persona de B (21) natural de Sullana soltero identificado con DNI N° XXX y domiciliado en pasaje Brasil N.º 225 santa teresita Sullana conforme al siguiente detalle. En este acto de acuerdo al artículo 210º numeral 3 del código procesal penal toda vez que dicho individuo al parecer oculta bienes ilícitos, el mismo que a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas tiene oculto un escopetin cal. 4-10 hechiza abastecida con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo, en este acto se procede a incautar la referida arma de fuego por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso asimismo será remitida a la división de criminalística P.N.P para el peritaje correspondiente al presente diligencia se culminó en las instalaciones policiales, toda vez que un grupo de personas que se encontraban en el lugar intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguarda de la integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en esta sede policial la misma que fue firmada por el S.O3 P.N.P J.D.CH y el intervenido B. El representante del ministerio público expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es demostrar que la actas se han tenido que realizar en la Depincri para salvaguardar su integridad física. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que no se encuentra la huella digital del investigado T.T. Asimismo la defensa técnica del acusado B expreso que en dicha acta se consigna como lugar de la intervención policial el inmueble ubicado en calle la brea N°243 hecho que no se ha ajusta a la verdad.</p> <p>8.6.- OFICIO N°04114-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 16 DE MARZO</p> <p>DEL 2016.- En la que se consigna que el señor Dr. F.M.R. asunto remite información. Referencia oficio 70-2016. De mi consideración. Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al documento en referencia a fin de informarle que revisada la base de datos esta gerencia de armas municiones y artículos conexos de control de servicios de armas de fuego se obtuvo como resultado lo siguiente. No registra autorización de uso de armas de fuego las siguientes personas, B con D.N.I N° XXX y A finalmente solicitamos disponer a quien corresponde remita a la Sucamec copias certificadas de los actuados que dieron origen a la presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación atestado policial, etc. a fin de seguir con nuestro control de revisión que correspondan. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que no cuentan con autorización para portar armas de fuego. Las defensas técnicas de los acusados no hicieron observación alguna.</p> <p>8.7.- TRES TOMAS FOTOGRAFICAS. Primera toma fotográfica, se aprecia una placa en la cual se consigna al fam. V.G el Nro. 2015. Calle la breasanta teresita y la imagen del señor cautivo de Ayabaca. En la segunda toma fotográfica, se aprecia la fachada de un inmueble con cerámico color verde oscuro y claro con una puerta de dos hojas grande de fierro así como una ventana también de fierro con lunas apreciándose afiches comerciales y la tercera toma fotográfica, se aprecia también la fachada antes descrita en la parte de arriba en el centro de la puerta grande descrita se advierte la placa señalada en la primera toma así como afiches comerciales tres personas de sexo femenino y uno de sexo masculino sentado un niño la defensa técnica del acusado P.R señala que la utilidad, pertinencia y utilidad de este medio probatorio es que no coincide con las actas el lugar de la intervención. El representante del Ministerio Publico expresa es el lugar exacto donde acontecieron los hechos e ingresaron los acusados.</p> <p>8.8.- DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 2014-2022/2016 SU FECHA 15 DE MARZO DEL 2016. La misma que no oralizó por cuanto fue ratificada por su suscriptor el perito balístico S.O.T. 3 E.V.G. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que dichas arma funcionan y pueden causar peligro. Las defensas técnicas de los actuados no indicaron nada al respecto.</p> <p>IX.- DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</p> <p>9.1.- Ante de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del ministerio público estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir si la norma penal resulta aplicable al caso en concreto. La norma Penal establece.</p> <p>Artículo 279 del Código Penal.- “El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, ofrece o tiene en su poder bombas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, asfixiantes o tóxicos sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del código penal”</p> <p>9.2.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. En este delito el bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendiéndose este como toda la inseguridad a la que se somete a la sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo, este es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.</p> <p>9.3.- Aspectos formales para la configuración de delito de tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p>a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo, solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a su fines b) precisión de elemento típico para la configuración del delito.- tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que ser utilizables ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y c) Que es preciso señalar que al no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incautada, tal acción deviene en ilegal toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa, que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión, ya que nuestra legislación penal, ha este delito lo considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción,, si que para ello se requiera ningún riesgo efectivo, siendo que la conducta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de -Sullana 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>X.- VALORACION Y ANALISIS DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p>10.1.- El derecho a la presunción de inocencia solo es posible ser desvirtuado a través del debido proceso en que mediante la actuación de medios probatorios idóneos y pertinentes para acreditar la imputación efectuada por el Ministerio Público contra una persona se pueda justificar la imposición de una pena y demostrar la responsabilidad civil si hubiera un daño como consecuencia del delito. En este sentido, es preciso distinguir entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros son aquellos que se realizan a nivel preliminar y se encuentra a cargo del Ministerio Público con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y sirven para sustentar la hipótesis fáctica y jurídica que justifica la apertura de un proceso jurisdiccional mientras que los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizadas al amparo de las garantías constitucionales debido proceso, derecho de contradictorio y otras, los cuales conducen la confirmación o no de la hipótesis</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										

	<p>planteada al tiempo de la denuncia comprometiendo al juzgador a 1) La condena del procesado, siempre que de las mismas se produzca la certeza de la imputación realizada. 2) A la absolución, en contrario. En tal sentido la doctrina jurisprudencial señalada por el Tribunal constitucional expone que las actuaciones pre jurisdiccionales constituyen “actos de investigación” que por sí mismo requieren ser probadas en juicio por lo que “no constituyen actos de prueba y en consecuencia no permite fundamentar una condena.</p> <p>10.2.- HECHOS PROBADOS. Del análisis del caso en concreto, previamente debe dejarse establecido que en el juicio han quedado probadas circunstancias concretas contenidas en la acusación fiscal, ellas son i) se tiene por acreditado que el día que se encontraban a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 realizando patrulla je por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, es así que al encontrarse por la calle san José cuadra cuatro del AA.HH santa teresita divisan que dos sujetos subían rápidamente a un vehículo menor motorizado- mototaxi color amarilla con roja sin placas, quienes al notar la presencia policial y darles la señal de alto mediante el uso de altavoz se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH santa</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>teresita, siendo alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez del referido AA.HH donde abandonaron la mototaxi para luego emprender veloz fuga por calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea, ingresando raudamente a un inmueble donde funcionaba una tienda que se hallaba con la puerta abierta lo que motivo con autorización del propietario sean intervenidos y reducidos los acusados B y A al realizarse el registro personal in situ a cada uno de ellos se encontró al primero a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarilla tenía oculto un escopetin hechiza con guarda mano de madera y cacha color marrón Cal 410mm, abastecida con (01) cartucho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Cal.36mm color rojo sin percutir y al segundo a la altura de la cintura de la pretina de su pantalón jean color azul un (01) revolver Cal.22 plateada con cacha color negra baquelita, con las inscripciones made in italy MO998 BREVETTETA abastecido con seis (06) cartuchos cal 22mm sin percutir ii) Que se da por acreditado que el inmueble donde fueron aprehendidos los acusados B y A se encontraba ubicado en calle la Brea N°215 del AA.HH santa teresita- Sullana Piura de propiedad de M.G.L y O.V.G, ii) que se da por acreditado que los acusados se trasladaban en un vehículo motorizado menor mototaxi color amarilla con roja sin placa de rodaje. iii) se da por acreditado que aquellos al notar la presencia policial lejos de alzar la voz de alto que les indicaron los efectivos policiales mediante el uso de altavoz más bien se dieron a la fuga optando por ingresar al inmueble de propiedad de M.G.L y O.V.G donde fueron aprendidos y reducidos por los efectivos policiales intervinientes S.O.3 P.N.P J.A.D.CH. y el S.O3 P.N.P M.K.CH.A. iv) Que ha quedado probado la operatividad de las armas de fuego y municiones incautadas el día 15 de marzo del dos mil dieciséis a los acusados B y A. a) un revolver de fogueo adaptado a tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod998 cal.22 en la cara lateral izquierdo, tubo de cañón de 6.1 cm de longitud</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							30
	<p>anima lisa tambor con recamaras para abastecimiento tambor giratorio de izquierda a derecha acabado en pintura al horno color plata cacha de material sintético color marrón se encuentra en regular estado de conservación, su funcionamiento es “operativo” b) seis cartuchos para pistola revolver y/o carabina cal.22 marca super X, de fabricación estadounidense ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativos. c) un escopetin calibre 410 sin marca y número de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>serie la vista de fabricación extranjera tubo caño de 11.3 cm de longitud anima lisa acabado pavón color negro cacha y guarda mano de madera color caoba se encuentra en regular estado de conservación y operativo presentaba características de haber sido utilizada para efectuar disparos. d) un cartucho para escopeta Cal 410 marca saga de fabricación española, con casquillo de material sintético color rojo, base fulminante metálico se encuentra en regular estado de conservación y operativo y e) se da por acreditado que los acusados B y A no contaban con autorización para portar las armas de fuego y municiones incautadas</p> <p>10.3.- HECHOS NO PROBADOS. a) Que se les haya sembrado las armas de fuego y municiones sub litis y b) que existan rencillas personales entre los acusados y los efectivos policiales intervinientes S.O.3 P.N.P J.A.D.CH. y S.O.3 P.N.P M.K.CH.A.</p> <p>10.4.- Que teniendo en cuenta que la defensa técnica de los acusados sostienen.</p> <p>10.4.1.- Defensa Técnica del acusado A. sostuvo que a su patrocinado el día de los hechos no se le encontró en posesión del arma fuego y municiones que supuestamente se describen en el acta de registro personal, lo que se infiere tácitamente que su teoría del caso es que le han sido sembrado las mismas por la autoridad policial.</p> <p>10.4.2.- Defensa Técnica del acusado B argumento que su defendido es inocente, toda vez que los hechos expuestos por el Ministerio Publico son falsos pues el día de la intervención policial acontecida dentro del inmueble ubicado en calle la brea segunda cuadra no se le encontró arma de fuego alguna siendo que la conducta ilícita que se le atribuye es producto de mala intervención y practica policial de lo que verifica que la teoría del caso es que también le habrían sembrado el arma de fuego y la munición la autoridad policial.</p>	<p><i>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>				X						
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>10.5.- El hecho en controversia es determinar si las armas señaladas líneas arriba les pertenecen o no a los acusados y de ser el caso si los acusados han cometido el ilícito penal de tenencia ilegal de armas de fuego. Al respecto se tiene las declaraciones testimoniales de los miembros de la policía nacional S.O.3 P.N.P J.A.D.CH y M.K.CH.A los mismos que actuaron en la intervención de los acusados B y A; se puede desprender de dichas testimoniales señalan de manera uniforme espontánea y coherente que los intervenidos sin contar con la autorización por parte de la autorización administrativa para portarlas, hecho factico que aconteció el día quince de marzo de año dos mil dieciséis estas declaraciones se encuentran corroboradas con las actas de intervención policía I, registro personal e incautación de arma de fuego y munición practicada a cada uno de ellos confirmadas y ratificadas por el dictamen pericial de balística forense Nro 2014-2022/2016 que fuera ratificada por el delito balístico S.O.3 P.N.P E.V.G quien expuso de manera contundente en el plenario el arma de fuego y municiones encontradas en su poder se encuentran en buen estado de conservación y operativas pues si tenemos.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>10.5.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SO3 P.N.P J.A.D.CH.- de cuyo análisis valorativo se verifica que este de manera elocuente y veraz a señalado no conocer a los acusados B y A asi como no haber tenido problemas antes de acontecimientos los hechos pues refiere laborar como miembro policial en la DEPINCRI SULLANA siendo que el día quince de marzo del presente año en horas de la mañana en circunstancias que se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana específicamente por calle San Jose cuadra 4 de AA.HH santa teresita - Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga ellos en la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>			<p>X</p>							

<p>persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle Jorge Chávez con Brasil pero estos abandonaron la moto corriendo hacia la calle la brea ingresando ambos sujetos es así que al efectuarle el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca con cache marrón y con un cartucho de 36mm color rojo al no contar con la licencia para portarlas, objetos que los tenia a la altura de la cintura lado derecho, el mismo que estaba vestido con short blanco con plomo rayas amarillas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble dentro del mismo su colega, los imputados y el, se cumplió con darle de la tienda, pero la que dijo pasen fue una señora siendo su colega el que solicito el permiso que el acta de registro personal que elaboro el al acusado T.T no la culmino en el lugar de los hechos por seguridad personal que sus amigos le dieron información que el número de la casa era 423 es por eso lo consigno en el acta la practicada a cada uno de ellos confirmadas y ratificadas por el dictamen pericial de balística forense N° 2014-2022/2016 que fuera ratificada por el perito balístico S.O.T3 P.N.P E.V.G quien expuso de manera contundente en el plenario el arma de fuego y municiones encontradas en su poder se encuentran en buen estado de conservación y operativas pues así tenemos.</p> <p>10.5.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 P.N.P J.A.D.CH.-</p> <p>Cuyo análisis valorativo se verifica que este elocuente y veraz ha señalado no conocer a los acusados B y A así como miembro policial en la DEPINCRI SULLANA siendo que el día quince de marzo del presente año en horas de la mañana en circunstancias que se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana, específicamente por la calle san José cuadra 4 del AA.HH santa teresita-Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga, ellos en la persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jorge Chávez con calle Brasil pero estos abandonaron la moto corriendo hacia la calle la brea ingresando a una tienda donde con la presencia de la dueña ingresaron al inmueble interviniendo a ambos sujetos, es así que al efectuarle el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca con cachá marrón y con un cartucho de 36mm color rojo al no contar con la licencia para portarlas, objetos que los tenía a la altura de la cintura lado derecho el mismo que estaba vestido con short blanco con plomo rayas amarillas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble dentro del mismo su colega, los imputados y el, se cumplió con darle lectura a sus derechos, se comunicó al fiscal del inmediato. Señala había un señor afuera de la tienda pero la que dijo pasen fue una señora siendo su colega el que solicito el permiso, que en el lugar de los hechos por seguridad personal, que sus amigos les dieron información que el número de la casa era 423, es por eso lo consigno en el acta, la intervención se produjo aproximadamente diez hora con cincuenta de la mañana las actas no se hicieron in situ, sino se culminaron en la DEPINCRI porque había gente que obstruía la labor además en el acta de registro ha quedado plasmado porque se culmina en la Depincri finalmente argumenta que no le dijeron a la señora que habían encontrado armas además esta no dijo nada, ellos empujaron la puerta del inmueble la misma que se abrió de lo que se infiere de este momento, que efectivamente el día quince de marzo del año en curso al acusado B se le encontró en posesión ilegal de una arma de fuego (escopetin) y un cartucho, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa para portarlas inclusive recalca que los citados acusados se trasladaba en un vehículo motorizado menor mototaxi color amarilla con rojo sin contar con placa de rodaje lo cual aquellos en sus respectivas declaraciones que fuero oralizadas en el plenario aceptan haber estado en ella el día dándose a la fuga pretendiendo justificar ello, porque no contaban con licencia para conducir a lo que debe agregarse no tenía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún problema con ellos antes de los hechos pues no había ninguna justificación que tal efectivo policial él siempre los precitados objetos ilícitos incautados el día de los hechos más aun si lo expresado por aquel se corrobora con las actas de intervención y registro personal e incautación efectuada al acusado TT las cuales detallan las formas y circunstancias como se le encontró el arma de fuego y la munición sub litis.</p> <p>10.5.2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE S.O3 P.N.P M.K.CHA: Que Realizando un análisis de lo expresado en ella, se tiene reúne las condiciones para asumirla como prueba de cargo ya que el declarante de manera coherente, uniforme y locuaz concuerda con lo expresado por el anterior testigo, donde se ratifica ser miembro policial laborando en DEPINCRI-Sullana desde hace cinco meses, el día quince de marzo del dos mil dieciséis se encontraba patrullando en las zonas críticas de Sullana en la cuadra cuatro de la calle san José santa teresita se percataron que dos personas subieron a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa de rodaje es así, al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga se les comunico que se estacionaran dicho eso se le procedió a interceptar con el vehículo policial llegando a la altura de calle Jorge Chávez abandonaron el vehículo emprenden la fuga corriendo e ingresan a un domicilio, era de mañana, aproximadamente como las once horas de la mañana iban en la unidad policial una camioneta, iba como ocho a nueve efectivos policiales, dio como sospecha al ver que subieron de una manera rápida y en cada momento volteaban a mirar hicieron caso omiso al altavoz ellos optan por dejar el vehículo y corren unos treinta a cuarenta metros. Señala que el registro personal de P.R lo hizo el mismo llevaba un polo plomo y un pantalón azul, el arma la encuentra en la altura de su pretina de su pantalón era un arma plateada color negra con seis cartuchos sin percutir, al momento de llegar quiso sacar el arma, ello no se consignó en el acta porque su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivo era terminarla rápido. Señala la mototaxi ya que no se pudo recuperar recibió el impacto a la altura de su cadera, los llevaron a la Depincri, lo saco al acusado P.R del baño señala que las actas de registro personal se terminaron en la dependencia policial, el elaboro el acta de registro personal al acusado A consigna el número del inmueble doscientos cuarenta y tres y aceptando ser una dirección incorrecta pero fue un error involuntario la equivocación del número señala que los acusados se tiran a la altura de la Jorge Chávez los mismos abandonan el vehículo corren una cuadra e ingresan al domicilio la calle la brea había una señora en la puerta estaba abierta, ingresando al inmueble ella no dijo nada, había una señora y una persona que sale del cuarto, no recuerda quien pidió permiso para ingresar al inmueble, señala que en el acta de registro personal habla que se ha hecho in situ, era una intervención policial se hizo en la unidad porque en el lugar donde se hizo la intervención no prestaban las garantías en esos momentos J.C.P.R el día quince de marzo del año en curso, se le encontró en posesión ilegal un revolver calibre 22 con seis cartuchos sin percutir sin contar con el permiso correspondiente para portarlas los cuales se corrobora con las actas de intervención y registro personal en incautación de arma de fuego y municiones además que los acusados se trasladaban en un vehículo motorizado menor, mototaxi color amarillo con color rojo sin contar con placa de rodaje los cuales hacen caso omiso a la voz de alto dándose a la fuga para luego abandonar la misma de ingresar al inmueble ubicado en la calle la brea N°215 del AA.HH santa teresita Sullana ahora ya identificado plenamente ello en merito a la documental ofrecida por la propia defensa técnica de los acusados los cuales no niegan haber ingresado sin autorización al mismo sino cuestionan que no se les hallado arma y munic ió n alguna en su poder policial citado que es materia de evolución de sus testimonio le hallen sembrados dichos objetos ilícitos, por cuanto no los conocían no habían</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenido problema alguna antes de los hechos que son materia de investigación judicial.</p> <p>10.5.3.- DECLARACION DEL PERITO BALISTICO S.O.3 P.N.P E.V:</p> <p>La misma que como las otras declaraciones ya analizadas reviste de valor probatorio de cargo por cuanto es la persona especializada en explicar el resultado su dictamen pericial a la que fueron sometidas las armas de fuego y funciones que le fueron incautadas a los citados acusados, pues así tenemos que se ratificó del dictamen policial de balística forense Nro 2014-2022/2016 de fecha quine de marzo del año en curso donde se señaló que las muestras recibidas consistentes en un revolver de fogeo de calibre 22, seis de los cartuchos calibre 22, Así como un escopetin calibre 410 y un cartucho cal.410, las mismas ha sido analizadas de acuerdo al método así tenemos del análisis a la muestra 1:corresponde a un revolver de fogeo adaptado para tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod999 cal 22 en la cara lateral izquierdo tubo de 6.1 cm de longitud anima lisa tambor con ch recamaras para abastecimiento tambor giratorio de izquierda a derecha acabado en pintura al horno, color plata cache de material sintético color marrón se encuentra en regular estado de conservación, dio como positivo color marrón se encuentra en regular estado de conservación, dio como resultado positivo para restos de pólvora combusta si como funcionamiento es operativo, es decir operatividad positiva, la muestra dos corresponden a seis cartuchos para pistola, revolver y/o carabina cal. 22 marca super X, de fabricación estadounidense, ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo, todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación también resultaron ser operativos, la muestra tres consistente en un escopetin calibre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>410 resultado positivo para restos de pólvora combusta, anima lisa acabado pavón de conservación y operativo y presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra cuatro corresponde a un cartucho para escopeta también se encuentra en regular estado de conservación y operativo pues de ello se puede desprender que el perito balístico ha sido claro en acreditar que las armas de fuego y municiones descritas en su exposición son idóneas para crear un peligro para la seguridad publica lo cual se ve reflejada que aquellas al ser analizadas se encuentran en buen estado de conservación y operativas a lo que debe agregarse al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones dentro del rubor de los delitos contra seguridad pública se entiende que las acciones típicas que los perfecciona son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto por lo que se debe de señalarse que en el delito acotado se reprime la sola tenencia de arma o municiones en forma ilegítima que se materializada en el comportamiento de los acusados al portar armas de fuego y municiones si la respectiva licencias.</p> <p>10.5.4. DECLARACION TESTIMONIAL DE M.M.F.R: Cuyo testimonio se evalúa con reserva que si bien con ello se da por acreditado que el inmueble en el cual ingresaron los acusados B y J.C.P.R el día quince de marzo del año en curso, corresponde a M.G.L el mismo que está ubicado en calle la brea 215- AA-HH Sullana al haberla reconocido cuando se le puso a la vista las tomas fotográficas actuadas en el plenario señalado que se trata de una tienda donde venden útiles escolares gaseosas argumentando ese día en circunstancias que estaba comprando útiles escolares, un cuaderno, lapiceros para su hija para el colegio observo que entraron los dos actuados detrás de ellos llegaron cuatro policías con pistolas siendo estos aprehendidos en la sala además que la puerta estaba semiabierta sin embargo no resultado creíble a criterio del juzgador al sostener que cuando ingresaron los acusados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no le encontraron armas de fuego y municiones si tenemos en cuenta que los efectivos policiales J.A.D.CH que fue el que le hizo el registro personal al acusado B y M.K.CH.A le hizo el registro personal a A tajantemente en el plenario se ratificaron de ello señalando de manera uniforme que ambos les encontraron las armas de fuego y municiones que se describen en dichas actas además de ello se por acreditado que B es un vecino que ya vive a una cuadra del inmueble de M.G.L conociéndolo desde que nació si como a J.C.P.R también lo conoce porque es su vecino, reside en el pasaje Atahualpa lo que se infiere la existencia de una estrecha relación de vecindad entre ella con aquellos por la experiencia y el criterio de conciencia que nos enviste siempre dicha relación va estar orientada a beneficiar a sus vecinos denotando parcialización que se verifican con los demás a favor de los mismo, a lo que se debe agregarse las contradicciones que se verifican con los demás testigos que los acusados fueron aprehendidos e intervenidos en la Sala y que la prueba del inmueble donde ingresaron aquellos esta semiabierta cuando ha señalado que la intervención se produjo en el comedor y que la puerta siempre estaba abierta.</p> <p>10.5.5.- DECLARACION TESTIMONIAL DE M.G.L; de igual manera como la testimonial anterior ya comenta se evaluó con reserva si bien se da por acreditado que el inmueble donde ingresaron los citados acusados le corresponde, el mismo que esta ubicado en calle la brea Nro 215 Santa teresita reconociéndolo con las tomas fotográficas que se le mostraron a la vista donde funciona una tienda de útiles y gaseosas viviendo conjuntamente con su esposo O.V.G siendo que el día quince de marzo del año en curso cuando estaba en la sala justamente llega una señora a comprar al momento escucharon balacera, entonces es ahí donde los acusados ingresaron a su inmueble para luego ser aprehendidos por la autoridad policial, sin embargo no resulta creíble lo vertido por ella, al sostener que los efectivos ingresaron sin permiso a su inmueble que los acusado cuando fueron intervenidos no se les encontró armas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fuego y municiones, sin embargo como ha quedado establecidos con lo vertido por los miembros policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A que fueron los que les realizaron los registros personales a los acusados B y A los mismo han señalado en juicio oral que ambos ingresaron al citado inmueble luego que se describen en dichas actas a lo que se debe tenerse en cuenta a lo que debe tenerse en cuenta que alega conocer a P.R por cuanto solo es su vecino además llegaba pero no entraba se quedaba en la ventana a T.T lo conoce porque es su vecino de su casa, él no va a comprar lo conoce por su mama, sus hermanas el casi no llega a comprar , él vive en el pasaje Brasil ella ha pasado por su casa pero nunca ha ido versiones que no resultan veraces por cuanto al oralizarse la declaración del acusado B dada en sede policial con presencia de su abogado Dr C.A.M.B y del fiscal Dr. F.M.R en la cual señala tajantemente al contestar la pregunta trece “que debo indicar que si los propietario se encontraban presente los mismo que son mis compadres de nombre M.G y O.V” lo que difiere con lo expresado en el plenario que solo lo conoce porque es su vecino sin embargo se da por acreditado que existe una estrecha relación que son compadres con los cual se desacredita su testimonio al no haber declarado la verdad más aún si está plagada con contraindicaciones con la testigo M.M.F.R quien ha señalado que la intervención se produjo en la sala que la puerta estaba semiabierta mientras que ella sostiene que fue en el comedor y la puerta abierta lo cual no resulta atendible merituarla como prueba de descargo en merito a lo ya expuesto por cuanto esta parcializada, a lo que debe agregarse que ha señalado que ha denunciado a los miembros policiales que ingresan al inmueble si su autorización los mismos que causaron daños sin embargo no se actuado ningún medio probatorio que si lo determine.</p> <p>10.5.6.- DECLARACION TESTIMONIAL DE O.V.G: Al igual que las otras tareas se evalúa con mucha reserva, pues si bien se ratificado que el inmueble donde ingresaron los citados acusados le es suyo Así como vende gaseosas y útiles escolares así como refiere que aquel os los sacan y que “ no vio si los policiales le hicieron algún registro en los bolsillo” los miembros policiales no pidieron</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permiso para ingresar al domicilio y que su esposa ha denunciado por los daños causados conoce el pasaje Atahualpa pero no sabe que P.R vive ahí conoce a los acusados B y a P.R por cuanto ellos van de vez en cuando a comprar pues compran gaseosas chicha morada, además señala a los acusados los conoce hace mucho tiempo desde que eran chiquillos no ha visto encontraron un arma ya que ingresaron corriendo sin nada, la puerta estaba entre abierta, el pensaba que estaban jugando sin embargo ha quedado acreditado con las versiones de los efectivos policiales intervinientes ya citados que a los acusados T.T y P.R el día de la intervención al efectuárseles registro personal a cada uno de ellos se le encontró en sus prendas de vestir armas de fuego y municiones, más aun si ha señalado no haber si los efectivos policiales hicieron algún registro en los bolsillos Así como haberles encontrado arma alguna, además era chiquillo los porque ellos acuden de vez en cuando a su tienda a comprar gaseosas, chicha morada no refiriendo que con B son compadres conjuntamente con su esposa M.G.L tal como este lo indico en su declaración que fue oralizada en el plenario a lo que ingresaron al inmueble si su autorización los mismos que causaron daños, sin embargo no se actuado ningún medio probatorio que Así lo acredite, más aun si también difiere con lo expresado por su esposa M.G.L quien ha diferido que la intervención se produjo en el comedor de su inmueble mientras que el sostiene que la intervención se produjo en la sala.</p> <p>XI.- LECTURA DOCUMENTALES:</p> <p>11.1.- DECLARACION PRESTADA EN SEDE POLICIAL DE B: De su análisis se verifica que fue rendida por el acusado B el quince de marzo del presente año, en la sección de Investigación Criminal de DEPINCRI P.N.P Sullana contando con la presencia de su abogado defensor Dr. C.A.A.M.B con registro I.C.A.S N°106 del representante del Ministerio Publico Dr. F.M.R de la segunda fiscalía de Sullana, de su contenido se aprecia que se da por acreditado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que efectivamente ese día fue intervenido con su amigo R.P.R por la autoridad policial cuando conducían una mototaxi sin placa de rodaje, siendo que al no notar la presencia policial se dieron a la fuga, por cuanto no contaba con licencia de conducir, bajando ambos del vehículo motorizado, dejándola tirada en el pasaje Brasil con calle Jorge Chave corriendo hacia la calle la Brea donde ingresaron al inmueble de su comadre M.G para luego ser intervenidos por la autoridad policial I, ratificándose que M.G y O.V son sus compadres ello se verifica pues al contestar la pregunta trece donde señala textualmente “que debo indicar que si los propietarios se encontraban presentes los mismos que son mis compadres M.G y O.V” de lo que se infiere que efectivamente el día de los hechos conducían un vehículo motorizado menos placa de rodaje, al notar la presencia policial se dieron a la fuga por no contar con la autorización de conducir de dicha unidad. Así como ingresaron sin la autorización al inmueble de propiedad de sus compadres versión que concuerda con lo expresado por los efectivos policiales J.A.D.CH y M.K.CH. A siendo el primero fue quien le hizo el registro personal encontrando le el arma de fuego y municiones sin contar con la licencia para portada, descartándose su versión que no se le encontró dichos bienes ilícitos más si se ha acreditado que los testigos de descargo son sus compadres, lo cual estos no lo hicieron ver en sus declaraciones vertidas es este plenario que solo se limitaron a indicar que era su vecino cuya relación era de cliente a tienda.</p> <p>11.2 DECLARACION RECABADA EN SEDE POLICIAL DE A:</p> <p>La cual se verifica, pues fue rendida el quince de marzo del presente año en la sección de investigación criminal de Depincri P.N.P Sullana con la participación del abogado la abogada defensora pública M.J.V.C con registro C.A.L N°3774 y del representante del Ministerio Público Dr F.M.R de la 2da fiscalía Sullana de cuyo análisis se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte que efectivamente ese día de la intervención el venía con su amigo B se advierte que efectivamente ese día de la intervención el venía con su amigo B a bordo de una mototaxi color azul amarilla sin placa de rodaje ante la presencia policial se dieron a la fuga, por cuanto no tenía papeles de la moto porque era nueva, así como haber ingresado al inmueble de M y O a quienes no le pidieron permiso lo cual concuerda con lo expresado por los citados efectivos policiales que lo intervinieron que transitaban por el lugar a bordo de una motokar color amarilla sin placa de rodaje sin contar con la documentación en regla así como haber hecho caso omiso a la autoridad policial para que se detenga así como haber ingresado al inmueble de los citados testigos de descargo si su autorización, lo que si infiere que no resulta lógico la justificación que argumenta de haber huido del lugar por no contar con la documentación del vehículo motorizado menor en que se transportaban más bien se da por acreditado que lo hicieron e ingresaron al inmueble que era de su vecino con la intención de evitar ser aprehendidos y no se descubiertos con las armas de fuego y municiones que les fueron incautadas a lo que debe agregarse que cada uno de los acusados firmaron e imprimieron su huella digital tanto en las actas de intervención policial y registro personal respectivamente.</p> <p>11.3.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.- Documental que fue merituada y actuada en este juicio el cual el suscrito le da valor probatoria, toda vez que acreditada que el día 15 de marzo del año en curso siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos personal de la DEPINCRI P.N.P Sullana a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 cuando efectuaban un patrullaje por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, porvenir, nueve de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre, santa teresita, visualizan dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con roja sin placas los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alto mediante el uso de altavoz estos se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa teresita, es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea, ingresando a una casa que se encontraba con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, luego al que con autorización del propietario son intervenidos por lo que del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano de madera y cache color marrón cal.410 mm abastecida con un cartucho cal.36 color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró a la altura de pretina de su pantalón, se le encontró un arma de fuego Cal.22 plateada con cache color negra baquelita marca made in italy MO998 BREVETTATA abastecida con seis (06) proyectiles cal.22mm de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la integridad física la documentación se hizo DEPINCRI P.N.P-Sullana de su análisis se da por acreditado, pues que el día quince de marzo del dos mil quince que se produjo la intervención de los acusados por efectivos policiales cuando estos ingresaron al inmueble de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G luego ser aprendido dentro del mismo se les encontró en su poder las armas de fuego y municiones que se detallan en el documento objeto de análisis, los cuales no contaban con autorización para portarlas a lo que debe agregarse que dicha acta ha sido firmad por los acusados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO A DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.- La cual se le da el valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo expresado en el acta de intervención policial ya expuesta y merituada en la cual se acredita que el día quince de marzo del dos mil dieciséis el testigo-efectivo policial interviniente S.O.3 P.N.P M.K.CH.A al efectuársele el registro personal al acusado A se le encontró en la pretina del pantalón jean color azul un revolver Cal.22 abastecido con seis cartuchos sin percutir con las inscripciones made in italy MO998, BREVETTATA procediendo con su incautación al no presentar la documentación correspondiente para portar arma de fuego y munición y para mayor seguridad y salvaguardar la integridad del personal PNP interviniente que estaba siendo atacado por una turba de personas lanzando objetos contundentes para rescatar a los intervenidos por tal motivo fueron conducidos a la dependencia policial para culminar dichas diligencias de lo que de su análisis se acredita una vez más que el acusado A se le encontró el arma de fuego y de la munición que se detalla en el acta, la misma que fue firmada por este sin que haya hecho alguna observación así como se advierte que se confecciono de conformidad con el artículo 210° del código procesal penal que si bien se consignó la ubicación del inmueble en la calle la brea N°243 del AA.HH santa teresita Sullana, cuando en realidad ha quedado acreditado que corresponde Nro 215 tal como se aclaró de las tomas fotográficas que se actuaron en juicio precisándose que la defensa técnica de ambos acusados no cuestionan la intervención dentro del inmueble sino que al momento de hacerles el registro personal no se les encontraron arma de fuego y munición alguna sin embargo ello ya ha quedado establecido que si se les encontró los objetos sub litis.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.5.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO B DE FECHA QUINCE. DE MARZO DE LOS DOS MIL DIECISEIS.- La cual se le da valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo acontecido en el acta de intervención policial ya merituada, advirtiéndose de su contenido que el suscriptor S.O.3 P.N.P D.CH.J certifica que en el interior del inmueble ubicado en calle la brea con número cuatrocientos veintitrés ahora ya aclarado que corresponde al Nro doscientos quince del AA.HH santa teresita, al realizarse el registro personal al acusado B a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas tiene ocultos un escopetin cal.4-10 hechizada con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo lo que procedió a su incautación, por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso precisando que la diligencia se culminó en las instalaciones policiales toda vez que un grupo de personas de la integridad física del intervenido intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguardar de la integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en la Depincri Sullana de lo que se difiere que efectivamente al nombre de que se produjo la intervención del acusado B a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas, tiene oculto un escopetin cal. 4-10 hechiza abastecida con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo lo que se procedió a incautación, por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso precisando que la diligencia se culminó en las instalaciones policiales toda vez que un grupo de personas que se encontraban en el lugar intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguarda de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en la Depincri Sullana de lo que infiere que efectivamente al momento de que se produjo la intervención del acusado B se le encontró en su poder de manera ilegal el arma de fuego y las municiones que se describen en el acta materia de análisis, sin contar con la autorización para portarlas más aún si fue firmada por aquel no resultado cierto pues que dichos objetos hayan sido sembradas por la autoridad policial interviniente.</p> <p>11.6. OFICIO N°04114-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2016.- La cual se le otorga merito probatorio de cargo, toda vez que la SUCAMEC informa que revisada la base de datos esta gerencia de armas municiones y artículos conexos de control de servicios de armas de fuego, se obtuvo como resultado que los acusados B y A no registran autorización de uso de armas de fuego, en sentido de cuyo análisis se acredita que aquellos cuando fueron intervenidos el día quince de marzo del año curso, por personal policial no contaban con la autorización administrativa para portar armas de fuego y municiones.</p> <p>11.7.- RESPECTO A LAS TRES TOMAS FOTOGRAFICAS. - Se verifica que el inmueble donde se produjo la intervención de los acusados B y está ubicado exactamente en calle la brea Nro 215 santa teresita Sullana el mismo que es de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G advirtiéndose se trata de una tienda por apreciarse afiches comerciales. Así como también lo han señalado sus propietarios, acreditándose con la documental materia de análisis que efectivamente el inmueble en mención es donde realmente fueron intervenidos los acusados que si bien es cierto que se consignaron en las actas otra numeración sin embargo debe tenerse presente que la defensa técnica de ambos acusados no niegan la intervención a sus patrocinados dentro del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble en la cual fueron no niegan la intervención a sus patrocinados dentro del inmueble en la cual fueron aprendidos sino cuestionan que no se les encontró dichas armas y municiones, pues argumentan que le fueron sembradas por la autoridad policial, lo cual no resulta veraz por cuanto ya ha quedado establecido con la documentales y testificales que han sido actuadas en el plenario habérseles encontrado este tipo de objetos ilícitos dentro de sus pertenencias tal como se detallan en las actas de intervención policial y registro personal e incautación de armas de fuego y munición ya descritas y meritadas.</p> <p>11.8.- A analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ 116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario- además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguiente requisitos. <i>a) ausencia de incredibilidad subjetiva. b) verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación</i></p> <p>11.8.1.- En cuanto al primer requisito (ausencia de incredibilidad subjetiva) es decir que no existan relaciones entre testigos y acusado basados en el odio, resentimientos enemistad u otras que pueden indicar en la parcialidad de la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigo miembros de la policía nacional J.A.D.CH y M.K.CH.A que fueron los intervinieron a los acusados A y B expresaron que no los conocían antes de los hechos, por ende no tenían con anterioridad a los hechos razones de tipo innoble contra estos, que nos haga dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismo, no sea otro que el de buscar justicia.</p> <p>11.8.2.- Otro de los requisitos que exige el acuerdo recae en la verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.8.3.- Que sobre el particular en el juicio oral bajo el principio de inmediación se ha podido apreciar en los respectivos testimonios en forma independiente de J.A.D.CH y M.K.CH.A, que no solo han sido emitida por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio las actas de intervención policial, Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones, que aunado a ello se encuentra la pericia de balística forense Nro. 2014-2022/2016 debidamente ratificada por su suscriptor S.O.T3 P.N.P E.V.G las mismas se concatenan y forman convicción en los hechos imputados al tratarse del mismo de caso de flagrancia delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado puesto como hallado a los acusados las armas y municiones que obran consignan en las actas respectivas lo que conlleva a verificarse la persistencia en la incriminación por los citados efectivos policiales quienes de manera contundente refirieron en el contradictorio haber intervenido a los acusados con las armas y municiones ya acotadas.</p> <p>11.8.4.- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Ora, así como las actas ya meritadas, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (tenencia ilegal de armas) y el e hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos) existe un nexo real y objetivo que los vincula como autores del delito de }Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158º numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan.</p> <p>Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente con las declaraciones de los testigos efectivos policiales intervinientes J.A.D.CH y M.K.CH.A y las actas de intervención policial. Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones, que aunado a ello se cuenta con el informe pericial de balística forense que determina que las armas y municiones incautadas a los citados acusados se encuentran en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regular de conservación y buen funcionamiento “operativos”.</p> <p>Indicios de presencia u oportunidad física en el cual es preciso probar que son autores ha estado en el lugar donde ocurrió la aprehensión que fue objeto de negativa por parte de los actuados o su defensa técnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que los acusados, tal y como conforme lo han señalado tanto a nivel del juicio oral los propios testigos y acusados que se encontraban circunstancialmente en el lugar de los hechos siendo posteriormente intervenidos por los efectivos policiales intervinientes.</p> <p>ii) Indicios de actitudes sospechosas, consisten en actitudes o comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, los actuados fueron intervenidos por los miembros policiales cuando estos subían rápidamente en un vehículo motorizado menor- mototaxi-color amarilla con rojo sin placa de rodaje quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga no obstante que se le dio la voz de alto optando por deja abandonada dicha unidad vehicular para luego correr por la calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea ingresando raudamente sin autorización de sus propietarios al inmueble le ubicado en la misma calle asignado con el número 215 del AA.HH santa teresita que corresponde a los testigos M.G.L y O.V.G siendo aprehendidos por los efectivos son intervenidos reducidos por lo que del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guardamano de madera y cacha color marrón Cal.410mm, abastecida con un cartucho Cal36mm color rojo sin percutir, asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró un arma de fuego Cal.22mm plateada con cacha color negra de baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA abastecida con seis (06) proyectiles Cal 22mm y al ser sometidos al peritaje respectivo, según el dictamen pericial de balística forense N°2014-2022/2016 ratificada por su suscriptor S.O.T.3 E.V.G tanto las armas de fuego así como las municiones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descritas anteriormente se establecen operativos.</p> <p>(iv) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas evidencias rastros o circunstancia que nos permitan tener verosimilitud de que los acusados cometieron el delito la cual se encuentra corroborada no solo con las testimoniales de los miembros policiales intervinientes sino también con las actas descritas anteriormente.</p> <p>(v) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios ni motivo o móvil; en el que presente caso, el móvil probado es el de tenencia ilegal de armas y no existe por parte de los testigos miembros de la policía móvil para atribuirle el ilícito en su contra menos con la posesión de diferentes tipos de armas de fuego y municiones además que no tenían motivos para sembrarles las mismas por cuanto no se conocían así como no tenían problemas con ellos.</p> <p>(vi) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en la inconsistencia esgrimida por la defensa de los acusados quienes a viva voz manifiestan que las armas incautadas han sido sembradas por los efectivos policiales. De lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende la tesis argumentadas por las Defensas Técnicas de los acusados pues los efectivo policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A en sus declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral manifestaron no tener ningún tipo de problemas ni rencillas con los acusados es más ni los conocían, además no existe una justificación coherente y lógica razones por las cuales al notar la presencia policial ante la señal de alto mediante el uso de altavoz lejos de acatar la orden más bien se dieron a la fuga llegando al extremo de dejar abandonada la unidad vehicula r en que se trasladaban ingresando a un inmueble que no le era de su propiedad, lo que infiere que estos llevaban consigo las armas de fuego y municiones que les fueron incautadas lo que motivo que ingresara n al inmueble para no se descubiertos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.9. Por tales consideraciones no es amparable lo indicado por los acusados por sus defensas técnicas en sus alegatos de apertura y clausura respectivamente en merito a lo ya expuesto pues en juicio oral no se actuado ningún medio probatorio que este orientado a demostrar lo argumentado por estas que las armas de fuego y municiones encontradas a sus patrocinados le han sido sembradas debido a que cuando se produjo la intervención no se le encontró dichos objeto ilícito a lo que debe de agregarse que la elaboración de las diversas actas que han sido objetadas por la defensa técnica estas han sido realizadas conforme a ley ello en merito al artículo 210° del código procesal penal que si bien no se ha transcrito su contenido pero sin embargo en dichas se ha hecho mención al citado dispositivo procesal que no invalidan las actas ya actuadas por cuanto estas han sido ratificadas por sus suscriptores inclusive cada uno de los acusados donde fueron aprehendidos al indicar calle la brea N° 243 del AA.HH santa teresita respecto al acta de registro personal e incautación de armas de fuego y munición efectuada al acusado A y calle la brea 423 en el AA.HH santa teresita en el acta de registro personal al coacusado B sin embargo ello no resta valor probatorio toda vez que está respaldada con los otros medio probatorios periféricos que han sido actuados y merituados en este plenario por la defensa técnica del acusado A donde aclara que efectivamente el inmueble donde ingresaron y fueron intervenidos los acusados esta ubicado en calle la brea N°. 215 del AA.HH santa teresita Sullana de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G así como de las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes los cuales se bien señalan que habido un error involuntario en consignar las numeraciones cuestionadas sin embargo se ratifican que efectivamente cuando se produjo la intervención de los acusados en dicho inmueble se le encontró las armas de fuego y municiones que se describen en las actas de intervención y registro personal e incautación de arma de fuego y municiones las cuales ha sido confirmadas con el dictamen pericial de balística forense que determina la operatividad del arma de fuego y municiones incautadas a lo que debe agregarse que para declarar la invalidez de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las actas debe ocurrir en cualquiera de los supuestos señalados solo si no existe certeza de las personas que ha intervenido en la actuación procesal o si faltare las firmas del funcionario que las redactó, esto no ocurre en el caso sub materia, pues las actas han sido suscritas por los efectivos policiales que participaron en la intervención como responsables de la misma al tratarse de actos administrativos en el ejercicio de sus funciones y la omisión les privará de sus efectos o tomara invalorable su contenido cuando ellas no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas a no puedan ser producidas con posterioridad y siempre que provoquen específica e insubsanable a la defensa de los imputados o de los demás sujetos procesales como se tiene dicho no ocurre en autos porque estas han sido suscritas por los efectivos policiales intervinientes las mismas que se encuentran respaldadas con las documentales ya expuestas y merituadas así como tampoco se puede advertir contradicción alguna en las declaraciones vertidas por los testigos J.A.D.CH y alguna en las declaraciones vertidas por los testigos J.A.D.CH y M.K.CH.A los mismos que han sido coherentes, locuaces y uniformes en sus afirmaciones caso contrario ocurre con las declaraciones de los testigos de descargo M.M.F.R, M.G.L y O.V.G que son contradictorias en sus versiones prestadas en el plenario les resta credibilidad y se encuentran parcializadas, toda vez que no lo hicieron ver al ser examinados en el juicio oral. En consecuencia, se tiene demostrado en juicio oral que las armas de fuego y municiones efectivamente a los acusados.</p> <p>11.10.- Ahora bien se ha demostrado que las armas y municiones pertenecen a los acusados por haberseles hallado en su poder además no contaban con la autorización para portarlas pues así tenemos que por lo del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetín de fierro con guardamano de madera y cacha color marrón Cal.410, abastecida con un cartucho Cal.36mm color rojo sin percutir, asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró a la altura de la cintura de pretina de su pantalón, se encontró un arma de fuego Cal.22mm plateada con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cacha color negra baquelita marca made in italy Brevettata abastecida con seis (06) proyectiles Cal. 22mm de las cuales dos de ellas se encuentran operativas; todo ello se prueba con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales ya mencionados así como por las actas de intervención policial, registro personal e incautación de armas de fuego y municiones practicadas a cada uno de los acusados así como el dictamen pericial de balística forense N°5429-5461/2015 que señalan pues que las armas de fuego y municiones descritas que le fueron encontradas a los acusados se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento operativas, por lo tanto ahora es la oportunidad de análisis si la conducta de los acusados se subsume a los verbos rectores imputados por Ministerio Publico.</p> <p>11.9.- Que las conductas típicas previstas en el artículo 279° del código penal son cuatro fabricación ii) el almacenamiento iii) el suministro y iv) la tenencia cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido el supuesto sobre la tenencia ilegítima de armas de fuego y municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno, es además un delito de peligro abstracto en la medida que crea un riesgo para su número indeterminado de personas en tanto el arma ser idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí se diga que también sea un delito de tenencia, asimismo en cuanto al elemento subjetivo solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma.</p> <p>11.11.- Durante el contradictorio el Ministerio Publico ha demostrado en forma fehaciente con el acerbo probatorio actuado que el accionar de los acusados A y B se adecua al verbo rector de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones el cual se encuentra establecida en el artículo 279° del código penal.</p> <p>11.12.- Es por ello que este juzgado ha encontrado culpable a los acusados A y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B a título de autores del ilícito de tenencia ilegal de armas previsto y penado en el artículo 279° del código penal quedando establecido que el representante del Ministerio Público no sustentó su teoría del caso como } Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones compartida, pues les impuso los hechos investigados en calidad de autoría. XII.- MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.- Para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones. A) Que al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entendida así no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo debiendo imponerse con justicia racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad. B) El procedimiento de determinación judicial de la pena es un fallo de condena tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito procesado de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legibilidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código. C) De conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A del código penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado el acusado es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 279° del código penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad no menor de seis ni mayor de quince años. D) Que en el caso de autos no hay circunstancias agravantes por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la ley N° 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación, esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes tal como lo señalan los artículos 45° A y 46° numeral 1) del código penal son agentes primarios pues no cuentan con precedentes delictivos lo que se infiere que no tienen la calidad de reincidentes o habituales ya que la representante del ministerio público no acreditado tales calidades la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la sociedad al haber puesto en peligro a la sociedad la edad y el grado de instrucción de los acusados los comprometió más con interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de sus actos, no habiendo medios causa de justificación previstas en el artículo 20° del código penal, cuentan con domicilio conocido a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, la actuación de los acusados fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacían al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita, pues en el caso de poseer armas de fuego y municiones sin la autorización correspondiente el daño ocasionado a la sociedad fue de naturaleza moral. Además han puesto en peligro la seguridad de la sociedad por cuanto las armas de fuego y municiones se encontraba operativas que su utilización pueden causar daño a las personas en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas atenuantes de conformidad a lo previstos 45, 45 A, además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AL/TC por ende la pena concreta se determinara dentro del primer tercio de la conminada para el presente delito pero carácter de efectiva, razón por la cual corresponde determinar la pena en el límite inferior de la combinación en consecuencia la pena concreta debe ser de seis años para los acusados penas son privativas de la libertad con carácter de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectiva.</p> <p>XIII.- REPARACION CIVIL 13.1.- Según el artículo 93° del precitado código punitivo, la reparación comprende, i) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, ii) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso debe tenerse en cuenta que la conducta activa de los acusados ha puesto en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública, lo cual conlleva efectos negativos para la sociedad ya que se les incauto armas de fuego para cometer ilícitos penales que están poniendo en peligro la seguridad ciudadana por lo que ha de atenderse a la proporcionalidad es su estimación dineraria así como tenerse en cuenta la condición económica de los acusados para poder cumplirla en ese sentido se fijara proporcionalmente.</p> <p>XIV.- COSTAS DEL PROCESO 14.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3 del código procesal penal el pago total de las costas correrán a cargo del vencido en este caso el acusado, la cual se calculara en ejecución de sentencia. Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que me faculta y de conformidad con los artículos 23°, 29°, 45°-A, 46° y 279° primer párrafo del código procesal penal el Juez del Tercer Juzgado de Flagrancia, O.A.F y D.E.E.D de Sullana Magistrado L.A.S.C integrante de la Corte de Justicia de Sullana administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2020

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>1.CONDENANDO a los acusados A y B como AUTORES del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio de EL ESTADO COMO TAL LE IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA computada desde su detención. Esto es DESDE EL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS VENCERA el CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, fecha en la que saldrá en libertad si n tuviera otro mandato de detención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente.</p> <p>2. INHABILITACION A LOS ACUSADOS A Y B de conformidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>				X						

	<p>con el artículo 36 6° del código procesal penal INCAPACIDAD DEFINITIVA para renovar u obtener licencia o certificado por autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>3. OFICIANDOSE, al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.</p> <p>4.FIJAR como REPARACION CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que deberán cancelar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p>5. CON COSTAS que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>6. OFICIANDOSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la Ejecución de la Pena.</p> <p>7. DISPONGO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia e inscriban los Boletines y Testimonios de Condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de Sullana para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X							9

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>																	
		Si cumple																	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de -Sullana 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES CUADERNO : 383-2016-JP-PE-03 ACUSADO : A y B AGRAVIADO : EL ESTADO DELITO : FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO RECURSO : APELACION SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE : L.B	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos</i>				X							

	<p>Sullana, ocho de septiembre del dos mil dieciséis Resolución N° DIECISEIS (16)</p> <p>OIDA LA AUDIENCIA de la Apelación de la sentencia del veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Juez J.L.S.C que condena a los acusados A y B como autores del delito contra seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de armas de fuego y Municiones en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- HECHOS:</p> <p>1.- El día quince de marzo del año en curso aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que personal DEPINCRI-PNP Sullana realizaba un patrullaje por las</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes	<p>diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, Nueve de Octubre, Santa Teresita, Los Olivos, con la finalidad de combatir, neutralizar y erradicar la delincuencia común en todas su modalidades, es así al encontrarse por Calle San José cuadra cuatro del AA.HH Santa Teresita, se logro divisar dos sujetos subiendo rápido a una mototaxi color amarilla con roja sin placa, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alta voz, fugaron por diferentes calles del citado asentamiento, cuando son alcanzados por la policía entre el Pasaje Brasil y calle Jorge Chávez, donde abandonan la mototaxi, emprendiendo veloz fuga por calle Jorge Chávez, hacia calle la Brea ingresando a una tienda que estaba con la puerta abierta.</p> <p>2.- A este lugar con autorización del propietario ingresa la policía para intervenirlos; del acta de registro personal efectuada a B, se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano y cacha de madera color marrón calibre 410, abastecida con un cartucho Cal 36mm color rojo sin percutir; del registro personal realizado a RAPR (a), se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón un arma de fuego Calibre 22 plateada, con cacha color negra de baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA , abastecida con seis proyectiles Calibre 22; posteriormente fueron trasladados a la dependencia policial de la DEPINCRI, la mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser conducida a la entidad policial por oposición de los familiares y vecinos quienes arrojaron piedras a los intervinientes.</p> <p>II.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>3.- La Sentencia antes indicada condena a los acusados A y B como autores del delito contra la Seguridad Publica, modalidad Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada tipificado en el articulo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; esta sentencia fue impugnada por la defensa técnica de los sentenciados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTACION DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO RAPR:</p> <p>4.- Refiere que su patrocinado conjuntamente con T.T, fueron intervenidos por su persona policial, en una casa que se encontraba con la puerta abierta en la calle La Brea- Santa Teresita no precisando el lugar exacto del acta de intervención en referencia. Otra prueba que se considera valida para condenar a su patrocinado es el acta de registro personal, lo cual demuestra que dicha acta fue efectuada en el domicilio antes indicado y objeto de la imputación, dicho registro no se practicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal (código adjetivo en adelante.</p> <p>5.- Existen contradicciones que no han sido tomadas en cuenta y en atención a lo expuesto no se pueden atribuirles el titulo de fundados y graves elementos de convicción para vincular a los investigados con el ilícito penal que se le atribuye. Asi mismo se puede apreciar de las actas de registro personal practicadas a los procesados, la de PR se practica conforme a lo dispuesto en el Artículo 210 del código acotado y T.T conforme al Artículo 210 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, del propio contenido de los mismas se aprecia que la policía se limita a consignar la base legal, pero dichos actos de investigación no se desarrollan conforme lo exige el numeral 210, inciso 4; Antes de iniciar el registro se expresara al intervenido las razones de su ejecución y se le indicara del derecho que tiene de hacerse asistir en este acto por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Tampoco se tiene en cuenta si la policía en el acta de intervención deja constancia que los imputados fueron intervenidos en una tienda de calle La Brea, que los dueños les dieron autorización para ingresar al interior del domicilio, reducir a los imputados y que en el mismo lugar les realizaron a ambos el registro personal lo cual quiere decir que los policías pudieron desarrollar el acta de registro personal conforme lo exige el articulo 210 citado, hecho que no ha sucedido de lo cual se deduce que la policía les sembró las armas y municiones a los imputados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y 331 del cuerpo de leyes anotado, la policía esta obligada a dar cuenta de manera inmediata por la vía más rápida y también por escrito, presupuestos legales que tampoco ha sido valorados por el Ad quo, en virtud de ello se deduce que la policía a cargo de la investigación inicial ha vulnerado las normas citadas, por ello, las armas supuestamente encontradas no pertenecen a los procesados.</p> <p>7.- Que los policías ha caído en una serie de contradicciones el efecto MKCHA, sostiene que en el momento de la intervención su patrocinado PR, trato de hacer el uso del arma de fuego que supuestamente se le encontró en su poder, lo cual se deja constancia en juicio oral que dicho efectivo no pudo responder, que su patrocinado fue intervenido en el baño del inmueble donde fue reducido, sin embargo en el acta de intervención policial no se consigna así.</p> <p>8.- Dicho efectivo rinde su declaración en juicio sostuvo que el domicilio donde se efectúa la intervención dijo que ingresaron tres a cuatro efectivos; que en el domicilio se encontraba una señora en la parte de afuera del inmueble; que la persecución dura entre diez a quince minutos, que se interviene a su patrocinado en el baño del inmueble, así mismo manifiesta que la investigación se realiza en la avenida Jorge Chávez donde ellos dejan el vehículo; no recuerda quien pidió la autorización para ingresar al inmueble donde fue la intervención; tampoco recuerda las características de la persona que autorizo el ingreso al inmueble; que no se consignó que su patrocinado hizo el ademán de querer sacar el arma que supuestamente se le encontró, solo porque querían que mi patrocinado y a su co procesado los procesaran por proceso inmediato; las cuales no han sido tomadas en cuenta.</p> <p>9.- Finalmente en juicio oral ha prestado su declaración los imputados quienes ha informado en forma clara y coherente como han sucedido los hechos, y que las armas supuestamente encontradas no son de su propiedad. También se han recibido las testimoniales de M.G.L y M.F.R demostrando con ello que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primera de las nombradas es la propietaria del inmueble donde se produjo la intervención de los imputados esta testigo de manera firme y coherente informa que el día de los hechos ella no autorizó el ingreso de la policía al interior de su domicilio quienes ingresaron de manera violenta; que en ningún momento la policía les encontró a los imputados arma alguna, que incluso observo cuando la policía les encontró nada, la intervención duro entre cinco a ocho minutos. Por su parte en ese lugar cuando compraba útiles escolares en dicha tienda, vio la intervención de los sentenciados desde su inicio hasta cuando la policía los llevo de dicho lugar, observo que la policía les busca a ambos y no encontraron nada.</p> <p>10.- Si bien es cierto en juicio se examina al perito balístico, también es verdad que esta persona narra los hechos que demuestran la operatividad del arma, considerando la defensa que este acto de investigación no demuestra de manera alguna la responsabilidad penal de su patrocinado menos de su co procesado, porque con ello se demuestra la operatividad del arma, más aun que estas se le encontraron a los investigados.</p> <p>ARGUMENTO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO B:</p> <p>11.- El día de la intervención policial su patrocinado reconoce que cuando conducía el vehículo menor en compañía de PR observo que la camioneta policia l ingreso atrás de él, como no tenía licencia de conducir acelera su vehículo pues la policía los seguía y al escuchar los disparos abandonan la unidad vehicular e ingresan a la tienda de doña M.G siendo intervenidos dentro del inmueble, en presencia de la propietaria de su esposo y otras personas; el arma fue sembrada, pues al momento de efectuar el registro personal no le encontraron nada; así lo menciona su patrocinado el coacusado y los testigos presenciales conforme se acredita con la declaraciones testimoniales brindadas por los testigos en juicio oral.</p> <p>12.- No se valora correctamente la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa técnica, pues estos han señalado: a) Haber estado en el lugar y momento de los hechos: M.G.L y O.V.G son esposos, dueños del inmueble y de la tienda; M.M.F.R, en ese</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento hacia compras; b) Que la intervención y registro personal de los co procesados se realizó en la sala de dicho inmueble difiriendo de lo señalado por el SO PNP M.K.CH.A quien señalo que al acusado P.R, lo intervino y le practica el registro personal en el baño del inmueble; declaración que contradice lo señalado por el S.O.3 PNP J.A.D.CH quien manifestó que a ambos procesados y practica el registro en la sala de dicho inmueble.</p> <p>13.- De otro lado a los sentenciados no se les encontró arma alguna que estos testigos visualizaron el momento en que se efectúa el registro personal pues el ambiente de la casa es pequeño y se encontraba a solo dos metros de donde se efectuó de ser vecinos de los procesados aduciendo que estarían vertidas de una estrecha relación amical, no teniendo presente ser las únicas personas que presenciaron el momento de la intervención y que en juicio oral han esclarecido el verdadero lugar de la intervención policial (ya se consignaron dos direcciones erróneas), si bien es cierto conocen a su patrocinado, no tienen un vehículo familiar o estrecha amistad, solo se conocen por el hecho de ser vecinos y por cuestiones de edad no comparten amistad.</p> <p>14.- Para la defensa técnica se da una valoración incorrecta a las declaraciones de los efectivos policiales en los debates orales, al no existir contradicción en cuanto al momento de la captura mientras el P.N.P J.A.D.CH, señala que a la casa/tienda de M.G solo ingresaron el y su colega (CH.A) y que ambas coacusados fueron intervenidos en la sala de dicho inmueble. Asimismo, el primero de los nombrados manifiesta que su colega es quien pidió permiso a la dueña de la tienda para ingresar, el segundo de los nombrados indico no recordar quien de sus colegas pidió el respectivo permiso para ingresar, hechos que respaldan la versión de su patrocinado y de los testigos que el arma fue sembrada.</p> <p>15.- Del acta de intervención policial se omite consignar el lugar exacto donde se produjo la intervención y detención de los acusados, a pesar que se termino de redactar en la instalación policial, debiendo tener en cuenta el numero de efectivos policiales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinientes, ninguno de ellos consigna el lugar de la intervención en dicha acta se señala, que los agentes policiales ingresaron a la tienda de doña M.G con su autorización y que dentro de dicho inmueble le realizan el registro personal encontrándoles armas de fuego (versión que ha sido desmentida por la propietaria su esposo y una cliente de dicho local en la etapa de juicio oral).</p> <p>16.- Finalmente, del acta de registro personal e incautación de arma de fuego y munición, efectuada a su patrocinado E.T.T, se consigna que se le practicó el registro personal dentro del inmueble ubicado en calle La Brea N° 423; y en el Acta de Registro Personal del procesado PR, se consigna que realizo en calle la Brea N°243, direcciones que se contradicen y que no se ajustan a la verdad, ya que los procesados se le intervino en calle la Brea N°215; lo cual ha sido demostrado durante del plenario con la patrocinado, no cumple con las formalidades de ley prescrita en el artículo 210, inciso 4° del Código señalado , requisito que no se ha cumplido en dicho acto, máxime si su patrocinado no firmo dicha acta, pues como lo manifestó esa arma no le pertenencia por lo que solicita la absolución de su patrocinado por falta de motivación en la sentencia.</p> <p>ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>17.- Que se les ha sentenciado a los procesado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; el juzgador para dictar sentencia valoro las pruebas actuadas en juicio: el acta de incautación de armas y munición de PR y el acta de incautación de fojas diez de la carpeta fiscal se ha detallado que esta realiza en calle La Brea N°243 y respecto a B se efectúa en la calle la Brea 423, donde se les encuentra las armas descritas.</p> <p>18.- En referencia al cuestionamiento de los abogados respecto a las direcciones no es que existiría una contradicción, y se trataría de dos domicilios, no es que existiría una contradicción y se trataría de dos domicilios diferentes, cierto es que se han consignado dos direcciones pero ha quedado demostrado que la intervención fue en calle la La Brea 215 pues en juicio oral la parte imputada presento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres fotografías del lugar de la intervención con ello queda establecido que las intervenciones fueron en el domicilio antes indicado. Si bien en las actas hay otras direcciones, no significa que fue en distinto lugar, pues los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral manifiestan las razones por las que consignaron otro domicilio. A si el S.O P.N.P J.D.CH quien hizo el registro personal de T.T dijo que lo hizo porque sus colegas le dijeron, y el S.O P.N.P K.CH.A quien hizo el registro personal a R.P consigno dicha dirección por error involuntario. Si bien no han dejado constancia, sin embargo, en juicio oral concurrieron los propietarios del domicilio, manifestando que ahí viven que la intervención se hizo en el mismo lugar, es decir en calle La Brea N°215 por lo cual se efectúa en un lugar cierto y real.</p> <p>19.- Estas actas acreditan donde fue la intervención si bien se indica una dirección errada, pues fue de manera rápida los imputados bajaron de la motokar e incluso cuando llega el efectivo policial M.CH.A quisieron sacar el arma, por eso ellos hacen el ademán de cogerse la cintura manifiesta así por la rapidez con que se actuó.</p> <p>20.- Que la presencia del motokar no ha quedado descartada, más bien acreditada, pues bajaron de dicho vehículo y su justificación fue por la presencia de la policía y no tener papeles; justificación que es argumento de defensa para abandonarla.</p> <p>21.- Si bien las actas se concluyeron en la Comisaria, habiéndose iniciado en el interior del domicilio de la calle la Brea 215, el abogado confunde respecto a la escritura, debe quedar claro que el acta del registro personal contiene lo encontrado a los procesados y respecto a los domicilios, se ha esclarecido con las declaraciones de los efectivos policiales, por lo que para el Ministerio Público dichas actas tienen valor probatorio que corresponde.</p> <p>22.- Asimismo, el artículo 121 del código acotado, señala para que carezca de eficacia dichas actas, es decir si no existe certeza de las personas que interviene o faltaren la firma del funcionario que las realiza; sin embargo en este caso ambas actas han sido firmadas por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos procesados y por los efectivos policiales, es decir dichas acta mantienen su valor probatorio.</p> <p>23.- Respecto, al cuestionamiento del arma del señor PR que en el acta se ha consignado modelo 998 y en la pericia 999, sobre ello habría un error material, sin embargo, al perito no se le pregunto sobre ello, pero para el Ministerio Publico el arma operativa y solo fue una confusión en la numeración del arma.</p> <p>24.- Que, Las declaraciones de los efectivos policiales, respecto al acta de la intervención personal y policial ha referido que la efectuaron teniendo en cuenta que se trató de una persecución, cuando ingresaron al domicilio solicitaro n autorización e ingresaron, vieron que se trataba de una tienda; que el efectivo policial C.H le hizo el registro personal a T.T y comunico inmediatamente al Ministerio Publico, ocurriendo una confusión en la dirección, lo cual fue aclarado en su declaración, y las actas fueron terminadas en la comisaria, y que su colega C.H recibió un impacto en la cintura con una piedra. Que la declaración del efectivo policial Ch ha quedado corroborada con la declaración de la propietaria del domicilio con las fotografías presentadas en juicio se determina que la intervención se efectuó en calle La Brea 215.</p> <p>25.- Por otro lado, a juicio oral concurrió doña M.F.R quien es vecina, manifies ta que la fotografía mostrada pertenece a doña M, que el día de los hechos se encontraba en el lugar para comprar útiles escolares para sus hijos, entraron dos muchachos y en la casa estaba doña M. y su esposo, este ha declarado que se encontraba ahí. Sin embargo, la señora M como se le puede creer si dice que no había nadie más, es decir solo los esposos propietarios del domicilio, cuando la señora M. declaro que su hijo intento cerrar la puerta a los procesados de miedo, es decir se decir se esta hablando de la presencia de otra persona, entonces existe una contradicción abierta, por lo que no es creíble su declaración, y con ello se contradice que no se encontró en el lugar de los hechos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana.

Nota.La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>el ordenamientos jurídico, que en estricto importa la injerencia en la libertad fundamental de la persona; por tales motivos o de entenderse que la norma jurídico penal tiene por final primordial l establecer un marco social de convivencia pacífica bajo un régimen de igualdad y de libertad. En tal merito el derecho punitivo debe tutelar los bienes jurídicos merecedores de protección penal, como única forma de garantizar una convivencia pacífica de los ciudadanos. Debe convenirse que las bombas, armas, municiones o materiales explosivos constituyen de por si instrumentos riesgosos, pues su empleo puede provocar la muerte y/o lesiones de una o varias personas; de forma que el estado ha de procurar que su posesión almacenamiento y/o comercialización debe de estar reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por si peligro, abstractamente considero.</p> <p>28.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecida por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de la apelación, asi como la prueba pericial, la documental, la preconstituidas y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorando por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación. Conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. Las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantas que le son propias y legalmente exigibles y se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la existencia – determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana critica, razonándola debidamente en concordancia con el articulo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal; a su ves el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios</p>	<p>requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>que se consideren necesarios que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>											20

Motivación de la pena	<p>probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia. Y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. En este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la Lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>29.- Es necesario tener en cuenta que la condena contra los impugnantes tiene legitimidad solo si se llega a demostrar la posesión del arma de fuego legalmente detendrá, a través de la información de las pruebas que el juicio oral permitió obtener. El fallo judicial condenatorio ha sido consecuencia del convencimiento sobre la responsabilidad penal de los sentenciados. Este proceso analítico involucro la evaluación de las pruebas de cargo aportadas por la fiscalía.</p> <p>30.- Conforme a la impugnación del sentenciado P.R, cuestiona el acta de Registro Personal, la cual no cumpliría con los requisitos señalados en el artículo 210, es decir no haber precisado que tienen derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que pueda ser ubicada rápidamente por el S.O P.N.P M.CH.A omite dichas circunstancias se justifica esta por la inmediatez en que se hizo teniendo en cuenta que ambos imputados se dieron a la fuga a fin de no ser intervenidos.</p> <p>31.- En cuanto a los contradicciones advertidas por la defensa de ambos imputados, se cuestiona las direcciones consignadas tanto en la que se efectúa a este imputado (calle La Brea 243) como T.T (calle Brea 423), debe tenerse en cuenta que por la premura y rapidez en que debieron haberla efectuada, ambos insertan un numero distinto no supone que lo debieron efectuado en distintas cuadras sino se advierte un error numérico entre ambos, si embargo esto ha sido esclarecido en el plenario donde los propietarios del inmueble y de la tienda donde fueron intervenidos indicaron que la dirección real corresponde a calle La Brea 215, de ahí que dicha contradicción no resulta relevante.</p>	<p>acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el</u></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>32.- Se cuestiona que el efectivo policial quien efectúa el Acta de registro Personal a P.R, consigna el numeral 210 del Código Procesal Penal mientras quien le efectúa a T.T consigna el inciso 3 del artículo 210 del mismo cuerpo de leyes; si bien ambos efectivos ha consignado dichos dispositivos, cuando debieron indicar el numeral 4 del pre citado, este también resulta intrascendente, pues la invalidez de un acta solo ocurre en los casos de artículo 121 del ordenamiento procesal, es decir cuando no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la efectúa; esto no ocurre en el caso analizado por cuanto dichas actas si resultan ciertas e identificables las personas tanto de los imputados como de los efectivos policiales que las efectuaron. De igual manera cuando se omite alguna formalidad, esta deberá ser suplida con otros elementos de la misma actuación y otras conexas a ella, cuestionando el acta de intervención dicha omisión o error en la consignación de los dispositivos legales citados los cuales difieren, no enervan el acta de intervención el cual tuvo como objetivo, identificar los objetos que llevaban los imputados habiendo precisado el efectivos policial CH.A que si hizo saber sus derechos al imputado, quien en señal de conformidad suscribió dicha acta, así también sucedió con el efectivo policial J.D quien informa que hizo dicho registro al presumir que T.T ocultaba algún objetos en dichas actas se describe e identifica el arma que fue encontrada a cada uno de ellos, tampoco se justifica el agravio denunciado.</p> <p>33.- Se indica que la Policía no dio cuenta de inmediato al Ministerio Publico; si bien el artículo 67 señala que al tomar conocimiento de los delitos de be dar cuenta al fiscal, en concordancia con el artículo 331 en cual dispone: “Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Publico por la vía más rápida y también por escrito”. Según los hechos acontecidos, los efectivos policiales realizaban un patrullaje para contrarrestar la inseguridad ciudadana por diversas arterias de los Asentamientos Humanos Jesús María Porvenir, 09 de Octubre, Santa Teresita y Los Olivos, al observar que en forma sospechosa y rápida dos personas subía a una moto taxi deciden intervenirlos, quienes por el contrario intentan fugar por lo cual deciden seguirlos, es decir todo</p>	<p><u>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurre de manera rápida y fortuita, recién al intervenir los es que se enteran de acto ilícito investigado y se encontraban dentro de la facultada por los numerales antes citados que les permiten efectuar las diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias, si se demuestra que se pus en conocimiento del representante del Ministerio Público, quien suscribe la declaración voluntaria de los imputados a partir de las cuatro de la tarde del mismo día en cambio no puede exigirse su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones preliminares, lo cual resultaría imposible si no se tiene conocimiento que ocurrirían los referidos actos delictivos, caso contrario es cuando se ordena por ejemplo el allanamiento a un inmueble donde obligatoriamente debería contarse con su presencia.</p> <p>34.- En cuanto a la contradicción en que habría incurrido el efectivo policial CH.A al intervenir a PR, a quien se le imputa que pretendió hacer uso de su arma que llevaba consigo y que lo intervino en el baño, lo cual no consta en el acta de registro personal: dicha versión fue reiterada en juicio oral, lo cual no significa contradicción alguna y el hecho que se no se hubiera consignado dichas incidencias, no le resta valor probatorio al referida.</p> <p>35.- De igual manera se cuestiona el número de policías que ingresan al inmueble le ; el número de personas que se encontraban en su interior quien le facilitó el ingreso, lugar de la intervención, lo cual difiere de su coimputado. Debe tenerse en cuenta que tratándose de un hecho rápido y fortuito ambos no tendrían la misma versión de los mismos como pretenden los abogados de la defensa, pues es de entender que se trataba de una persecución y que al encontrar la puerta abierta del inmueble le donde ingresaron los ahora sentenciados la reacción debía ser también de dicha manera, justificándose la misma por encontrarse bajo la excepción de contrarrestar un hecho ilícito en el ejercicio de un deber, cual es el cautelar la seguridad ciudadana que en contraposición de una supuesta vulneración a la integridad domiciliaria, debe preferirse lo efectuado por los efectivos policiales salvo que hubiera existido agravio en la propiedad de los dueños de la tienda quienes tienen expedito su derecho para hacerlo valer si así lo consideran necesario tampoco era necesario que en juicio oral recuerde el número</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exacto de personas que habían en el interior del inmueble o describir sus características de igual manera no les resta virtualidad a las actas efectuadas el hecho que ambos efectivos hayan diferido en el número de policías que ingresaron al inmueble, pues cada uno tiene una apreciación distinta del otro no es lo mismo si dicha intervención hubiera sido planificada previamente y por una orden superior que debían cumplir un determinado rol, por el contrario resulta cierto que la mototaxi fue abandonada en la avenida Jorge Chávez donde se inicia la investigación y su traslado de esta unidad vehicular fue impedido por los vecinos.</p> <p>36.- Que no se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de la propietaria del inmueble M.G.L y M.F.R la primera señaló que no autorizo el ingreso de la policía al interior de su domicilio y no les encontraron armas, este último hecho también es afirmado por la segunda de las nombradas. Al respecto de la prueba testimonial debe tenerse en cuenta que, “testigo es toda aquel a persona requerida por la instancia judicial, llamada a declarar sobre hechos que son abarcados por su esfera cognoscitiva. Susceptibles de ser reproducidos ante la instancia judicial competente. Es entonces, un medio de prueba más en el proceso penal y como tal debe ser valorado por el juez, cuya percepción sobre el mismo deberá ser corroborado con otras pruebas sucedáneas o concomitantes. Se encuentra demostrado que las personas son las que más mienten en el proceso penal; como bien señala García Rada, no debe olvidarse el gran peligro que entrañan los testigos falsos o equivocados que pueden desviar el curso de la instrucción y atentan contra la justicia” Si bien las testigos ofrecidas por el imputado P.R, señalan dichas versiones, tal como lo precisa a impugnada deben tomarse las mismas con cierta reserva del caso; se ha indicado anteriormente que aun cuando la propietaria afirma que no dio su consentimiento, ello debió ser confrontado con el efectivo policial D.CH, quien señalo lo contrario, a ello debe añadirse que se encontraría justificado el ingreso de los efectivos policiales al inmueble quienes trataban de conjurar un peligro que pudieran haber ocasionado los investigados de no haberlos intervenidos oportunamente y lo efectuaban en todo caso en el cumplimiento de su deber funcional y por orden superior. Así mismo la defensa de los imputados no han</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuado que entre P.R y doña M.G.L existía un vínculo de compadres como así lo refirió en declaración preliminar oralizada ante el plenario, igual sucede en el caso de T.T quien era vecino de la testigo M.F.R; por dichas razones ambas testimoniales no revisten la virtualidad necesaria, más aun si no están corroboradas con otros medios de prueba, tampoco se justifica el agravio denunciado.</p> <p>37.- Por el contrario, la impugnada, valora como sustento probatorio la prueba documental actuada, la cual se constituye en la mayor fuente de información acerca de la ejecución de este delito objeto de proceso; en el acervo probatorio tenemos: el acta de intervención policial, las actas de registro personal e incautación de arma de fuego demuestran la tenencia del arma por parte de los sentenciados: A y B El acta de intervención policial fue suscrita por los suboficiales de la Policía Nacional del Perú H.A.G, S.B.M, B.R, J.C.M, J.D, F.J.N, J.J.Z.S, F.M.C, M.CH.A, así como de por los sentenciados, los cuales mantienen su valor probatorio en tanto no se demuestre su nulidad o invalidez. Las actas del registro personal, corrobora que se les encontró a P.R un revolver calibre 22 abastecido con 06 municiones y a T.T un escopetin calibre 410 hecho abastecido con un cartucho del mismo calibre.</p> <p>38.- A dicha prueba documental de cargo se suman las testimoniales de quienes participaron en dicha intervención y en el registro personal de los sentenciados; habiendo concurrido a juicio oral los efectivos policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A, quienes declararon ante el plenario la forma y el modo como sucedieron los hechos hasta la intervención y el registro personal de los sentenciados, a quienes se les incauto las armas. De igual manera concurrió al juicio y se valoro el testimonio del perito balístico E.V.G, autor del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 2014-2022/2016 del quince de marzo del año en curso, quien señala que las armas antes indicadas se encuentran en regular estado de conservación, con resultado positivo para pólvora y en regular estado de conservación de igual forma las municiones resultan operativas y en regular estado de conservación; precisa también que tanto las armas de fuego así como las municiones objetos del informe pericial, son idóneas para crear un peligro para la sociedad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>39.- Es necesario que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la corte a afirmado que en principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta su culpabilidad es demostrada”. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a presunción de inocencia se halla tanto el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la constitución) como en el principio pro homine.</p> <p>40.- Por su parte del Tribunal Constitucional peruano, ha señalado: “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantu, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe lo contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. “De igual forma, se ha dicho que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que como corolario de cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.” En cuanto a su contenido se considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal corresponde actuar a los jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción” De dicha manera, efectuado un análisis de los hechos señalado por e Ministro Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones y medios probatorios analizados nos permiten señalar que esta generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados venciendo así su presunción de inocencia.</p> <p>VI.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL: 41.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación profesional, oficio profesión u función que ocupe en la sociedad su cultura y sus costumbres: y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan. En un estado social democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal en el momento judicial y en el que de ejecución de la pena el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...”</p> <p>42.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45- A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificación de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la consecuencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: a) Cuando no están atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, al no tener antecedentes penales los sentenciados no se presenta atenuante o agravantes algunas.</p> <p>43.- Reparación Civil. - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación Civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y el lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas y servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el “no embolso” la pérdida sufrida, la “ganancia frustrada” Por el o se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razón habilidad y proporcionalidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VII.- DECISION: Los integrantes de la SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:</p> <p>1.- CONFIRMARON la sentencia del Veintiuno de marzo de dos mil dieciséis contenida en la resolución número nueve del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, Juez S.A que CONDENA a J.C.P.R y a B, como autores del delito contra la Seguridad Publica }Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio de la Sociedad y les impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva computada desde su detención, esto es desde el quince de marzo del año en curso vencerá el 14 de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en que se producirá su excarcelación siempre y cuando no exista otro mandato de detención que se restrinja su libertad.</p> <p>2.- CONFIRMAN el extremo de la sentencia que FIJA a los sentenciados como REPARACION CIVIL la S/.500.00 nuevos soles que pagara cada uno a favor del estado; así mismo el extremo que inhabilita a los sentenciados conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal esto es incapacidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>				X						

	<p>definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas agravado.</p> <p>3.- CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia Notificándose a las partes, devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos.</p> <p>L.B A.I L.C</p>	<p><i>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de -Sullana 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
						X			[13 - 16]	Alta							
		Motivación de la pena					X			[9- 12]							Mediana
							X			[5 - 8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja							
						X			[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones de la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la

sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003)

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias

Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el

principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es

decir que, cuando la unidad de análisis es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y

doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con respecto al principio de correlación Cubas, (2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: FALLA:

1. CONDENANDO a los acusados A y B como AUTORES del delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA en la figura de PELIGRO COMUN en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio de EL ESTADO COMO TAL LE IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA computada desde su detención. Esto es DESDE EL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS VENCERA el CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, fecha en la que saldrá en libertad si n tuviera otro mandato de detención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente.

2. INHABILITACION A LOS ACUSADOS A Y B de conformidad con el artículo 36 6° del código procesal penal INCAPACIDAD DEFINITIVA para renovar u obtener licencia o certificado por autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

3. OFICIANDOSE, al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

4. FIJAR como REPARACION CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES que deberán cancelar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

5. CON COSTAS que se liquidaran en ejecución de sentencia.

6. OFICIANDOSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la Ejecución de la Pena.

7. DISPONGO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia e inscriban los Boletines y Testimonios de Condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de Sullana para su ejecución.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad baja, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).*La calidad de motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su

contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió: Los integrantes de la SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:

1.- CONFIRMARON la sentencia del Veintiuno de marzo de dos mil dieciséis contenida en la resolución número nueve del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, Juez S.A que **CONDENA** a J.C.P.R y a B, como autores del delito contra la Seguridad Publica } Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones sancionado en el artículo 279º del Código Penal, en agravio de la Sociedad y les impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva computada desde su detención, esto es desde el quince de marzo del año en curso vencerá el 14 de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en que se producirá su excarcelación siempre y cuando no exista otro mandato de detención que se restrinja su libertad.

2.- CONFIRMAN el extremo de la sentencia que **FIJA** a los sentenciados como REPARACION CIVIL la S/.500.00 nuevos soles que pagara cada uno a favor del estado; así mismo el extremo que inhabilita a los sentenciados conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal esto es incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas agraviado.

3.- CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia Notificándose a las partes, devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos.

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la

aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Benavides, R.** (2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre enencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, en la unidad de análisis n° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes” Rspositorio Uladech. Recuperada en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Horst, S. (2014) “manual de sentencias penales” aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ara editores

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsfdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz e, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Nureña, C.** (2015). La sobrepenalización del delito de }TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) Ciencia y Tecnología, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/905/832>
- Oré A.** (2011) Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano.

Academia de la Magistratura, programa de capacitación para el ascenso.
Lima, Perú.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luis (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

- Salinas, D.** (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Silva, J.** (2008). La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Montevideo: Ed. B de F.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Reyna, L.** (2009) “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-*

CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA O.A.F y D.E.E.D DE
SULLANA**

EXPEDIENTE N°: 00383-2016-84-3101-JR-PE-03

ACUSADOS : A y B

AGAVIADO : EL ESTADO

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

JUEZ : L.A.S.C

ESPECI. LEGAL: V.F.J

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO (09):

En el centro penitenciario de Sullana a los veintiuno días del mes de marzo del dos mil dieciséis. El juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Flagrancia Delictiva y de los procesos de omisión de la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad de la provincia de Sullana magistrado L.A.S.C pronuncia la siguiente sentencia.

I.- IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADA:

1.1 A: peruano, natural de Sullana, sin documentos nacional de identidad, nacido el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con veinticuatro años de edad, hijo de J.M.P.O y M.O.R.R, iletrado, trabajador ambulante de frutas, percibe

veinte soles diarios, domiciliado en Pasaje Atahualpa cuadra uno, católico sin antecedentes.

1.2.- B: peruano, natural de Sullana, identificado con D.N.I N° XXX nacido el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con veintidós años de edad, J.T y J.T, domiciliado en pasaje Brasil N°225 AA.HH Santa Teresita Sullana, con cuarto año de educación primaria, soltero, trabaja en construcción civil así como moto taxista, percibe veinticinco nuevos soles diario, católico sin antecedentes.

II.- TRÁMITE DEL PROCESO

2.1. Instalada la audiencia, se escucharon los alegatos preliminares del acusado, se le instruyo de su derecho, preguntándosele a si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, la que previa consulta con su respectiva defensa técnica, dijo que no.

III.- HECHOS IMPUTADOS POR FISCALIA

TEORIA DEL CASO: el Ministerio Publico, argumenta en sus alegatos preliminares que probara en este juzgado oral, que el día quince de marzo del año en curso aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que personal DEPINCRI-PNP Sullana realizaba un patrullaje por las diferente zonas críticas de la provincia de Sullana como AA.HH Jesús María, Porvenir, Nueve de Octubre, Santa Teresita, Los Olivos con la finalidad de combatir, neutralizar y erradicar la delincuencia común en todas sus modalidades es así al encontrarse por calle San Jose cuadra cuatro AA.HH Santa Teresita se logró divisar dos sujetos subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con roja sin placa, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal mediante el uso del alta voz, se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa Teresita es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez, del referido AA.HH donde abandonan la mototaxi, para luego emprender veloz fuga por calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a calle La Brea, ingresando a una casa que se encontraba

con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, lugar al que con autorización del propietario, son intervenidos reducidos por lo que del acta registro personal realizado en situ a B (a) “Yeye” se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano de madera y cacha de madera color marrón cal.410 abastecida con un cartucho Cal.36mm color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado al intervenido A (a) “Huata” se le encontró a la altura de la cintura, pretina de su pantalón se le encontró un arma de fuego Cal.22, plateada, con cacha color negra de baquelita marca made in Italy MO998 BREVETTATA, abastecida con seis proyectiles Cal.22 de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la integridad física, la documentación se instruye en las instalaciones de la dependencia policial de la DEPINCRI. De esta manera se hace presente que el mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser conducida a la DEPINCRI-PNP-SU, por el impedimento de los familiares y vecinos **coludidos** con ellos quienes lo impidieron arrojando piedras a los intervinientes optándose por deja el vehículo hechos que los probara con los medios de prueba admitidos en la etapa de control de acusación.

IV.- DELITO IMPUTADO

4.1.- A los procesados **B y A**, se encuentran acusados como autores por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMUN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** tipificado en el **artículo 279º Primer párrafo del Código Penal** en agravio del Estado.

V.- DE LA PRETENSION PENAL

5.1. El representante del Ministerio Publico pretende que se imponga a los acusados **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, así como inhabilitación de conformidad con el artículo 36ª inciso 6 del código penal, esto es incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia para portar o hacer uso de arma de fuego.

5.2. Sobre la pretensión civil, requiere una Reparación Civil **UN MIL NUEVOS SOLES** que pagaran los acusados a favor del Estado Peruano, cuyo pago solidario.

VI.- DEFENSA DE ACUSADO

6.1.- Teoría del caso del acusado A.- A través de su defensa técnica al sustentar sus alegatos de apertura la defensa técnica manifiesta que el Ministerio Público trae a juicio oral a su patrocinado a quien le atribuye el ilícito penal de Tenencia Ilegal de armas y Municiones en agravio del Estado, sin embargo con los mismo medios probatorios que ha ofrecido en ente acusador demostrara que aquel el día de los hechos no se le encontró en posesión del arma de fuego o municiones supuestamente se describe en el acta de registro personal esperando que su oportunidad se le absuelva de la acusación fiscal que pesa en su contra.

6.2.- Teoría del caso del acusado B.- A través de su defensa técnica expreso que durante el estadio procesal va a demostrar su inocencia ya que los hechos que le imputa el Representante del Ministerio Público a su patrocinado son falsos, pues el día de la intervención policial ocurrida dentro del inmueble ubicado en Calle La Brea Segunda cuadra a su defendido no se le encontró arma alguna, siendo la conducta ilícita que se le atribuye, es producto de una intervención n policial y practica policial siendo así la tesis absolutoria la que demostrara con los mismos medios de prueba ofrecidos por el ente acusador, con la propia declaración de su patrocinado así como los testigos ofrecidos por la defensa técnica que se actuaran en el plenario, peticionando desde ya se le absuelva de los cargos en su contra.

VII.- ACTUACION PROBATORIA.

7.1.- DECLARACION DEL ACUSADO B.- Hizo uso de su derecho de abstención, ello de conformidad con el artículo 371 numeral 1 del código Procesal Penal, haciéndole presente se le leerá la declaración que hubiera prestado en sede policial o fiscal.

7.2.- DECLARACION DEL ACUSADO A.- Hizo uso de su derecho de abstención, ello de conformidad con el artículo 371 numeral 1 del código Procesal Penal, haciéndole presente se le leerá la declaración que hubiera prestado en sede policial o fiscal.

7.3 DECLARACION TESTIMONIAL DEL S.O3 P.N.P J.A.D.CH.-

Luego de tomarle sus generales de ley, previo su juramento de ley al ser sometido al interrogatorio del representante del ministerio público expreso que labora en la DEPINCRI SULLANA, el día quince de marzo del presente año, se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana, donde por la calle San José cuadra cuatro de AA.HH Santa Teresita- Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi amarilla sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga, ellos en la persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle Jorge Chávez con calle Brasil. Los dos sujetos abandonaron la moto corriendo hacia calle La Brea ingresando a una tienda donde con la presencia de la dueña entraron al domicilio donde fueron intervenidos los dos sujetos luego el hizo el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca, con cacha marrón y con un cartucho de 35mm color rojo al no contar con la licencia para portar el arma se le llevo a la unidad para las diligencias correspondientes. Señala la intervención fue en horas de mañana participaron ocho efectivos policiales. Señala que la mototaxi era de color amarilla con rojo sin placa de rodaje estaban a una cuadra de distancia cuando los ven, les dicen que se detenga con el altavoz del patrullero la persecución fue cuando los ven, le dieron que se detenga con el altavoz del patrullero, la persecución fue rápida en ningún momento los perdieron de vista la persona de B estaba con short blanco rayas amarillas ingresan a una tienda no recuerda si tenía rejas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble, lo capturan en la sala, el arma de fuego la encuentra a la altura de la cintura lado derecho. Arguye que abandonaron la mototaxi donde salieron sus familiares e impidieron que se llevaran la mototaxi, era una multitud de gente luego de la captura los dirigen a la DEPINCRI de Sullana.

Al ser conainterrogado por la Defensa técnica del acusado A expreso la dueña adentro

del domicilio estaba su colega, los imputados, la propietaria y el señala la distancia entre la moto y el lugar que los intervino estaba a diez metros. Arguye que reside en Piura, conoce algunas calle del AA.HH Santa Teresita, señala que le hizo registro a T.T. se cumplió con la lectura de derechos se comunicó al fiscal inmediato asimismo se ofició y se llevó los objetos incautados para la pericia a OFICRI en Piura, señala la intervención policial fue a las diez horas con cincuenta minutos aproximadamente unos tres minutos, ambos fueron intervenidos en la tienda, el número del domicilio era al interior del inmueble, ingresaron y capturaron como los familiares tiraron piedras no hubo tiempo de estar mirando eran familiares porque decían “suelten a mi hermano, a mi tío”, había un señor afuera de la tienda, pero a que dijo pasen fue una señora su colega solicito el permiso a los dueños de casa, escucho cuando la señora dijo pasen a CH.A. No lo escucho, no lo logro ver si quebró algo, solo saco al detenido, vio en la tienda gaseosas. Señala que entraron, intervinieron e hicieron el registro y los sacaron utilizaron una camioneta, el vehículo lo conducía el técnico B.R él se encontraba culminando el registro personal al imputado ya que el momento no se pudo culminar por seguridad personal, el si firmo el acta de intervención policía l, cuando los intervinientes pusieron resistencia no se dejaban enmarrocar, se le comunico la detención vía telefónica al fiscal, quien comunica fue el S.O.T P.N.P B.R no se consignó el nombre de la persona que permitió el ingreso los dueños estaban en la parte delantera de la tienda estaba la señora y el esposo estaba afuera. Señala que la información del número de casa sus amigos le indicaron era la cuadra cuatro, el no hizo el acta de intervención sino realizo el acta de registro personal a T.T.

Al ser conrainterrogado por la defensa técnica del acusado B manifestó que estaba la señora por la calle Jorge Chávez emprendieron a correr en el altavoz solo dijeron “deténganse”, no recuerda las características de la señora que autorizo el ingreso. Al ser precisado por el juez expreso que sus amigos le dieron informac i ó n que el número de la casa era 423, la intervención fue aproximadamente diez horas con cincuenta minutos de mañana, tiene un año de experiencia, no recuerda el lugar, solo entraron las actas no se hicieron in situ, las hicieron en la DEPINCRI porque había gente que obstruía la labor no ha sufrido lesiones su colega CH.A fue impactado por una piedra

en la parte de la cintura de la espalda a R.CH.A Y T.T no los conoce, en el acta de registro ha quedado plasmado porque razones se culmina en la DEPINCRI, en todo momento se movían, hizo uso de la fuerza para poder reducirlos, reducido en el piso le rebusco por los bolsillos, cuello, al lado de la cintura cuando ve el bulto, vio la cachapa del escopetín color marrón, no le dijeron a la señora que habían encontrado armas la señora no dijo nada ellos empujaron la puerta del inmueble la misma que se abrió.

7.4. DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 PNP M.K.CH.A.-

Luego de Tomarle sus generales de ley, previo el juramento de ley, al ser sometido al interrogatorio del representante del ministerio público expreso que labora en DEPINCRI Sullana tiene cinco meses como efectivo policial en dicha comisaria señala que el día quince de marzo del dos mil dieciséis se encontraba patrullando en las zonas críticas de Sullana en la cuadra cuatro de la calle San Jose- Santa Teresita se percataron de dos personas subieron a una mototaxi color amarilla con roja sin placa de rodaje, al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga se les comunico que se estacionaran dicho esto se le procedió a interceptar con el vehículo policial llegando a la altura de Calle Jorge Chavez abandonan el vehículo emprenden la fuga corriendo e ingresan a un domicilio era de mañana era aproximadamente como las once de la mañana, iban en la unidad policial una camioneta ocho a nueve efectivos policiales, la mototaxi era una color amarilla con roja sin placa de rodaje, dio como sospecha al ver que subieron de una manera rápida y en cada momento volteaban a mirar estaban ellos dentro de la mototaxi en ningún momento se perdió de vista la mototaxi, hicieron caso omiso al altavoz, ellos optaron por dejar el vehículo y corren unos treinta a cuarenta metros. Señala que no recuerda las características físicas del domicilio ingresan al domicilio tres o cuatro efectivos, señala que ingresa el S.O 3 C.M. como apoyo, la puerta estaba abierta en presencia del propietario ingresaron, estaba afuera de la casa, llego a ver una señora, la intervención fue rápida. Señala que el registro personal a P.R. lo hizo el, el mismo llevaba un polo plomo y un jean azul, el arma la encuentra en la altura de su pretina de su pantalón, era un arma plateada, color negra, con seis cartuchos sin percutir, al momento de llegar quiso de su cadera, los llevaron a la

DEPINCRI.

Al ser contraiterrogados por la defensa técnica del acusado R.A.R. expreso que si conoce Sullana, que la intervención fue en el AA.HH Santa Teresita, la persecución ha sido en diferentes calles duro unos diez a quince minutos, lo saco del baño, la intervención fue rápida trataron de hacer rápida la intervención, cuando ellos se lanzan del vehículo a unos tres cuatro metros, el hizo el registro personal, un efectivo policial ingresa atrás de el, a P.R lo interviene en un baño de la puerta de ingreso al baño habrán unos cuatro a cinco metros. Señala que las actas de registro personal se terminaron en la dependencia policial el elaboro el acta de registro personal al acusado A, consigna el número doscientos cuarenta y tres, es una dirección incorrecta, pero fue un error involuntario la equivocación del número, la persecución duro aproximado a seis a ocho cuadras. Señala que los acusados se tiran a la altura de la Jorge Chávez, los mismos abandonan el vehículo corren una cuadra e ingresan al domicilio la Calle La Brea si la conoce no recuerda el lugar donde se produjo la intervención, había una señora en la puerta estaba abierta ingresaron al inmueble la señora no dijo nada, había una señora y una persona que sale del cuarto su intención fue ingresar al objetivo en ningún momento ingreso para ver cuántos cuartos hay si ha hecho su declaración desconoce mediante qué medio se le comunico al Ministerio Publico, ingresaron no recuerda quien pidió permiso para ingresar a la casa. Señala que en el acta de registro personal habla que se ha hecho in situ era una intervención que quería rápida porque su vida estaba peligrando, no se consignó que el señor P.R quiso sacar el arma porque querían que se lleve a cabo de forma rápida las actas. Al ser contraiterrogado por la defensa técnica del acusado B expreso que los intervenidos pusieron resistencia cuando llegaron un sujeto quiso meter la mano a la cintura, lo cual han reducido, uno de los coacusados quiso hacer uso de su arma. Al ser precisado por el juez expreso, no recuerda el inmueble en su registro personal de una manera errónea considera el número doscientos cuarenta y tres, el acta de intervención policial se hizo en la unidad porque en el lugar donde se hizo la intervención no prestaban las garantías en esos momentos. Señala que el arma de fuego que se encontró a P.R se le encontró entre la pretina de su pantalón, hace un movimiento queriendo hacer uso de su arma, en

todo momento se le indico porque se habían ocurrido.

7.5. DECLARACION DEL PERITO BALISTICO SOT3 P.N.P.E.V.G.

Luego de tomarle sus generales de ley, previo el juramento de ley hizo una breve exposición de su dictamen pericial de balística forense Nro. 2014-2022/2016 de fecha quince de marzo del año en curso, señalando que con oficio N° 347-2016- DIVPOL-SU-DEPCRI-SU de fecha 15 de marzo del 2016 la DEPICAJ- DEPINCRI-SULLANA remitieron al laboratorio de criminalística área de balística forense muestras recibidas consistentes en un revolver de fogeo calibre 22, seis cartuchos calibre 22, así como un escopetin calibre 410 y un cartucho Cal 410, las mismas han sido analizadas de acuerdo al método experimental físico químico con la finalidad de ver el estado de operatividad de dichas muestras. Señala luego del análisis a la muestra 1, corresponde a un revolver de fogeo adaptado para tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod 999 Cal 22 en la cara lateral izquierdo, tubo de caos de 6.1. cm de longitud, anima lisa, tambor con ch recamaras para abastecimiento, tambor giratorio de izquierda a derecha, acabado en pintura al horno, color plata, cachea de material sintético color marrón se encuentra en regular estado de conservación, dio como resultado positivo para restos de pólvora combusta así como funcionamiento, es operativo, es decir operatividad positiva, la muestra dos corresponden a seis cartuchos para pistola revolver y/o carabina cal.22 marca Super X, de fabricación estadounidense, ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo, todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación también resultaron ser operativos, la muestra tres consistente en un escopetin calibre 410 también resulto positivo para restos de pólvora combusta, anima lisa acabado pavón color negro, cachea y guarda mano de madera color caoba, se encuentra en regular estado de conservación y operático y presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra cuatro corresponde a un cartucho para escopeta también se encuentra en regular estado de conservación y operativo.

Al ser interrogado por el Representante del Ministerio Público expreso que no tienen ninguna serie, pues para ello deben tener el certificado de arma de fuego lo cual no tienen número de serie ni fabricante. Al ser precisado por el juez que las dos armas de fuego resultaron operativas.

7.6. DECLARACION TESTIMONIAL DE M.M.F.R:

Luego de tomarles sus generales de ley y de ser juramentadas, al ser sometida al interrogatorio de la defensa técnica del acusado A expreso que las fotografías que se muestran pertenecen a la casa de la señora M.P.G.L en la tienda, señala es tienda, venden útiles escolares, gaseosas, arguye el día quince de marzo del presente año estaba que compraba útiles un cuaderno, lapiceros para su hija para el colegio, ella vio que entraron los dos muchachos y detrás de él llegaron cuatro policías con pistolas, dijeron somos policías y a los muchachos los cogieron contra la pared y los trabuscaron y uno de ellos lo apuntaron a la señora, al señor y a ella también se asustó se puso nerviosa vio que le trabuscaron, pero no le sacaron nada, en la sala ingresaron ahí los capturan no había nadie más en la casa, su esposo estaba ahí, estaba adentro vio cuando se los llevaron y tuvo que salir los pusieron contra la pared a la señora la abandonaron a ellos los insultaron, la sala de la señora es pequeña, uno de los policías rompió las botellas de gaseosas y comenzaron a resonar, era un morenito de veinticuatro años a más o menos la persona que ingreso o escucho si hicieron comentarios los policías estaba nerviosa en ese momento los cogieron de atrás y se los llevaron, estaba con miedo ella se puso a llorar permanecieron entre cinco a ocho minutos, se metieron, patearon la puerta y no pidieron permiso uno de ellos estaba con pantalón verde y polo azul, les trabuscaron les levantaron el polo, no vio si llevaba un objeto, los vio desde el momento que ingresaron hasta cuando los sacaron, la puerta estaba entre abierta, estaban al lado de la tienda adentro de la sala no tiene problemas con la policía, le decían a la señora “no te muevas concha de tu madre” todo eso sucedió en la sala. Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado Y.T.T expreso que vive a una cuadra de la casa de la señora M, vive en esa zona desde que nació, conoce la calle la Brea pero no los números de las casas, no le han pagado para que declare, ella ha visto.

Al ser contrainterrogado por el representante del Ministerio Público expuso que entraron cuatro efectivos policiales, estaban con pantalón y camisa, tenían pistolas, primero ingresan los dos chicos, la tienda está en la sala, la sala es pequeña a la vueltita entrando a la puerta estaba la tienda, los chicos que hicieron el registro personal eran morenitos estaba nerviosa, la señora al ver que entraron estaba molesta porque entraron sin pedir permiso, en la sala esta la tienda los chicos se dejaron detener, los pusieron contra la pared y los trabuscaron. Al ser precisado por el expreso que los pusieron manos atrás, ella vio no le encontraron nada, estaba adentro en la sala, vio que se metieron no sabe porque, los policías patearon la puerta la casa es de rejas, ella vive en el pasaje Atahualpa, es su vecino P.R pero no tiene amistad con él, no sabe porque se lo llevaron los policías estaban mirando y nerviosa, le decían pon las manos, los policías llevaban en la mano sus pistolas no tiene amistad con su familia.

7.7.- DECLARACION TESTIMONIAL DE M.G.L:

Luego de tomarle sus generales de ley, previo juramento, al ser sometida al interrogatorio de la defensa del acusado A expuso que las fotografías mostradas corresponden a su casa tiene tienda de útiles y gaseosas vive con su esposo el día quince de marzo estaba en la sala justamente que llega una señora a comprar, al momento escucharon balacera, entonces es ahí donde los dos muchachos han entrado, de ahí llego un policía quisieron cerrar la reja y el policía pateo y dijo “abre la puerta reconcha tu madre”, ha entrado sin pedir permiso a nadie, estaba sus esposo y no le pidieron permiso, entraron los cuatro policías a sacar a los muchachos, estuvieron cinco a ocho minutos los policías, ingresaron a la sala más o menos por el comedor, lo trabuscaron, le alzaron las manos pegadas a la pared, no les encontraron nada, de ahí los cogieron de pescuezo, el que cogió a Y era un gordito cachetaton, el que cogió a R era un piel canela, la señora M estuvo, ahí llego a comprar, un cuaderno carpeta, un lápiz y un lapicero, los policías ingresaron al ratio no pidieron permiso a nadie, no llevaban nada en las manos los muchachos, habían unos dos metros de donde estaban que los trabuscaron, los policías dijeron no le hemos encontrado nada pero hay que llevarlos a la dependencia policial, los policías entraron como las gaseosas estaban en

la puerta, entraron como animales los policías y le han hecho quebradera de gaseosas le pusieron un revolver, salieron como si nada había pasado, en ningún momento han pedido permiso a nadie, hay un baño en su casa.

Al interrogatorio de la defensa técnica del acusado B expreso que tiene la edad de su hijo viviendo por esa zona, R estaba con un pantalón azul polo verde, Y polo rosado, los ha denunciado a la comisaria a los policías en la calle la brea no existe la dirección doscientos cuarenta y tres nadie le ha pagado para que declare. Al ser interrogado por el Ministerio Publico expreso la puerta la dejan abierta quisieron cerrar la reja y el policía la resondro y dijo” abre la puerta concha de tu madre”, su hijo quiso cerrar la reja su hijo tiene veinte años estaba afuera con sus amigos escucha varias balas vio que el carro de los policías estaba en la esquina, su hijo quiso cerrar de miedo porque vallan a caerle alguna bala, los productos estaba en su sala, el policía es un gordito cachetadón les dijo que habían entrado violentamente, el policía les dijo “ ponte a un lado concha de tu madre Porque usted no sabe lo que han estado haciendo”, salieron los vecinos de por ahí, P.R lo conoce porque llegaba a comprar los refrescos que ella hace, conversaban ahí como los vecinos. Al ser precisado por el juez expreso que su casa le corresponde el número doscientos quince la intervención se hizo en el comedor, la puerta estaba abierta, los señores no pidieron permiso cuatro policías habían detrás de ellos los policías patean la puerta cuando cerraban la rejas de la puerta, ellos entraron de ahí a los cinco minutos llegaron los policías los jóvenes dijeron que había balacera justo ya estaba ahí la chica los puso manos arriba mirando a la pared , no les encontraron nada al señor P.R, ahí nomás de la ventana se queda comprando en ningún momento entra, lo conoce hace años solo son vecinos él siempre ha llegado a comprar solo de la ventana nunca ha entrado a T.T lo conoce porque es vecino de su casa, él no va a comprar, lo conoce por su mama, sus hermanas el casi no llega a comprar, él vive en el pasaje Brasil, ella ha pasado por su casa, pero a su casa nunca ha ido los policías llevaban pistolas grandes, en ningún momento autorizo el ingreso a los policías los denuncio porque no le han pedido permiso los ha denunciado a la fiscalía ha dado la declaración como habían sido los hechos en su casa, ha denunciado por no pedir permiso y otro por el daño que le han hecho en su casa, los policías quebraron las

botellas la denuncia la ha hecho el quince de marzo del presente año, los vecinos estaban por ahí decían que eran unos abusivos nadie se metió a defender a los muchachos.

7.8. DECLARACION TESTIMONIAL DE O.V.G: Luego de tomarle sus generales de ley y de ser juramentada ante el interrogatorio de la defensa técnica del acusado A expreso que vende gaseosa y útiles escolares el día quince de marzo del presentes año, los señores mencionados los venía siguiendo la policía pero como su casa estaba entre abierta se metieron siendo que los policías no respetaron nada le patearon la puerta, le hicieron destrozo, le quebraron botellas de gaseosa, entran a su casa y amenazan a su esposa sacan a los señores pero los sacan sin nada los policías estuvieron en el interior de su casa entre diez a quince minutos no vio si los policías le hicieron algún registro en los bolsillos, su sala s chica hay nomas los intervinieron estaba una señora que estaba que compraba útiles escolares, la atendió su esposa, no llevaban nada, a su esposa le dijeron “no te muevas concha tu madre” no pidieron permiso para ingresar al domicilio.

Al ser interrogado por la defensa técnica de Y.T.T era cuatro policías el señor T estaba con trusa tiene 28 años viviendo en esa zona, su esposa ha denunciado por los daños causados. Al ser contrainterrogados por el representante del ministerio público expreso que si conoce el pasaje Atahualpa no sabe que P.R vive ahí, la calle pasaje Brasil si conoce a Y.T.T y P.R, ellos van de vez en cuando a comprar, pues compran gaseosas chicha morada. Señala que los policías entraron bruscamente, los chicos solo entraron no les dijo nada, ingresan hasta la sala, los dos juntos enseguida ingresa la policía, su hijo intento cerrar la puerta, su hijo se atemorizo porque venían tirando balas los señores escucho varios disparos si habían personas afuera que observaban. Al ser precisado por el juez expreso que los acusados los conoce hace mucho tiempo, desde que era chiquillos, la intervención se hizo en la sala, eran cuatro policías con armas grandes no ha visto si les encontraron arma, los muchachos entraron sin nada, la puerta estaba entreabierta, él pensaba que se estaban juzgando, entraron corriendo, habían unas cuantas personas afuera, estaban que conversaban, él les dijo que eran abusivos

porque le habían quebrado botellas.

VIII.- LECTURA DE DOCUMENTALES.

8.1.- DECLARACION PRESTADA EN SEDE POLICIAL DE B.

Recaba el quince de marzo del presente año, en la sección de investigación criminal de DEPINCRI PNP- Sullana con la participación del abogado defensor Dr. C.A.M.B, con registro ICAS N. ° 106 del representante del Ministerio Público Dr. F.M.R de la 2da Fiscalía Sullana, desarrollándose de la forma siguiente.

1. Declarante diga si para rendir su presente declaración requiere de los servicios de un abogado de su elección? Dijo, que si contando con la participación de mi abogado indicado líneas arriba.

2. Declarante diga, a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y cuánto percibe por ello, asimismo diga en compañía de quien o quienes vive? Dijo, que en la actualidad me desempeño como chofer de mototaxi, desde hace 15 días aproximadamente y a la vez realizado trabajos como ayudante de albañil, percibiendo por ello la suma de s/15.00 nuevos soles diarios de igual manera quiero indicar que vivo con mi conviviente E.G.T (19) con quien hemos procreado un hijo varón de nombre T.S.T.G de un año y medio.

3. Declarante diga, indique Ud. Si conoce la persona R.P.R de ser así diga el parentesco amistad o enemistad que lo une? Dijo, Que por la persona que me pregunta si la conozco por cuanto es un amigo del barrio, dado que él vive en la calle Atahualpa de santa teresita, con quien no me une ninguna enemistad con dicha persona.

4. Declarante diga, precise como ha sido intervenido por el personal policial, el día de la fecha siendo las 10:45 horas cuando se encontraba conduciendo una mototaxi color amarilla con roja por la calle san José del AA.HH santa Teresita? Dijo que debo indicar que estaba conduciendo mi mototaxi con un amigo R.P.R entre las calles san José y las lomas, cuando he visto la camioneta policial que ingreso atrás mío y al ver esto acelero yo también acelerado por cuanto no tengo licencia para conducir, entonces

me han perseguido por un lapso de dos cuadras, hasta que escuche los disparos es cuando hemos bajado mi amigo y yo de la moto dejándola tirada en el pasaje Brasil con calle Jorge Chávez y he corrido a la calle la brea casa de MI COMADRE M.G para luego ahí nomás llego la policía y no sacaron de la casa, para trasladarnos a esta unidad policial.

5. Declarante diga, si Ud., dice que solo se dio a la fuga al divisar la camioneta policial indique si puede precisar qué tipo de camioneta es, indicando el color, así como puede indicar si dicho vehículo tiene algún logotipo? Dijo, que debo indicar que al divisar la camioneta policial que es de color blanco emprendí la fuga por no tener licencia de conducir y por miedo.

6. Declarante diga, como explica Ud., que el acta de intervención policial y el acta de registro personal, se le haya consignado que su persona a la altura de la cintura le encontraron un arma de fuego tipo escopetin con guardamano y cacha de madera color marrón? Dijo, que debo indicar que en ningún momento me han encontrado nada.

7. Declarante diga, como explica usted que el acta de registro personal formulado en esta unidad DEPINCRI PNP SU y se le muestra a la vista, es la misma que ha firmado al momento de redactar las actas correspondientes? Dijo, que de acuerdo al acta que se muestra a la vista de registro personal e incautación de arma de fuego efectivamente es mi firma y mi impresión digital la misma que no me permitieron leerla, toda vez que me dijeron de forma rápida.

8. Declarante diga, ¿indique usted si el arma de fuego que se le muestra a la vista escopetin 410, abastecido con un cartucho de 36mm, sin percutor y que se le encontró en su poder tiene autorización de SUCAMEC para portar arma de fuego? Dijo que debo indicar que a mí no me han encontrado ningún arma de fuego y por ende nunca he tenido licencia para portar arma de fuego.

9. Declarante diga, indique usted, si en anteriores oportunidades ha sido

intervenido por hechos similares? Dijo Que es la primera vez que soy intervenido por este tipo de hechos.

10. Declarante diga, indique usted si registra antecedentes policiales y/o judiciales en la provincia como en otro lugar? Dijo que no registro ninguna clase de antecedentes.

En este acto el abogado defensor formula las siguientes preguntas.

11. Declarante diga, si al momento de la intervención policial el inmueble ubicado en la calle La Brea N°243 del AA.HH Santa Teresita para que diga si en dicho inmueble le hicieron el respectivo registro personal? Dijo que, en ningún momento me hicieron ningún registro por el contrario salí con el polo levantado.

12. Declarante diga para que diga si al momento de la intervención en el

Inmueble antes indicado, los propietarios se encontraban presentes? Dijo que debo indicar que si los propietarios se encontraban presentes los mismos que son mis compañeros de nombre M.G y O.V.

13. Declarante diga, para que diga si los propietarios de dicho inmueble autorizaron el ingreso a los agentes intervinientes? Dijo que con relación a ello debo manifestar que no pidieron permiso, por lo que se metieron directamente, haciendo disparos.

14. Declarante diga si en algún momento ha tenido problema con un agente interviniente? Dijo que he tenido problema con ningún efectivo.

15. Declarante diga si tiene algo más que agregar quitar o modificar a su Presente declaración? Dijo que quiero agregar nada y encontrándola conforme en todas su partes, la firme e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia de abogado, el instructor y representante del Ministerio Publico. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es demostrar que las personas que han venido a declarar a favor T.T y P.R

no son más que compadres de T.T a pesar que es esta audiencia manifestaron que no tenían ningún tipo de familiaridad ni parentesco, sin embargo T.T a manifestado que no conocen a dichas personas, sin embargo se ha visto que de la propia declaración se demuestra lo contrario. Por su parte la defensa técnica del acusado R.P.R expreso que T.T y si bien es cierto ha firmado el acta de registro personal el ha explicado en la respuesta número catorce las razones que ha tenido para hacerlo. Respecto a la defensa técnica del acusado B expreso, que las respuestas de las preguntas ocho y nueve su patrocinado en momento ha negado que se le ha encontrado en posesión de un arma de fuego.

8.2.- DECLARACION RECABADA EN SEDE POLICIAL DE RAPR:

Prestada el quince de mazo del presente año en la sección de investigación criminal de DEPINCRI PNP Sullana con la participación del abogado, la abogada defensora publica, Dr M.J.V.C con registro C.A.L N° XXX y del representante del Ministerio Publico Dr F.M.R de la segunda fiscalía de Sullana, desarrollándose de la forma siguiente.

1. ¿Declarante diga; Indique a que actividades se dedica desde cuando y donde y en qué compañía de quien reside? Dijo yo vendo frutas en el mercado de santa teresita en la avenida buenos aires desde que tenía doce años de edad en el pasaje Atahualpa cuadra uno no recuerdo el número queda atrás del parque del AA.HH Santa Teresita vivo en compañía de mi madre, de mis hermanos, mi cuñada y mis dos sobrinos.

2. ¿Declarante diga, narre detalladamente la forma y circunstancias en que fue Intervenido el 15 de marzo del 2016 por el personal de este DEPINCRI PNP, precisando el lugar y a que actividades se encontraba desempeñando en el momento de su intervención?

Dijo que veníamos de los ángeles en compañía de mi amigo Y.T.T a bordo de una mototaxi color amarilla sin placas de rodaje y no intervinieron en el pasaje La Brea segunda cuadra, y como nos venía siguiendo la camioneta y como la moto de mi amigo no tenía papeles nos hemos corrido y como comenzaron a disparar los señores que venían en la camioneta y no tenía uniforme, nos hemos corrido y hemos ingresado

en el domicilio de la señora M desconozco su apellido y de ahí nos han sacado unos señores que eran de civil, que estaban en una camioneta blanca para luego traerme acá.

3. ¿Declarante diga, si usted en la pregunta anterior que se dieron a la fuga por no tener documentos de la moto aduciendo que iban a ser intervenido por el personal policial, como es posible que luego al momento de ser retirado de un domicilio indica que fue intervenido por personas desconocidas o civil, Reconoció algún logo P.N.P en el vehículo camioneta blanca? Dijo que porque comenzaron a disparar las personas civiles y estaban sin chaleco, Que si logre divisar al chofer de la camioneta que estaba con su chaleco y con logo de la P.N.P al momento de ser conducido a la dependencia policial.

4. ¿Declarante diga, indique usted porque motivos en el registro personal realizado a su persona se le encontró una arma de fuego revolver abastecido con seis cartuchos?

Dijo que en ningún momento me ha encontrado dicha arma de fuego.

5. ¿Declarante diga, si usted no ser el propietario del arma detalle quién pertenece? Dijo no se a quien le pertenece.

6. ¿Declarante diga, indique usted si tiene conocimiento del uso y manejo de armas de fuego de ser así detalle como adquirió esos conocimientos? Dijo que no se manipular ninguna arma de fuego.

7. ¿Declarante diga; Usted tiene conocimientos de que portar armas de fuego y municiones está incurriendo en un delito? Dijo si sé que es un delito.

8. ¿Declarante diga; Detalle usted si es la primera vez es intervenido por el personal o si ha intervenido en anteriores oportunidades, de ser así detalle el motivo? Dijo que es la primera vez que me intervienen.

9. ¿Declarante diga, precise usted si es el propietario en el que iba a bordo?
Dijo, que el vehículo es de mi amigo Y.S.T.T.
10. ¿Declarante diga, registra usted algún tipo de antecedentes penales y/o policiales de se así detalle porque delito y cuando fue? Dijo que no registro antecedentes de ningún tipo.
11. ¿Declarante diga, si usted tiene conocimiento si alguna de las personas que se encontraban con usted en el momento de su intervención registran antecedentes penales? Dijo solo estaba con mi amigo B y sé que no registra ningún tipo de antecedentes.
12. ¿Declarante diga, en qué lugar se le efectuó el registro personal y que fue lo que se le encontró? Dijo que el registro personal me lo realizó aquí en la DEPINCRI y no me encontraron nada.
13. ¿Declarante diga, como explica que en el arma de registro personal se le encuentra un arma de fuego revolver Cal.22 abastecido con seis cartuchos?
Dijo que a mí no me encontraron nada
14. ¿Declarante diga en el acta de registro personal esta su firma y su huella digital como explica ello y si conocía del contenido de dicha acta? Dijo que me estaban obligando a firmar los agentes y no sabía el contenido de dicha acta.
15. ¿Declarante diga a quien le pertenece el inmueble, cito en calle la Brea N°243 del AA.HH Santa Teresita y si pidieron autorización las personas que te intervinieron para ingresar a dicho domicilio? Dijo Que pertenece a la señora M y al señor O. no pidieron permiso para ingresar.
16. ¿Declarante diga si dicha intervención se realizó de manera pacífica o se utilizó la violencia? Dijo que no puse resistencia al ser intervenido.

PREGUNTA POR EL EFECTIVO POLICIAL

17. ¿Declarante diga si usted en la pregunta que le hace su abogada defensora que no se opuso resistencia al ser intervenido, porque motivos usted huyo a la intervención policial? Dijo que me di a la fuga porque la moto de mi amigo no tenía papeles porque era nueva.

18. ¿Declarante diga si tiene algo más que agregar, variar a su presente manifestación? Dijo que no tengo nada más que agregar. El Representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio es señala que tal como lo ha señalado T.T y P.R ambos conocen a la señora M. y al señor O. los cuales ha tenido conocimiento donde Vivian se debe tener presente que el imputado ha señalado que si corrieron y que son amigos con T.T. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que en las respuestas de las preguntas cuatro, cinco y seis en las tres veces afirma que el arma supuestamente encontrada en su poder no le pertenece y también ha explicado que bien es cierto la firma le pertenece ha explicado que se le obligo a firmar el acta y se debe tener en cuenta que el acusado solo ha cursado el cuarto año de primaria. Asimismo la defensa técnica de acusado B manifiesta que al responder la pregunta este manifiesta que el arma encontrada no le pertenece y que si bien es cierta firma el acta de registro personal lo obligaron a firmar.

8.3.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.- En la que se consigna en la provincia de Sullana, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos quince de marzo del dos mil dieciséis ante el instructor, personal de la DEPINCRI PNP SU, abajo firmantes a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 asignada a esta unidad policial, al realizar un patrullaje por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, Porvenir, nueve de Octubre Santa Teresita, Los Olivos con la finalidad de combatir, neutralizar y erradicar la delincuencia común en todas sus modalidades al encontrarse por calle San José cuadra 4 del AA.HH Santa Teresita se logró divisar que dos sujetos subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con

roja sin placas, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alto mediante el uso de altavoz, estos se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa Teresita es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el Pasaje Brasil y calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle La Brea, ingresando a una casa que se encontraba con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, lugar al que con autorización del propietario, son intervenidos, reducidos por lo que del registro personal realizado in situ a B (21) alias (yeyé) se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano de madera y cacha color marrón Cal 410mm, abastecida con (01) cartucho Cal 36mm color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado al intervenido A (24) alias (huata) se le encontró a la altura de la cintura (pretina de su pantalón) se le encontró un arma de fuego Cal 22mm, plateada con cacha color negra baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA, abastecida con seis (06) proyectiles Cal.22 mm de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la integridad física, la documentación se instruye en las instalaciones de esta dependencia policial. De esta manera se hace presente que la mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser reducida a esta DEPINCRI P.N.P SU por el impedimento de los familiares y vecinos coludidos con ellos quienes lo impidieron arrojando piedras a los intervinientes, optándose por dejar el vehículo. Siendo las once horas del día de la fecha da por concluida las diligencias. Firmando los intervenidos, el instructor y funcionarios policiales en señal de conformidad. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es corroborar la teoría, pues los acusados se encontraban en su cuadra ya que las personas que estaban a los costados así como la casa donde ingresa n era de personas uno de su comadre y el otro de era conocido. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que toda acta de intervención policial contiene la noticia criminal se puede apreciar que todos los policías intervinientes ninguno de ellos a consignado en dicha acta el lugar exacto donde se produjo la intervención solo se ha consignado en dicha acta el lugar exacto donde se produjo la intervención solo se ha consignado calle la brea no aparece el número de inmueble donde se realizó la intervención de sus

patrocinados es preciso señalar este acta de investigaciones se confecciono en la dependencia de la P.N.P existió el tiempo suficiente para que los policías redacten el acta in situ. Asimismo, la defensa técnica del acusado B expreso que las actas se realizaron en la dependencia policial, es decir se tuvo el tiempo suficiente para que se consigne el lugar exacto de la intervención policial y del registro personal, solo se consigna la calle la brea lo que es una omisión grave.

8.4.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO RAPR DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL DIECISEIS.- En la que consigna en la ciudad de Sullana, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día quince de marzo del dos mil dieciséis, presente el efectivo policial registrador, en el interior del domicilio ubicado en la calle la brea N° 243 de AA.HH Santa teresita Sullana se procede a realizar el registro personal a la persona de A (24) natural de Sullana soltero obrero con cuarto de primaria domiciliado en la calle Atahualpa primera cuadra del AA.HH santa teresita, ante la persecución de que este pueda ocultar un bien u objeto relacionado a un hecho delictivo haciéndose conocer sus derechos de conformidad con el artículo 2010 del código procesal penal encontrándole en la pretina del pantalón jean color azul (01) revolver Cal 22 abastecido con seis (06) cartuchos sin percutir con las inscripciones made in italy MO998 BREVETTETA procediendo con su incautación al no presentar la documentación correspondiente para portar arma de fuego y munición y para mayor seguridad y salvaguardar la integridad policial P.N.P interviniente que estaba siendo atacado por una turba de cien personas aproximadamente lanzando objetos contundentes para rescatar a los intervenidos por tal motivo fueron conducidos a la dependencia policial para culminar dichas diligencias fue firmada por el SO3 M.K.CH.A y el intervenido RAPR. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es corroborar la teoría del caso teniendo en cuenta que se encontró el arma de fuego, quien hizo el registro personal acudió a juicio oral y donde se produjo la intervención de los familiares. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que queda claro que su patrocinado se le practicó el registro personal en la calle la brea

Nro. 243 mientras que el acta de registro personal que debe guardar relación solo consigna la calle la brea no especifica el número AA.HH o algún dato que informe un dato más preciso se encuentra la firma pero al momento que ha rendido su declaración ha explicado cuales son los motivos por lo que se hizo no se ha hecho conforme al artículo 201° del código procesal penal, esto es haberle dado participación a una persona de su entera confianza más aun el ministerio publico sostiene que la persona de M conoce al investigado. Asimismo la defensa técnica del acusado B expreso que en dicha acta se consignó como calle la brea N° 243, lo que discrepa con lo señalado en acta de intervención policial.

8.5.- ACTA DE REGISTRO E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO YETT DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.-

En la que se consigna en la ciudad de Sullana, siendo las once horas de día martes quince de marzo del dos mil dieciséis presente el instructor S.O3 P.N.P D.CH.J en el interior del inmueble ubicado en calle la brea con número de domicilio cuatrocientos veintitrés en el AA.HH Santa Teresita se procedió el registro personal a la persona de B (21) natural de Sullana soltero identificado con DNI N° XXX y domiciliado en pasaje Brasil N.º 225 santa teresita Sullana conforme al siguiente detalle. En este acto de acuerdo al artículo 210° numeral 3 del código procesal penal toda vez que dicho individuo al parecer oculta bienes ilícitos, el mismo que a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas tiene oculto un escopetin cal. 4-10 hechiza abastecida con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo, en este acto se procede a incautar la referida arma de fuego por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso asimismo será remitida a la división de criminalística P.N.P para el peritaje correspondiente al presente diligencia se culminó en las instalaciones policiales, toda vez que un grupo de personas que se encontraban en el lugar intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguarda de la integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en esta sede policial la misma que fue firmada por el S.O3 P.N.P J.D.CH y el intervenido B. El representante del ministerio público expresa que la utilidad pertinencia y conducencia de este medio probatorio es

demostrar que la actas se han tenido que realizar en la Depincri para salvaguardar su integridad física. Por su parte la defensa técnica del acusado A expreso que no se encuentra la huella digital del investigado T.T. Asimismo la defensa técnica del acusado B expreso que en dicha acta se consigna como lugar de la intervención policial el inmueble ubicado en calle la brea N°243 hecho que no se ha ajusta a la verdad.

8.6.- OFICIO N°04114-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2016.- En la que se consigna que el señor Dr. F.M.R. asunto remite información. Referencia oficio 70-2016. De mi consideración. Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al documento en referencia a fin de informarle que revisada la base de datos esta gerencia de armas municiones y artículos conexos de control de servicios de armas de fuego se obtuvo como resultado lo siguiente. No registra autorización de uso de armas de fuego las siguientes personas, B con D.N.I N° XXX y A finalmente solicitamos disponer a quien corresponde remita a la Sucamec copias certificadas de los actuados que dieron origen a la presente investigación atestado policial, etc. a fin de seguir con nuestro control de revisión que correspondan. El representante del Ministerio Publico expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que no cuentan con autorización para portar armas de fuego. Las defensas técnicas de los acusados no hicieron observación alguna.

8.7.- TRES TOMAS FOTOGRAFICAS. Primera toma fotográfica, se aprecia una placa en la cual se consigna al fam. V.G el Nro. 2015. Calle la brea- santa teresita y la imagen del señor cautivo de Ayabaca. En la segunda toma fotográfica, se aprecia la fachada de un inmueble con cerámico color verde oscuro y claro con una puerta de dos hojas grande de fierro así como una ventana también de fierro con lunas apreciándose afiches comerciales y la tercera toma fotográfica, se aprecia también la fachada antes descrita en la parte de arriba en el centro de la puerta grande descrita se advierte la placa señalada en la primera toma así como afiches comerciales tres personas de sexo femenino y uno de sexo masculino sentado un niño la defensa técnica del acusado P.R señala que la utilidad, pertinencia y utilidad de este medio probatorio es que no coincide con las actas el lugar de la intervención. El representante del

Ministerio Público expresa es el lugar exacto donde acontecieron los hechos e ingresaron los acusados.

8.8.- DICTAMEN PERICIAL DE BALISTICA FORENSE N° 2014-2022/2016 SU FECHA 15 DE MARZO DEL 2016. La misma que no oralizó por cuanto fue ratificada por su suscriptor el perito balístico S.O.T. 3 E.V.G. El representante del Ministerio Público expresa que la utilidad, pertinencia y conducencia de este medio de prueba es acreditar que dichas arma funcionan y pueden causar peligro. Las defensas técnicas de los actuados no indicaron nada al respecto.

IX.- DEL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

9.1.- Ante de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del ministerio público estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso en concreto. La norma Penal establece.

Artículo 279 del Código Penal.- “El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, ofrece o tiene en su poder bombas, **armas de fuego artesanales, municiones** o materiales explosivos, asfixiantes o tóxicos sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36° del código penal”

9.2.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. En este delito el bien jurídico protegido es la seguridad pública, entendiéndose este como toda la inseguridad a la que se somete a la sociedad, al haber personas que portan armas sin tener el permiso correspondiente, poniéndose en peligro la integridad de los miembros de la sociedad. Asimismo, este es un delito de peligro abstracto, que no requiere para su consumación que dicho peligro se realice en un resultado, sino basta con constatar la posesión de

cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado para ello.

9.3.- Aspectos formales para la configuración de delito de tenencia ilegal de armas de fuego.

a) Que la conducta típica consiste en la posesión del arma en el propio domicilio o su porte fuera del mismo, solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a su fines b) precisión de elemento típico para la configuración del delito.- tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones estas tienen que se utilizables ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública y c) Que es preciso señalar que al no contar el acusado con la autorización emitida por la autoridad correspondiente para portar el arma de fuego incautada, tal acción deviene en ilegal toda vez que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura cuando incurre en dicha conducta ilegítima tratarse de un delito de acción o comisión activa, que consiste en el acto positivo de tenerla en posesión, ya que nuestra legislación penal, ha este delito lo considera de peligro abstracto, bastando la peligrosidad que se supone conlleva dicha acción,, si que para ello se requiera ningún riesgo efectivo, siendo que la conducta de acusado se encuentra prevista dentro de los alcances de la figura penal precitada.

X.- VALORACION Y ANALISIS DE PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

10.1.- El derecho a la presunción de inocencia solo es posible ser desvirtuado a través del debido proceso en que mediante la actuación de medios probatorios idóneos y pertinentes para acreditar la imputación efectuada por el Ministerio Público contra una persona se pueda justificar la imposición de una pena y demostrar la responsabilidad civil si hubiera un daño como consecuencia del delito. En este sentido, es preciso distinguir entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros son aquellos que se realizan a nivel preliminar y se encuentra a cargo del Ministerio Público con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y sirven para sustentar la hipótesis fáctica y jurídica que justifica la apertura de un proceso jurisdiccional mientras que los actos

de prueba, son aquellas actuaciones que realizadas al amparo de las garantías constitucionales debido proceso, derecho de contradictorio y otras, los cuales conducen la confirmación o no de la hipótesis planteada al tiempo de la denuncia comprometiendo al juzgador a 1) La condena del procesado, siempre que de las mismas se produzca la certeza de la imputación realizada. 2) A la absolución, en contrario. En tal sentido la doctrina jurisprudencial señalada por el Tribunal constitucional expone que las actuaciones pre jurisdiccionales constituyen “actos de investigación” que por sí mismo requieren ser probadas en juicio por lo que “no constituyen actos de prueba y en consecuencia no permite fundamentar una condena.

10.2.- HECHOS PROBADOS. Del análisis del caso en concreto, previamente debe dejarse establecido que en el juicio han quedado probadas circunstancias concretas contenidas en la acusación fiscal, ellas son i) se tiene por acreditado que el día que se encontraban a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 realizando patrulla je por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, es así que al encontrarse por la calle san José cuadra cuatro del AA.HH santa teresita divisan que dos sujetos subían rápidamente a un vehículo menor motorizado- mototaxi color amarilla con roja sin placas, quienes al notar la presencia policial y darles la señala de alto mediante el uso de altavoz se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH santa teresita, siendo alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez del referido AA.HH donde abandonaron la mototaxi para luego emprender veloz fuga por calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea, ingresando raudamente a un inmueble donde funcionaba una tienda que se hallaba con la puerta abierta lo que motivo con autorización del propietario sean intervenidos y reducidos los acusados B y A al realizarse el registro personal in situ a cada uno de ellos se encontró al primero a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarilla tenía oculto un escopetin hechiza con guarda mano de madera y cacha color marrón Cal 410mm, abastecida con (01) cartucho Cal.36mm color rojo sin percutir y al segundo a la altura de la cintura de la pretina de su pantalón jean color azul un (01) revolver Cal.22 plateada con cacha color negra baquelita, con las inscripciones made in italy MO998 BREVETTETA abastecido

con seis (06) cartuchos cal 22mm sin percutir ii) Que se da por acreditado que el inmueble donde fueron aprehendidos los acusados B y A se encontraba ubicado en calle la Brea N°215 del AA.HH santa teresita- Sullana Piura de propiedad de M.G.L y O.V.G, ii) que se da por acreditado que los acusados se trasladaban en un vehículo motorizado menor mototaxi color amarilla con roja sin placa de rodaje. iii) se da por acreditado que aquellos al notar la presencia policial lejos de alzar la voz de alto que les indicaron los efectivos policiales mediante el uso de altavoz más bien se dieron a la fuga optando por ingresar al inmueble de propiedad de M.G.L y O.V.G donde fueron aprehendidos y reducidos por los efectivos policiales intervinientes S.O.3 P.N.P J.A.D.CH. y el S.O3 P.N.P M.K.CH.A. iv) Que ha quedado probado la operatividad de las armas de fuego y municiones incautadas el día 15 de marzo del dos mil dieciséis a los acusados B y A. a) un revolver de fogeo adaptado a tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod998 cal.22 en la cara lateral izquierdo, tubo de cañón de 6.1 cm de longitud anima lisa tambor con recamaras para abastecimiento tambor giratorio de izquierda a derecha acabado en pintura al horno color plata cache de material sintético color marrón se encuentra en regular estado de conservación, su funcionamiento es “operativo” b) seis cartuchos para pistola revolver y/o carabina cal.22 marca super X, de fabricación estadounidense ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento operativos. c) un escopetin calibre 410 sin marca y número de serie la vista de fabricación extranjera tubo caño de 11.3 cm de longitud anima lisa acabado pavón color negro cache y guarda mano de madera color caoba se encuentra en regular estado de conservación y operativo presentaba características de haber sido utilizada para efectuar disparos. d) un cartucho para escopeta Cal 410 marca saga de fabricación española, con casquillo de material sintético color rojo, base fulminante metálico se encuentra en regular estado de conservación y operativo y e) se da por acreditado que los acusados B y A no contaban con autorización para portar las armas de fuego y municiones incautadas

10.3.- HECHOS NO PROBADOS. a) Que se les haya sembrado las armas de fuego y municiones sub litis y b) que existan rencillas personales entre los acusados y los efectivos policiales intervinientes S.O.3 P.N.P J.A.D.CH. y S.O.3 P.N.P M.K.CH.A.

10.4.- Que teniendo en cuenta que la defensa técnica de los acusados sostiene.

10.4.1.- Defensa Técnica del acusado A. sostuvo que a su patrocinado el día de los hechos no se le encontró en posesión del arma fuego y municiones que supuestamente se describen en el acta de registro personal, lo que se infiere tácitamente que su teoría del caso es que le han sido sembrado las mismas por la autoridad policial.

10.4.2.- Defensa Técnica del acusado B argumento que su defendido es inocente, toda vez que los hechos expuestos por el Ministerio Publico son falsos pues el día de la intervención policial acontecida dentro del inmueble ubicado en calle la brea segunda cuadra no se le encontró arma de fuego alguna siendo que la conducta ilícita que se le atribuye es producto de mala intervención y practica policial de lo que verifica que la teoría del caso es que también le habrían sembrado el arma de fuego y la munición la autoridad policial.

10.5.- El hecho en controversia es determinar si las armas señaladas líneas arriba les pertenecen o no a los acusados y de ser el caso si los acusados han cometido el ilícito penal de tenencia ilegal de armas de fuego. Al respecto se tiene las declaraciones testimoniales de los miembros de la policía nacional S.O.3 P.N.P J.A.D.CH y M.K.CH.A los mismos que actuaron en la intervención de los acusados B y A; se puede desprender de dichas testimoniales señalan de manera uniforme espontánea y coherente que los intervenidos sin contar con la autorización por parte de la autorización administrativa para portarlas, hecho factico que aconteció el día quince de marzo de año dos mil dieciséis estas declaraciones se encuentran corroboradas con las actas de intervención policía I, registro personal e incautación de arma de fuego y munición practicada a cada uno de ellos confirmadas y ratificadas por el dictamen

pericial de balística forense Nro 2014-2022/2016 que fuera ratificada por el delito balístico S.O.3 P.N.P.E.V.G quien expuso de manera contundente en el plenario el arma de fuego y municiones encontradas en su poder se encuentran en buen estado de conservación y operativas pues si tenemos.

10.5.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SO3 P.N.P J.A.D.CH.- de cuyo análisis valorativo se verifica que este de manera elocuente y veraz a señalado no conocer a los acusados B y A asi como no haber tenido problemas antes de acontecimientos los hechos pues refiere laborar como miembro policial en la DEPINCRI SULLANA siendo que el día quince de marzo del presente año en horas de la mañana en circunstancias que se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana específicamente por calle San Jose cuadra 4 de AA.HH santa teresita - Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga ellos en la persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle Jorge Chávez con Brasil pero estos abandonaron la moto corriendo hacia la calle la brea ingresando ambos sujetos es así que al efectuarle el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca con cacha marrón y con un cartucho de 36mm color rojo al no contar con la licencia para portarlas, objetos que los tenia a la altura de la cintura lado derecho, el mismo que estaba vestido con short blanco con plomo rayas amarillas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble dentro del mismo su colega, los imputados y el, se cumplió con darle de la tienda, pero la que dijo pasen fue una señora siendo su colega el que solicito el permiso que el acta de registro personal que elaboro el al acusado T.T no la culmino en el lugar de los hechos por seguridad personal que sus amigos le dieron información que el número de la casa era 423 es por eso lo consigno en el acta la practicada a cada uno de ellos confirmadas y ratificadas por el dictamen pericial de balística forense N° 2014-2022/2016 que fuera ratificada por el perito balístico S.O.T3 P.N.P.E.V.G quien expuso de manera contundente en el plenario el arma de fuego y municiones encontradas en su poder se encuentran en buen estado de conservación y operativas pues así tenemos.

10.5.1.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL SO3 P.N.P J.A.D.CH.-

Cuyo análisis valorativo se verifica que este elocuente y veraz ha señalado no conocer a los acusados B y A así como miembro policial en la DEPINCRI SULLANA siendo que el día quince de marzo del presente año en horas de la mañana en circunstancias que se encontraba patrullando con sus demás colegas en diferentes inmediaciones de Sullana, específicamente por la calle san José cuadra 4 del AA.HH santa teresita-Sullana divisaron a dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa, el cual al ver su presencia iniciaron su fuga, ellos en la persecución indicaron que se detengan con el altavoz en calle Jorge Chávez con calle Brasil pero estos abandonaron la moto corriendo hacia la calle la brea ingresando a una tienda donde con la presencia de la dueña ingresaron al inmueble interviniendo a ambos sujetos, es así que al efectuarle el registro personal encontrándole a T.T un escopetin sin marca con cache marrón y con un cartucho de 36mm color rojo al no contar con la licencia para portarlas, objetos que los tenía a la altura de la cintura lado derecho el mismo que estaba vestido con short blanco con plomo rayas amarillas. Señala estaba presente la propietaria del inmueble dentro del mismo su colega, los imputados y el, se cumplió con darle lectura a sus derechos, se comunicó al fiscal del inmediato. Señala había un señor afuera de la tienda pero la que dijo pasen fue una señora siendo su colega el que solicito el permiso, que en el lugar de los hechos por seguridad personal, que sus amigos les dieron información que el número de la casa era 423, es por eso lo consigno en el acta, la intervención se produjo aproximadamente diez hora con cincuenta de la mañana las actas no se hicieron in situ, sino se culminaron en la DEPINCRI porque había gente que obstruía la labor además en el acta de registro ha quedado plasmado porque se culmina en la Depincri finalmente argumenta que no le dijeron a la señora que habían encontrado armas además esta no dijo nada, ellos empujaron la puerta del inmueble la misma que se abrió de lo que se infiere de este momento, que efectivamente el día quince de marzo del año en curso al acusado B se le encontró en posesión ilegal de una arma de fuego (escopetin) y un cartucho, sin contar con la autorización de la autoridad administrativa para portarlas inclusive recalca que los citados acusados se trasladaba en un vehículo motorizado menor mototaxi color amarilla con rojo sin contar con placa de rodaje lo

cual aquellos en sus respectivas declaraciones que fueron oralizadas en el plenario aceptan haber estado en ella el día dándose a la fuga pretendiendo justificar ello, porque no contaban con licencia para conducir a lo que debe agregarse no tenía ningún problema con ellos antes de los hechos pues no había ninguna justificación que tal efectivo policial él siempre los precitados objetos ilícitos incautados el día de los hechos más aun si lo expresado por aquel se corrobora con las actas de intervención y registro personal e incautación efectuada al acusado TT las cuales detallan las formas y circunstancias como se le encontró el arma de fuego y la munición sub litis.

10.5.2.- DECLARACION TESTIMONIAL DE S.O3 P.N.P M.K.CHA: Que Realizando un análisis de lo expresado en ella, se tiene reúne las condiciones para asumirla como prueba de cargo ya que el declarante de manera coherente, uniforme y locuaz concuerda con lo expresado por el anterior testigo, donde se ratifica ser miembro policial laborando en DEPINCRI-Sullana desde hace cinco meses, el día quince de marzo del dos mil dieciséis se encontraba patrullando en las zonas críticas de Sullana en la cuadra cuatro de la calle san José santa teresita se percataron que dos personas subieron a una mototaxi color amarilla con rojo sin placa de rodaje es así, al notar la presencia policial emprendieron veloz fuga se les comunico que se estacionaran dicho eso se le procedió a interceptar con el vehículo policial llegando a la altura de calle Jorge Chávez abandonaron el vehículo emprenden la fuga corriendo e ingresan a un domicilio, era de mañana, aproximadamente como las once horas de la mañana iban en la unidad policial una camioneta, iba como ocho a nueve efectivos policiales, dio como sospecha al ver que subieron de una manera rápida y en cada momento volteaban a mirar hicieron caso omiso al altavoz ellos optan por dejar el vehículo y corren unos treinta a cuarenta metros. Señala que el registro personal de P.R lo hizo el mismo llevaba un polo plomo y un pantalón azul, el arma la encuentra en la altura de su pretina de su pantalón era un arma plateada color negra con seis cartuchos sin percutir, al momento de llegar quiso sacar el arma, ello no se consignó en el acta porque su objetivo era terminarla rápido. Señala la mototaxi ya que no se pudo recuperar recibió el impacto a la altura de su cadera, los llevaron a la Depincri, lo saco

al acusado P.R del baño señala que las actas de registro personal se terminaron en la dependencia policial, el elaboro el acta de registro personal al acusado A consigna el número del inmueble doscientos cuarenta y tres y aceptando ser una dirección incorrecta pero fue un error involuntario la equivocación del número señala que los acusados se tiran a la altura de la Jorge Chávez los mismos abandonan el vehículo corren una cuadra e ingresan al domicilio la calle la brea había una señora en la puerta estaba abierta, ingresando al inmueble ella no dijo nada, había una señora y una persona que sale del cuarto, no recuerda quien pidió permiso para ingresar al inmueble, señala que en el acta de registro personal habla que se ha hecho in situ, era una intervención policial se hizo en la unidad porque en el lugar donde se hizo la intervención no prestaban las garantías en esos momentos J.C.P.R el día quince de marzo del año en curso, se le encontró en posesión ilegal un revolver calibre 22 con seis cartuchos sin percutir sin contar con el permiso correspondiente para portarlas los cuales se corrobora con las actas de intervención y registro personal en incautación de arma de fuego y municiones además que los acusados se trasladaban en un vehículo motorizado menor, mototaxi color amarillo con color rojo sin contar con placa de rodaje los cuales hacen caso omiso a la voz de alto dándose a la fuga para luego abandonar la misma de ingresar al inmueble ubicado en la calle la brea N°215 del AA.HH santa teresita Sullana ahora ya identificado plenamente ello en merito a la documental ofrecida por la propia defensa técnica de los acusados los cuales no niegan haber ingresado sin autorización al mismo sino cuestionan que no se les hallado arma y munic ió n alguna en su poder policial citado que es materia de evolución de sus testimonio le hallen sembrados dichos objetos ilícitos, por cuanto no los conocían no habían tenido problema alguna antes de los hechos que son materia de investigación judicial.

10.5.3.- DECLARACION DEL PERITO BALISTICO S.O.3 P.N.P E.V:

La misma que como las otras declaraciones ya analizadas reviste de valor probatorio de cargo por cuanto es la persona especializada en explicar el resultado su dictamen pericial a la que fueron sometidas las armas de fuego y funciones que le fueron incautadas a los citados acusados, pues así tenemos que se ratificó del dictamen

policial de balística forense Nro 2014-2022/2016 de fecha quine de marzo del año en curso donde se señaló que las muestras recibidas consistentes en un revolver de fogeo de calibre 22, seis de los cartuchos calibre 22, Así como un escopetin calibre 410 y un cartucho cal.410, las mismas ha sido analizadas de acuerdo al método así tenemos del análisis a la muestra 1:corresponde a un revolver de fogeo adaptado para tiro real de cartuchos para pistola y/o carabina calibre 22 sin marca a la vista apreciándose las inscripciones Made in Italy Brevettata y la inscripción Mod999 cal 22 en la cara lateral izquierdo tubo de 6.1 cm de longitud anima lisa tambor con ch recamaras para abastecimiento tambor giratorio de izquierda a derecha acabado en pintura al horno, color plata cacha de material sintético color marrón se encuentra en regular estado de conservación, dio como positivo color marrón se encuentra en regular estado de conservación, dio como resultado positivo para restos de pólvora combusta si como funcionamiento es operativo, es decir operatividad positiva, la muestra dos corresponden a seis cartuchos para pistola, revolver y/o carabina cal. 22 marca super X, de fabricación estadounidense, ojivas de plomo desnudo con núcleo de plomo, todos con casquillos de latón color amarillo con ojiva encamisada con núcleo de plomo los cuales se encuentran en buen estado de conservación también resultaron ser operativos, la muestra tres consistente en un escopetin calibre 410 resulto positivo para restos de pólvora combusta, anima lisa acabado pavón de conservación y operativo y presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos y la muestra cuatro corresponde a un cartucho para escopeta también se encuentra en regular estado de conservación y operativo pues de ello se puede desprender que el perito balístico ha sido claro en acreditar que las armas de fuego y municiones descritas en su exposición son idóneas para crear un peligro para la seguridad publica lo cual se ve reflejada que aquellas al ser analizadas se encuentran en buen estado de conservación y operativas a lo que debe agregarse al encontrarse el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones dentro del rubor de los delitos contra seguridad pública se entiende que las acciones típicas que los perfecciona son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto por lo que se debe de señalarse que en el delito acotado se reprime la sola tenencia de arma o municiones en forma ilegítima que se materializada en el comportamiento de los acusados al portar

armas de fuego y municiones si la respectiva licencias.

10.5.4. DECLARACION TESTIMONIAL DE M.M.F.R: Cuyo testimonio se evalúa con reserva que si bien con ello se da por acreditado que el inmueble en el cual ingresaron los acusados B y J.C.P.R el día quince de marzo del año en curso, corresponde a M.G.L el mismo que está ubicado en calle la brea 215- AA-HH Sullana al haberla reconocido cuando se le puso a la vista las tomas fotográficas actuadas en el plenario señalado que se trata de una tienda donde venden útiles escolares gaseosas argumentando ese día en circunstancias que estaba comprando útiles escolares, un cuaderno, lapiceros para su hija para el colegio observo que entraron los dos actuados detrás de ellos llegaron cuatro policías con pistolas siendo estos aprehendidos en la sala además que la puerta estaba semiabierta sin embargo no resultado creíble a criterio del juzgador al sostener que cuando ingresaron los acusados no le encontraron armas de fuego y municiones si tenemos en cuenta que los efectivos policiales J.A.D.CH que fue el que le hizo el registro personal al acusado B y M.K.CH.A le hizo el registro personal a A tajantemente en el plenario se ratificaron de ello señalando de manera uniforme que ambos les encontraron las armas de fuego y municiones que se describen en dichas actas además de ello se por acreditado que B es un vecino que ya vive a una cuadra del inmueble de M.G.L conociéndolo desde que nació si como a J.C.P.R también lo conoce porque es su vecino, reside en el pasaje Atahualpa lo que se infiere la existencia de una estrecha relación de vecindad entre ella con aquellos por la experiencia y el criterio de conciencia que nos enviste siempre dicha relación va estar orientada a beneficiar a sus vecinos denotando parcialización que se verifican con los demás a favor de los mismo, a lo que se debe agregarse las contradicciones que se verifican con los demás testigos que los acusados fueron aprehendidos e intervenidos en la Sala y que la prueba del inmueble donde ingresaron aquellos esta semiabierta cuando ha señalado que la intervención se produjo en el comedor y que la puerta siempre estaba abierta.

10.5.5.- DECLARACION TESTIMONIAL DE M.G.L; de igual manera como la testimonial anterior ya comenta se evaluó con reserva si bien se da por acreditado que

el inmueble donde ingresaron los citados acusados le corresponde, el mismo que esta ubicado en calle la brea Nro 215 Santa teresita reconociéndolo con las tomas fotográficas que se le mostraron a la vista donde funciona una tienda de útiles y gaseosas viviendo conjuntamente con su esposo O.V.G siendo que el día quince de marzo del año en curso cuando estaba en la sala justamente llega una señora a comprar al momento escucharon balacera, entonces es ahí donde los acusados ingresaron a su inmueble para luego ser aprehendidos por la autoridad policial, sin embargo no resulta creíble lo vertido por ella, al sostener que los efectivos ingresaron sin permiso a su inmueble que los acusado cuando fueron intervenidos no se les encontró armas de fuego y municiones, sin embargo como ha quedado establecidos con lo vertido por los miembros policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A que fueron los que les realizaron los registros personales a los acusados B y A los mismo han señalado en juicio oral que ambos ingresaron al citado inmueble luego que se describen en dichas actas a lo que se debe tenerse en cuenta a lo que debe tenerse en cuenta que alega conocer a P.R por cuanto solo es su vecino además llegaba pero no entraba se quedaba en la ventana a T.T lo conoce porque es su vecino de su casa, él no va a comprar lo conoce por su mama, sus hermanas el casi no llega a comprar , él vive en el pasaje Brasil ella ha pasado por su casa pero nunca ha ido versiones que no resultan veraces por cuanto al oralizarse la declaración del acusado B dada en sede policial con presencia de su abogado Dr C.A.M.B y del fiscal Dr. F.M.R en la cual señala tajantemente al contestar la pregunta trece “que debo indicar que si los propietario se encontraban presente los mismo que son mis compadres de nombre M.G y O.V” lo que difiere con lo expresado en el plenario que solo lo conoce porque es su vecino sin embargo se da por acreditado que existe una estrecha relación que son compadres con los cual se desacredita su testimonio al no haber declarado la verdad más aún si está plagada con contraindicaciones con la testigo M.M.F.R quien ha señalado que la intervención se produjo en la sala que la puerta estaba semiabierta mientras que ella sostiene que fue en el comedor y la puerta abierta lo cual no resulta atendible merituarla como prueba de descargo en merito a lo ya expuesto por cuanto esta parcializada, a lo que debe agregarse que ha señalado que ha denunciado a los miembros policiales que ingresan al inmueble si su autorización los mismos que causaron daños sin embargo no se

actuado ningún medio probatorio que si lo determine.

10.5.6.- DECLARACION TESTIMONIAL DE O.V.G: Al igual que las otras tareas se evalúa con mucha reserva, pues si bien se ratificado que el inmueble donde ingresaron los citados acusados le es suyo Así como vende gaseosas y útiles escolares así como refiere que aquel os los sacan y que “ no vio si los policiales le hicieron algún registro en los bolsillo” los miembros policiales no pidieron permiso para ingresar al domicilio y que su esposa ha denunciado por los daños causados conoce el pasaje Atahualpa pero no sabe que P.R vive ahí conoce a los acusados B y a P.R por cuanto ellos van de vez en cuando a comprar pues compran gaseosas chicha morada, además señala a los acusados los conoce hace mucho tiempo desde que eran chiquillos no ha visto encontraron un arma ya que ingresaron corriendo sin nada, la puerta estaba entre abierta, el pensaba que estaban jugando sin embargo ha quedado acreditado con las versiones de los efectivos policiales intervinientes ya citados que a los acusados T.T y P.R el día de la intervención al efectuárseles registro personal a cada uno de ellos se le encontró en sus prendas de vestir armas de fuego y municiones, más aun si ha señalado no haber si los efectivos policiales hicieron algún registro en los bolsillos Así como haberles encontrado arma alguna, además era chiquillo los porque ellos acuden de vez en cuando a su tienda a comprar gaseosas, chicha morada no refiriendo que con B son compadres conjuntamente con su esposa M.G.L tal como este lo indico en su declaración que fue oralizada en el plenario a lo que ingresaron al inmueble si su autorización los mismos que causaron daños, sin embargo no se actuado ningún medio probatorio que Así lo acredite, más aun si también difiere con lo expresado por su esposa M.G.L quien ha diferido que la intervención se produjo en el comedor de su inmueble mientras que el sostiene que la intervención se produjo en la sala.

XI.- LECTURA DOCUMENTALES:

11.1.- DECLARACION PRESTADA EN SEDE POLICIAL DE B:

De su análisis se verifica que fue rendida por el acusado B el quince de marzo del presente año, en la sección de Investigación Criminal de DEPINCRI P.N.P Sullana

contando con la presencia de su abogado defensor Dr. C.A.A.M.B con registro I.C.A.S N°106 del representante del Ministerio Publico Dr. F.M.R de la segunda fiscalía de Sullana, de su contenido se aprecia que se da por acreditado que efectivamente ese día fue intervenido con su amigo R.P.R por la autoridad policial cuando conducían una mototaxi sin placa de rodaje, siendo que al no notar la presencia policial se dieron a la fuga, por cuanto no contaba con licencia de conducir, bajando ambos del vehículo motorizado, dejándola tirada en el pasaje Brasil con calle Jorge chave corriendo hacia la calle la brea donde ingresaron al inmueble de su comadre M.G para luego ser intervenidos por la autoridad policia l, ratificándose que M.G y O.V son sus compadres ello se verifica pues al contesta la pregunta trece donde señala textualmente “que debo indicar que si los propietarios se encontraban presentes los mismos que son mis compadres M.G y O.V” de lo que se infiere que efectivamente el día de los hechos conducían un vehículo motorizado meno sin placa de rodaje, al notar la presencia policial se dieron a la fuga por no contar con la autorización de conducir de dicha unidad Asi como ingresaron sin la autorización al inmueble de propiedad de sus compadres versión que concuerda con lo expresado por los efectivos policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A siendo el primero fue quien le hizo el registro personal encontrando le el arma de fuego y municiones sin contar con la licencia para portada, descartándose su versión que no se le encontró dichos bienes ilícitos más si se ha acreditado que los testigos de descargo son sus compadres, lo cual estos no lo hicieron ver en sus declaraciones vertidas es este plenario que solo se limitaron a indicar que era su vecino cuya relación era de cliente a tienda.

11.2 DECLARACION RECABADA EN SEDE POLICIAL DE A:

La cual se verifica, pues fue rendida el quince de marzo del presente año en la sección de investigación criminal de Depincri P.N.P Sullana con la participación del abogado la abogada defensora publica M.J.V.C con registro C.A.L N°3774 y del representante del Ministerio Publico Dr F.M.R de la2da fiscalía Sullana de cuyo análisis se advierte que efectivamente ese día de la intervención el venía con su amigo B se advierte que efectivamente ese día de la intervención el venía con su amigo B a bordo de una mototaxi color azul amarilla sin placa de rodaje ante la presencia policial se dieron a

la fuga, por cuanto no tenía papeles de la moto porque era nueva, así como haber ingresado al inmueble de M y O a quienes no le pidieron permiso lo cual concuerda con lo expresado por los citados efectivos policiales que lo intervinieron que transitaban por el lugar a bordo de una motokar color amarilla sin placa de rodaje sin contar con la documentación en regla así como haber hecho caso omiso a la autoridad policial para que se detenga así como haber ingresado al inmueble de los citados testigos de descargo si su autorización, lo que si infiere que no resulta lógico la justificación que argumenta de haber huido del lugar por no contar con la documentación del vehículo motorizado menor en que se transportaban más bien se da por acreditado que lo hicieron e ingresaron al inmueble que era de su vecino con la intención de evitar ser aprehendidos y no se descubiertos con las armas de fuego y municiones que les fueron incautadas a lo que debe agregarse que cada uno de los acusados firmaron e imprimieron su huella digital tanto en las actas de intervención policial y registro personal respectivamente.

11.3.- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.- Documental que fue merituada y actuada en este juicio el cual el suscrito le da valor probatoria, toda vez que acreditada que el día 15 de marzo del año en curso siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos personal de la DEPINCRI P.N.P Sullana a bordo de la camioneta policial de placa PL-15905 cuando efectuaban un patrullaje por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, porvenir, nueve de octubre, santa teresita, visualizan dos sujetos que subían rápidamente a una mototaxi color amarilla con roja sin placas los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alto mediante el uso de altavoz estos se dieron a la fuga por las diferentes calles del AA.HH Santa teresita, es cuando son alcanzados por el vehículo policial entre el pasaje Brasil y calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea, ingresando a una casa que se encontraba con la puerta abierta (tienda) ingresando raudamente a ella, luego al que con autorización del propietario son intervenidos por lo que del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano de madera y cacha

color marrón cal.410 mm abastecida con un cartucho cal.36 color rojo sin percutir asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró a la altura de pretina de su pantalón, se le encontró un arma de fuego Cal.22 plateada con cacha color negra baquelita marca made in italy MO998 BREVETTATA abastecida con seis (06) proyectiles cal.22mm de esta manera una vez reducidos y por seguridad de los funcionarios policiales intervinientes y de los intervenidos en salvaguarda de la integridad física la documentación se hizo DEPINCRI P.N.P-Sullana de su análisis se da por acreditado, pues que el día quince de marzo del dos mil quince que se produjo la intervención de los acusados por efectivos policiales cuando estos ingresaron al inmueble de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G luego ser aprendido dentro del mismo se les encontró en su poder las armas de fuego y municiones que se detallan en el documento objeto de análisis, los cuales no contaban con autorización para portarlas a lo que debe agregarse que dicha acta ha sido firmad por los acusados.

11.4. ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO A DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

La cual se le da el valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo expresado en el acta de intervención policial ya expuesta y merituada en la cual se acredita que el día quince de marzo del dos mil dieciséis el testigo-efectivo policial interviniente S.O.3 P.N.P M.K.CH.A al efectuársele el registro personal al acusado A se le encontró en la pretina del pantalón jean color azul un revolver Cal.22 abastecido con seis cartuchos sin percutir con las inscripciones made in italy MO998, BREVETTATA procediendo con su incautación al no presentar la documentación correspondiente para portar arma de fuego y munición y para mayor seguridad y salvaguardar la integridad del personal PNP interviniente que estaba siendo atacado por una turba de personas lanzando objetos contundentes para rescatar a los intervenidos por tal motivo fueron conducidos a la dependencia policial para culminar dichas diligencias de lo que de su análisis se acredita una vez más que el acusado A se le encontró el arma de fuego y de la munición que se detalla en el acta, la misma que fue firmada por este sin que haya hecho alguna observación así como se advierte que se confecciono de conformidad con el artículo 210º del código procesal

penal que si bien se consignó la ubicación del inmueble en la calle la brea N°243 del AA.HH santa teresita Sullana, cuando en realidad ha quedado acreditado que corresponde Nro 215 tal como se aclaró de las tomas fotográficas que se actuaron en juicio precisándose que la defensa técnica de ambos acusados no cuestionan la intervención dentro del inmueble sino que al momento de hacerles el registro personal no se les encontraron arma de fuego y munición alguna sin embargo ello ya ha quedado establecido que si se les encontró los objetos sub litis.

11.5.- ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO Y MUNICION AL ACUSADO B DE FECHA QUINCE. DE MARZO DE LOS DOS MIL DIECISEIS.-

La cual se le da valor probatorio de cargo por cuanto corrobora lo acontecido en el acta de intervención policial ya merituada, advirtiéndose de su contenido que el suscriptor S.O.3 P.N.P D.CH.J certifica que en el interior del inmueble ubicado en calle la brea con número cuatrocientos veintitrés ahora ya aclarado que corresponde al Nro doscientos quince del AA.HH santa teresita, al realizarse el registro personal al acusado B a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas tiene ocultos un escopetin cal.4-10 hechizada con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo lo que procedió a su incautación, por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso precisando que la diligencia se culminó en las instalaciones policiales toda vez que un grupo de personas de la integridad física del intervenido intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguardar de la integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en la Depincri Sullana de lo que se difiere que efectivamente al nombre de que se produjo la intervención del acusado B a la altura del lado derecho y debajo de la pretina de su bermuda de tela color blanco con plomo y rayas amarillas, tiene oculto un escopetin cal. 4-10 hechiza abastecida con un cartucho del mismo calibre 36mm color rojo lo que se procedió a incautación, por no contar con la documentación que acredite su propiedad y autorización para su uso precisando que la diligencia se culminó en las instalaciones policiales toda vez que un grupo de personas que se encontraban en el lugar intentaron rescatar a los intervenidos y en salvaguarda de la

integridad física del intervenido y del personal interviniente el acta se culminó en la Depincri Sullana de lo que infiere que efectivamente al momento de que se produjo la intervención del acusado B se le encontró en su poder de manera ilegal el arma de fuego y las municiones que se describen en el acta materia de análisis, sin contar con la autorización para portarlas más aún si fue firmada por aquel no resultado cierto pues que dichos objetos hayan sido sembradas por la autoridad policial interviniente.

11.6. OFICIO N°04114-2016-SUCAMEC-GAMAC DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2016.- La cual se le otorga merito probatorio de cargo, toda vez que la SUCAMEC informa que revisada la base de datos esta gerencia de armas municiones y artículos conexos de control de servicios de armas de fuego, se obtuvo como resultado que los acusados B y A no registran autorización de uso de armas de fuego, en sentido de cuyo análisis se acredita que aquellos cuando fueron intervenidos el día quince de marzo del año curso, por personal policial no contaban con la autorización administrativa para portar armas de fuego y municiones.

11.7.- RESPECTO A LAS TRES TOMAS FOTOGRAFICAS. - Se verifica que el inmueble donde se produjo la intervención de los acusados B y está ubicado exactamente en calle la brea Nro 215 santa teresita Sullana el mismo que es de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G advirtiéndose se trata de una tienda por apreciarse afiches comerciales. Así como también lo han señalado sus propietarios, acreditándose con la documental materia de análisis que efectivamente el inmueble en mención es donde realmente fueron intervenidos los acusados que si bien es cierto que se consignaron en las actas otra numeración sin embargo debe tenerse presente que la defensa técnica de ambos acusados no niegan la intervención a sus patrocinados dentro del inmueble en la cual fueron no niegan la intervención a sus patrocinados dentro del inmueble en la cual fueron aprendidos sino cuestionan que no se les encontró dichas armas y municiones, pues argumentan que le fueron sembradas por la autoridad policial, lo cual no resulta veraz por cuanto ya ha quedado establecido con la documentales y testificales que han sido actuadas en el plenario habérseles encontrado este tipo de objetos ilícitos dentro de sus pertenencias tal como se detallan en las actas

de intervención policial y registro personal e incautación de armas de fuego y munición ya descritas y merituadas.

11.8.- A analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ 116 del 30 de septiembre del 2005 es necesario- además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguiente requisitos. *a) ausencia de incredibilidad subjetiva. b) verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación*

11.8.1.- En cuanto al primer requisito (ausencia de incredibilidad subjetiva) es decir que no existan relaciones entre testigos y acusado basados en el odio, resentimientos enemistad u otras que pueden indicar en la parcialidad de la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigo miembros de la policía nacional J.A.D.CH y M.K.CH.A que fueron los intervinieron a los acusados A y B expresaron que no los conocían antes de los hechos, por ende no tenían con anterioridad a los hechos razones de tipo innoble contra estos, que nos haga dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismo, no sea otro que el de buscar justicia.

11.8.2.- Otro de los requisitos que exige el acuerdo recae en la verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

11.8.3.- Que sobre el particular en el juicio oral bajo el principio de inmediación se ha podido apreciar en los respectivos testimonios en forma independiente de J.A.D.CH y M.K.CH.A, que no solo han sido emitida por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio las actas de intervención policial, Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones, que aunado a ello se encuentra la pericia de balística forense Nro. 2014-2022/2016 debidamente ratificada por su suscriptor S.O.T3 P.N.P E.V.G las mismas se concatenan y forman convicción en los hechos imputados al tratarse del

mismo de caso de flagrancia delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos policiales hayan colocado puesto como hallado a los acusados las armas y municiones que obran consignadas en las actas respectivas lo que conlleva a verificarse la persistencia en la incriminación por los citados efectivos policiales quienes de manera contundente refirieron en el contradictorio haber intervenido a los acusados con las armas y municiones ya acotadas.

11.8.4.- Que, retomando el tema central, se aprecia que de las circunstancias y evidencias descritas en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo referido por los testigos que fueron presentes en el Juicio Ora, así como las actas ya meritadas, cabe concluir que efectivamente entre el hecho A (tenencia ilegal de armas) y el hecho B (intervención del procesado en el lugar de los hechos) existe un nexo real y objetivo que los vincula como autores del delito de tenencia ilegal de armas y municiones; conclusión que se basa no solo en la prueba directa, sino en la prueba indiciaria que autoriza el artículo 158° numeral 3) del Código Procesal Penal, los mismos que a continuación se detallan.

Indicios de la existencia del delito, que en este caso se encuentra fehacientemente con las declaraciones de los testigos efectivos policiales intervinientes J.A.D.CH y M.K.CH.A y las actas de intervención policial. Registro Personal e incautación de armas de fuego y municiones, que aunado a ello se cuenta con el informe pericial de balística forense que determina que las armas y municiones incautadas a los citados acusados se encuentran en regular de conservación y buen funcionamiento “operativos”.

Indicios de presencia u oportunidad física en el cual es preciso probar que son autores ha estado en el lugar donde ocurrió la aprehensión que fue objeto de negativa por parte de los actuados o su defensa técnica. En el juicio oral se ha acreditado ampliamente que los acusados, tal y como conforme lo han señalado tanto a nivel del juicio oral los propios testigos y acusados que se encontraban circunstancialmente en el lugar de los hechos siendo posteriormente intervenidos por los efectivos policiales intervinientes.

iii) Indicios de actitudes sospechosas, consisten en actitudes o comportamientos

del sujeto, anteriores o posteriores al hecho que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, los actuados fueron intervenidos por los miembros policiales cuando estos subían rápidamente en un vehículo motorizado menor- mototaxi-color amarilla con rojo sin placa de rodaje quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga no obstante que se le dio la voz de alto optando por deja abandonada dicha unidad vehicular para luego correr por la calle Jorge Chávez ingresando hacia la derecha a la calle la brea ingresando raudamente sin autorización de sus propietarios al inmueble le ubicado en la misma calle asignado con el número 215 del AA.HH santa teresita que corresponde a los testigos M.G.L y O.V.G siendo aprehendidos por los efectivos son intervenidos reducidos por lo que del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guardamano de madera y cacha color marrón Cal.410mm, abastecida con un cartucho Cal36mm color rojo sin percutir, asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró un arma de fuego Cal.22mm plateada con cacha color negra de baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA abastecida con seis (06) proyectiles Cal 22mm y al ser sometidos al peritaje respectivo, según el dictamen pericial de balística forense N°2014-2022/2016 ratificada por su suscriptor S.O.T.3 E.V.G tanto las armas de fuego así como las municiones descritas anteriormente se establecen operativos.

(vii) Indicios de participación en el delito, que consiste en todo vestigio, huellas evidencias rastros o circunstancia que nos permitan tener verosimilitud de que los acusados cometieron el delito la cual se encuentra corroborada no solo con las testimoniales de los miembros policiales intervinientes sino también con las actas descritas anteriormente.

(viii) Indicios de motivo; que está referido a que no existen actos voluntarios ni motivo o móvil; en el que presente caso, el móvil probado es el de tenencia ilegal de armas y no existe por parte de los testigos miembros de la policía móvil para atribuirle el ilícito en su contra menos con la posesión de diferentes tipos de armas de fuego y

municiones además que no tenían motivos para sembrarles las mismas por cuanto no se conocían así como no tenían problemas con ellos.

(ix) Indicio de una inconsistencia lógica de autodefensa o mala justificación; lo cual consiste en la falta de sentido lógico, advertida en la inconsistencia esgrimida por la defensa de los acusados quienes a viva voz manifiestan que las armas incautadas han sido sembradas por los efectivos policiales. De lo que se concluye que ha sido desvirtuada por ende la tesis argumentadas por las Defensas Técnicas de los acusados pues los efectivo policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A en sus declaraciones testimoniales brindadas en juicio oral manifestaron no tener ningún tipo de problemas ni rencillas con los acusados es más ni los conocían, además no existe una justificación coherente y lógica razones por las cuales al notar la presencia policial ante la señal de alto mediante el uso de altavoz lejos de acatar la orden más bien se dieron a la fuga llegando al extremo de dejar abandonada la unidad vehicular en que se trasladaban ingresando a un inmueble que no le era de su propiedad, lo que infiere que estos llevaban consigo las armas de fuego y municiones que les fueron incautadas lo que motivo que ingresaran al inmueble para no se descubiertos.

11.9. Por tales consideraciones no es amparable lo indicado por los acusados por sus defensas técnicas en sus alegatos de apertura y clausura respectivamente en merito a lo ya expuesto pues en juicio oral no se actuado ningún medio probatorio que este orientado a demostrar lo argumentado por estas que las armas de fuego y municiones encontradas a sus patrocinados le han sido sembradas debido a que cuando se produjo la intervención no se le encontró dichos objeto ilícito a lo que debe de agregarse que la elaboración de las diversas actas que han sido objetadas por la defensa técnica estas han sido realizadas conforme a ley ello en merito al artículo 210º del código procesal penal que si bien no se ha transcrito su contenido pero sin embargo en dichas se ha hecho mención al citado dispositivo procesal que no invalidan las actas ya actuadas por cuanto estas han sido ratificadas por sus suscriptores inclusive cada uno de los acusados donde fueron aprehendidos al indicar calle la brea N° 243 del AA.HH santa teresita respecto al acta de registro personal e incautación de armas de fuego y

munición efectuada al acusado A y calle la brea 423 en el AA.HH santa teresita en el acta de registro personal al coacusado B sin embargo ello no resta valor probatorio toda vez que está respaldada con los otros medio probatorios periféricos que han sido actuados y merituados en este plenario por la defensa técnica del acusado A donde aclara que efectivamente el inmueble donde ingresaron y fueron intervenidos los acusados esta ubicado en calle la brea N°. 215 del AA.HH santa teresita Sullana de propiedad de los testigos M.G.L y O.V.G así como de las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes los cuales se bien señalan que habido un error involuntario en consignar las numeraciones cuestionadas sin embargo se ratifican que efectivamente cuando se produjo la intervención de los acusados en dicho inmueble se le encontró las armas de fuego y municiones que se describen en las actas de intervención y registro personal e incautación de arma de fuego y municiones las cuales ha sido confirmadas con el dictamen pericial de balística forense que determina la operatividad del arma de fuego y municiones incautadas a lo que debe agregarse que para declarar la invalidez de las actas debe ocurrir en cualquiera de los supuestos señalados solo si no existe certeza de las personas que ha intervenido en la actuación procesal o si faltare las firmas del funcionario que las redactó, esto no ocurre en el caso sub materia, pues las actas han sido suscritas por los efectivos policiales que participaron en la intervención como responsables de la misma al tratarse de actos administrativos en el ejercicio de sus funciones y la omisión las privara de sus efectos o tomara invalorable su contenido cuando ellas no pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas a no puedan ser producidas con posterioridad y siempre que provoquen específica e insubsanable a la defensa de los imputados o de los demás sujetos procesales como se tiene dicho no ocurre en autos porque estas han sido suscritas por los efectivos policiales intervinientes las mismas que se encuentran respaldadas con las documentales ya expuestas y merituadas así como tampoco se puede advertir contradicción alguna en las declaraciones vertidas por los testigos J.A.D.CH y alguna en las declaraciones vertidas por los testigos J.A.D.CH y M.K.CH.A los mismos que han sido coherentes, locuaces y uniformes en su sus afirmaciones caso contrario ocurre con las declaraciones de los testigos de descargo M.M.F.R, M.G.L y

O.V.G que son contradictorias en sus versiones prestadas en el plenario les resta credibilidad y se encuentran parcializadas, toda vez que no lo hicieron ver al ser examinados en el juicio oral. En consecuencia, se tiene demostrado en juicio oral que las armas de fuego y municiones efectivamente a los acusados. **11.10.-** Ahora bien se ha demostrado que las armas y municiones pertenecen a los acusados por haberseles hallado en su poder además no contaban con la autorización para portarlas pues así tenemos que por lo del registro personal realizado in situ al acusado B se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guardamano de madera y cacha color marrón Cal.410, abastecida con un cartucho Cal.36mm color rojo sin percutir, asimismo del registro personal realizado a su coacusado A se le encontró a la altura de la cintura de pretina de su pantalón, se encontró un arma de fuego Cal.22mm plateada con cacha color negra baquelita marca made in italy Brevettata abastecida con seis (06) proyectiles Cal. 22mm de las cuales dos de ellas se encuentran operativas; todo ello se prueba con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales ya mencionados así como por las actas de intervención policial, registro personal e incautación de armas de fuego y municiones practicadas a cada uno de los acusados así como el dictamen pericial de balística forense N°5429-5461/2015 que señalan pues que las armas de fuego y municiones descritas que le fueron encontradas a los acusados se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento operativas, por lo tanto ahora es la oportunidad de análisis si la conducta de los acusados se subsume a los verbos rectores imputados por Ministerio Publico.

11.9.- Que las conductas típicas previstas en el artículo 279° del código penal son cuatro fabricación ii) el almacenamiento iii) el suministro y iv) la tenencia cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido el supuesto sobre la tenencia ilegítima de armas de fuego y municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno, es además un delito de peligro abstracto en la medida que crea un riesgo para su número indeterminado de personas en tanto el arma ser idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma; de ahí se diga que también sea un delito de tenencia, asimismo en cuanto al elemento

subjetivo solo requiere conocimiento de que se tiene el arma careciendo de una autorización y pese a la prohibición de la norma.

11.11.- Durante el contradictorio el Ministerio Público ha demostrado en forma fehaciente con el acerbo probatorio actuado que el accionar de los acusados A y B se adecua al verbo rector de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones el cual se encuentra establecida en el artículo 279° del código penal.

11.12.- Es por ello que este juzgado ha encontrado culpable a los acusados A y

B a título de autores del ilícito de tenencia ilegal de armas previsto y penado en el artículo 279° del código penal quedando establecido que el representante del Ministerio Público no sustentó su teoría del caso como tenencia ilegal de armas y municiones compartida, pues les impuso los hechos investigados en calidad de autoría.

XII.- MOTIVACION DE LA PENA A IMPONERSE.- Para la determinación de la pena debe tenerse presente las siguientes consideraciones. A) Que al haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal de la acusada en el delito incriminado es necesario aplicar el Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entendida así no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo debiendo imponerse con justicia racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad. B) El procedimiento de determinación judicial de la pena es un fallo de condena tiene por finalidad identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito procesado de individualización que debe hacerse en coherencia con los principios de legibilidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV y VII del Título Preliminar del Código. C) De conformidad con lo prescrito en el artículo 45-A del código penal para la determinación de la pena debemos definir en primer lugar los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica que comprende un mínimo o límite

inicial y un máximo o límite final en segundo lugar identificar en el caso circunstancias atenuantes o agravantes reguladas legalmente con el fin de individualizar la pena concreta que corresponde aplicar para la identificación de la pena básica debemos tener en cuenta que según se ha determinado el acusado es autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego siendo así la pena básica para el presente caso es la conminada en el artículo 279° del código penal norma que establece como consecuencia punitiva la aplicación de pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

D) Que en el caso de autos no hay circunstancias agravantes por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° A incorporado en por el artículo segundo de la ley N° 30076 se identifica el espacio punitivo de determinación en el primer tercio de la combinación, esto es de seis a nueve años de pena privativa de la libertad teniendo en consideración que concurren circunstancias atenuantes tal como lo señalan los artículos 45° A y 46° numeral 1) del código penal son agentes primarios pues no cuentan con precedentes delictivos lo que se infiere que no tienen la calidad de reincidentes o habituales ya que la representante del ministerio público no acreditado tales calidades la naturaleza de acción, el daño ocasionado a la sociedad al haber puesto en peligro a la sociedad la edad y el grado de instrucción de los acusados los comprometió más con interiorización efectiva de las normas y comprender la ilicitud de sus actos, no habiendo medios causa de justificación previstas en el artículo 20° del código penal, cuentan con domicilio conocido a lo que debe agregarse ha portado un arma de fuego sin la autorización legal expedida por autoridad competente, la actuación de los acusados fue resuelta y cuidadosa y a sabiendas de lo que lo hacían al margen de la ley, la naturaleza de la acción ilícita, pues en el caso de poseer armas de fuego y municiones sin la autorización correspondiente el daño ocasionado a la sociedad fue de naturaleza moral. Además han puesto en peligro la seguridad de la sociedad por cuanto las armas de fuego y municiones se encontraba operativas que su utilización pueden causar daño a las personas en ese sentido atendiendo que en el caso sub examen confluyen causas atenuantes de conformidad a lo previstos 45, 45 A, además debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena y observancia del Principio de Proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 010-2002-AL/TC por ende la pena concreta se determinara dentro

del primer tercio de la conminada para el presente delito pero carácter de efectiva, razón por la cual corresponde determinar la pena en el límite inferior de la combinación en consecuencia la pena concreta debe ser de seis años para los acusados penas son privativas de la libertad con carácter de efectiva.

XIII.- REPARACION CIVIL

13.1.- Según el artículo 93° del precitado código punitivo, la reparación comprende, i) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, ii) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso debe tenerse en cuenta que la conducta activa de los acusados ha puesto en peligro el bien jurídico protegido que es la seguridad pública, lo cual conlleva efectos negativos para la sociedad ya que se les incauto armas de fuego para cometer ilícitos penales que están poniendo en peligro la seguridad ciudadana por lo que ha de atenderse a la proporcionalidad es su estimación dineraria así como tenerse en cuenta la condición económica de los acusados para poder cumplirla en ese sentido se fijara proporcionalmente.

XIV.- COSTAS DEL PROCESO

14.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3 del código procesal penal el pago total de las costas correrán a cargo del vencido en este caso el acusado, la cual se calculara en ejecución de sentencia. Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que me faculta y de conformidad con los artículos 23°, 29°, 45°-A, 46° y 279° primer párrafo del código procesal penal el Juez del Tercer Juzgado de Flagrancia, O.A.F y D.E.E.D de Sullana Magistrado L.A.S.C integrante de la Corte de Justicia de Sullana administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

6. CONDENANDO a los acusados **A y B** como **AUTORES** del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la figura de **PELIGRO COMUN** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio de EL ESTADO COMO TAL LE IMPONGO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA** computada desde su detención. Esto es **DESDE EL QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS VENCERA**

el CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, fecha en la que saldrá en libertad si n tuviera otro mandato de detención o prisión preventiva emitida por autoridad judicial competente.

7. **INHABILITACION A LOS ACUSADOS A Y B** de conformidad con el artículo 36 6° del código procesal penal **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para renovar u obtener licencia o certificado por autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

8. **OFICIANDOSE**, al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la pena.

9. **FIJAR** como REPARACION CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES **que deberán cancelar los condenados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.**

10. **CON COSTAS** que se liquidaran en ejecución de sentencia.

11. **OFICIANDOSE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la Ejecución de la Pena.

12. **DISPONGO**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia e inscriban los Boletines y Testimonios de Condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley, así como para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia delictiva de Sullana para su ejecución.

CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 383-2016-JP-PE-03
ACUSADO : A y B
AGRAVIADO : EL ESTADO
**DELITO : FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO**
RECURSO : APELACION SENTENCIA CONDENATORIA
JUEZ PONENTE : L.B

Sullana, ocho de septiembre del dos mil dieciséis
Resolución N° DIECISEIS (16)

OIDA LA AUDIENCIA de la Apelación de la sentencia del veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, contenida en la resolución número nueve del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, Juez J.L.S.C que condena a los acusados A y B como autores del delito contra seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de armas de fuego y Municiones en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada; **Y CONSIDERANDO:**

I.- HECHOS:

1.- El día quince de marzo del año en curso aproximadamente a las diez horas con cuarenta y cinco minutos en circunstancias que personal DEPINCRI-PNP Sullana realizaba un patrullaje por las diferentes zonas críticas de la provincia de Sullana, como AA.HH Jesús María, Nueve de Octubre, Santa Teresita, Los Olivos, con la finalidad

de combatir, neutralizar y erradicar la delincuencia común en todas su modalidades, es así al encontrarse por Calle San José cuadra cuatro del AA.HH Santa Teresita, se logro divisar dos sujetos subiendo rápido a una mototaxi color amarilla con roja sin placa, los mismos que al notar la presencia policial y darles la señal de alta voz, fugaron por diferentes calles del citado asentamiento, cuando son alcanzados por la policía entre el Pasaje Brasil y calle Jorge Chávez, donde abandonan la mototaxi, emprendiendo veloz fuga por calle Jorge Chávez, hacia calle la Brea ingresando a una tienda que estaba con la puerta abierta.

2.- A este lugar con autorización del propietario ingresa la policía para intervenirlos; del acta de registro personal efectuada a B, se le encontró a la altura de la cintura lado derecho un arma de fuego tipo escopetin de fierro con guarda mano y cacha de madera color marrón calibre 410, abastecida con un cartucho Cal 36mm color rojo sin percutir; del registro personal realizado a RAPR (a), se le encontró a la altura de la cintura en la pretina de su pantalón un arma de fuego Calibre 22 plateada, con cacha color negra de baquelita, marca made in italy MO998 BREVETTATA , abastecida con seis proyectiles Calibre 22; posteriormente fueron trasladados a la dependencia policial de la DEPINCRI, la mototaxi en que se trasladaban los intervenidos no pudo ser conducida a la entidad policial por oposición de los familiares y vecinos quienes arrojaron piedras a los intervinientes.

II.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

3.- La Sentencia antes indicada condena a los acusados A y B como autores del delito contra la Seguridad Publica, modalidad Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de la libertad y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles a favor de la parte agraviada tipificado en el articulo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; esta sentencia fue impugnada por la defensa técnica de los sentenciados.

III.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTACION DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO RAPR:

4.- Refiere que su patrocinado conjuntamente con T.T, fueron intervenidos por su persona policial, en una casa que se encontraba con la puerta abierta en la calle La Brea- Santa Teresita no precisando el lugar exacto del acta de intervención en referencia. Otra prueba que se considera valida para condenar a su patrocinado es el acta de registro personal, lo cual demuestra que dicha acta fue efectuada en el domicilio antes indicado y objeto de la imputación, dicho registro no se practicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal (código adjetivo en adelante.

5.- Existen contradicciones que no han sido tomadas en cuenta y en atención a lo expuesto no se pueden atribuirles el titulo de fundados y graves elementos de convicción para vincular a los investigados con el ilícito penal que se le atribuye. Asi mismo se puede apreciar de las actas de registro personal practicadas a los procesados, la de PR se practica conforme a lo dispuesto en el Artículo 210 del código acotado y T.T conforme al Artículo 210 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, del propio contenido de los mismas se aprecia que la policía se limita a consignar la base legal, pero dichos actos de investigación no se desarrollan conforme lo exige el numeral 210, inciso 4; Antes de iniciar el registro se expresara al intervenido las razones de su ejecución y se le indicara del derecho que tiene de hacerse asistir en este acto por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad. Tampoco se tiene en cuenta si la policía en el acta de intervención deja constancia que los imputados fueron intervenidos en una tienda de calle La Brea, que los dueños les dieron autorización para ingresar al interior del domicilio, reducir a los imputados y que en el mismo lugar les realizaron a ambos el registro personal lo cual quiere decir que los policías pudieron desarrollar el acta de registro personal conforme lo exige el artículo 210 citado, hecho que no ha sucedido de lo cual se deduce que la policía les sembró las armas y municiones a los imputados.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 y 331 del cuerpo de leyes anotado, la policía esta obligada a dar cuenta de manera inmediata por la vía más rápida y también por escrito, presupuestos legales que tampoco ha sido valorados por el Ad quo, en virtud de ello se deduce que la policía a cargo de la investigación inicial ha vulnerado las normas citadas, por ello, las armas supuestamente encontradas no pertenecen a los procesados.

7.- Que los policías ha caído en una serie de contradicciones el efecto MKCHA, sostiene que en el momento de la intervención su patrocinado PR, trato de hacer el uso del arma de fuego que supuestamente se le encontró en su poder, lo cual se deja constancia en juicio oral que dicho efectivo no pudo responder, que su patrocinado fue intervenido en el baño del inmueble donde fue reducido, sin embargo en el acta de intervención policial no se consigna así.

8.- Dicho efectivo rinde su declaración en juicio sostuvo que el domicilio donde se efectúa la intervención dijo que ingresaron tres a cuatro efectivos; que en el domicilio se encontraba una señora en la parte de afuera del inmueble; que la persecución dura entre diez a quince minutos, que se interviene a su patrocinado en el baño del inmueble, así mismo manifiesta que la investigación se realiza en la avenida Jorge Chávez donde ellos dejan el vehículo; no recuerda quien pidió la autorización para ingresar al inmueble donde fue la intervención; tampoco recuerda las características de la persona que autorizo el ingreso al inmueble; que no se consignó que su patrocinado hizo el ademán de querer sacar el arma que supuestamente se le encontró, solo porque querían que mi patrocinado y a su co procesado los procesaran por proceso inmediato; las cuales no han sido tomadas en cuenta.

9.- Finalmente en juicio oral ha prestado su declaración los imputados quienes ha informado en forma clara y coherente como han sucedido los hechos, y que las armas

supuestamente encontradas no son de su propiedad. También se han recibido las testimoniales de M.G.L y M.F.R demostrando con ello que la primera de las nombradas es la propietaria del inmueble donde se produjo la intervención de los imputados este testigo de manera firme y coherente informa que el día de los hechos ella no autorizó el ingreso de la policía al interior de su domicilio quienes ingresaron de manera violenta; que en ningún momento la policía les encontró a los imputados arma alguna, que incluso observo cuando la policía les encontró nada, la intervención duro entre cinco a ocho minutos. Por su parte en ese lugar cuando compraba útiles escolares en dicha tienda, vio la intervención de los sentenciados desde su inicio hasta cuando la policía los llevo de dicho lugar, observo que la policía les busca a ambos y no encontraron nada.

10.- Si bien es cierto en juicio se examina al perito balístico, también es verdad que esta persona narra los hechos que demuestran la operatividad del arma, considerando la defensa que este acto de investigación no demuestra de manera alguna la responsabilidad penal de su patrocinado menos de su co procesado, porque con ello se demuestra la operatividad del arma, más aun que estas se le encontraron a los investigados.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO B:

11.- El día de la intervención policial su patrocinado reconoce que cuando conducía el vehículo menor en compañía de PR observo que la camioneta policia l ingreso atrás de él, como no tenía licencia de conducir acelera su vehículo pues la policía los seguía y al escuchar los disparos abandonan la unidad vehicular e ingresan a la tienda de doña M.G siendo intervenidos dentro del inmueble, en presencia de la propietaria de su esposo y otras personas; el arma fue sembrada, pues al momento de efectuar el registro personal no le encontraron nada; así lo menciona su patrocinado el coacusado y los testigos presenciales conforme se acredita con la declaraciones testimoniales brindadas por los testigos en juicio oral.

12.- No se valora correctamente la declaración de los testigos ofrecidos por la defensa técnica, pues estos han señalado: a) Haber estado en el lugar y momento de los hechos: M.G.L y O.V.G son esposos, dueños del inmueble y de la tienda; M.M.F.R, en ese momento hacia compras; b) Que la intervención y registro personal de los co procesados se realizó en la sala de dicho inmueble difiriendo de lo señalado por el SO PNP M.K.CH.A quien señalo que al acusado P.R, lo intervino y le practica el registro personal en el baño del inmueble; declaración que contradice lo señalado por el S.O.3 PNP J.A.D.CH quien manifestó que a ambos procesados y practica el registro en la sala de dicho inmueble.

13.- De otro lado a los sentenciados no se les encontró arma alguna que estos testigos visualizaron el momento en que se efectúa el registro personal pues el ambiente de la casa es pequeño y se encontraba a solo dos metros de donde se efectuó de ser vecinos de los procesados aduciendo que estarían vertidas de una estrecha relación amical, no teniendo presente ser las únicas personas que presenciaron el momento de la intervención y que en juicio oral han esclarecido el verdadero lugar de la intervención policial (ya se consignaron dos direcciones erróneas), si bien es cierto conocen a su patrocinado, no tienen un vehículo familiar o estrecha amistad, solo se conocen por el hecho de ser vecinos y por cuestiones de edad no comparten amistad.

14.- Para la defensa técnica se da una valoración incorrecta a las declaraciones de los efectivos policiales en los debates orales, al no existir contradicción en cuanto al momento de la captura mientras el P.N.P J.A.D.CH, señala que a la casa/tienda de M.G solo ingresaron el y su colega (CH.A) y que ambas coacusados fueron intervenidos en la sala de dicho inmueble. Asimismo, el primero de los nombrados manifiesta que su colega es quien pidió permiso a la dueña de la tienda para ingresar, el segundo de los nombrados indico no recordar quien de sus colegas pidió el respectivo permiso para ingresar, hechos que respaldan la versión de su patrocinado y de los testigos que

el arma fue sembrada.

15.- Del acta de intervención policial se omite consignar el lugar exacto donde se produjo la intervención y detención de los acusados, a pesar que se termino de redactar en la instalación policial, debiendo tener en cuenta el numero de efectivos policiales intervinientes, ninguno de ellos consigna el lugar de la intervención en dicha acta se señala, que los agentes policiales ingresaron a la tienda de doña M.G con su autorización y que dentro de dicho inmueble le realizan el registro personal encontrándoles armas de fuego (versión que ha sido desmentida por la propietaria su esposo y una cliente de dicho local en la etapa de juicio oral).

16.- Finalmente, del acta de registro personal e incautación de arma de fuego y munición, efectuada a su patrocinado E.T.T, se consigna que se le practicó el registro personal dentro del inmueble ubicado en calle La Brea N° 423; y en el Acta de Registro Personal del procesado PR, se consigna que realizo en calle la Brea N°243, direcciones que se contradicen y que no se ajustan a la verdad, ya que los procesados se le intervino en calle la Brea N°215; lo cual ha sido demostrado durante del plenario con la patrocinado, no cumple con las formalidades de ley prescrita en el artículo 210, inciso 4° del Código señalado , requisito que no se ha cumplido en dicho acto, máxime si su patrocinado no firmo dicha acta, pues como lo manifestó esa arma no le pertenecia por lo que solicita la absolución de su patrocinado por falta de motivación en la sentencia.

ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

17.- Que se les ha sentenciado a los procesado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; el juzgador para dictar sentencia valoro las pruebas actuadas en juicio: el acta de incautación de armas y munición de PR y el acta de incautación de fojas diez de la carpeta fiscal se ha detallado que esta realiza en calle La Brea N°243 y respecto a B se efectúa en la calle la Brea 423, donde se les encuentra las armas descritas.

18.- En referencia al cuestionamiento de los abogados respecto a las direcciones no es que existiría una contradicción, y se trataría de dos domicilios, no es que existiría una contradicción y se trataría de dos domicilios diferentes, cierto es que se han consignado dos direcciones pero ha quedado demostrado que la intervención fue en calle la La Brea 215 pues en juicio oral la parte imputada presento tres fotografías del lugar de la intervención con ello queda establecido que las intervenciones fueron en el domicilio antes indicado. Si bien en las actas hay otras direcciones, no significa que fue en distinto lugar, pues los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral manifiestan las razones por las que consignaron otro domicilio. A si el S.O P.N.P J.D.CH quien hizo el registro personal de T.T dijo que lo hizo porque sus colegas le dijeron, y el S.O P.N.P K.CH.A quien hizo el registro personal a R.P consigno dicha dirección por error involuntario. Si bien no han dejado constancia, sin embargo, en juicio oral concurrieron los propietarios del domicilio, manifestando que ahí viven que la intervención se hizo en el mismo lugar, es decir en calle La Brea N°215 por lo cual se efectúa en un lugar cierto y real.

19.- Estas actas acreditan donde fue la intervención si bien se indica una dirección errada, pues fue de manera rápida los imputados bajaron de la motokar e incluso cuando llega el efectivo policial M.CH.A quisieron sacar el arma, por eso ellos hacen el ademán de cogerse la cintura manifiesta así por la rapidez con que se actuó.

20.- Que la presencia del motokar no ha quedado descartada, más bien acreditada, pues bajaron de dicho vehículo y su justificación fue por la presencia de la policía y no tener papeles; justificación que es argumento de defensa para abandonarla.

21.- Si bien las actas se concluyeron en la Comisaria, habiéndose iniciado en el interior del domicilio de la calle la Brea 215, el abogado confunde respecto a la escritura, debe quedar claro que el acta del registro personal contiene lo encontrado a los procesados y respecto a los domicilios, se ha esclarecido con las declaraciones

de los efectivos policiales, por lo que para el Ministerio Público dichas actas tienen valor probatorio que corresponde.

22.- Asimismo, el artículo 121 del código acotado, señala para que carezca de eficacia dichas actas, es decir si no existe certeza de las personas que interviene o faltaren la firma del funcionario que las realiza; sin embargo en este caso ambas actas han sido firmadas por ambos procesados y por los efectivos policiales, es decir dichas actas mantienen su valor probatorio.

23.- Respecto, al cuestionamiento del arma del señor PR que en el acta se ha consignado modelo 998 y en la pericia 999, sobre ello habría un error material, sin embargo, al perito no se le preguntó sobre ello, pero para el Ministerio Público el arma operativa y solo fue una confusión en la numeración del arma.

24.- Que, Las declaraciones de los efectivos policiales, respecto al acta de la intervención personal y policial ha referido que la efectuaron teniendo en cuenta que se trató de una persecución, cuando ingresaron al domicilio solicitando autorización e ingresaron, vieron que se trataba de una tienda; que el efectivo policial C.H le hizo el registro personal a T.T y comunicó inmediatamente al Ministerio Público, ocurriendo una confusión en la dirección, lo cual fue aclarado en su declaración, y las actas fueron terminadas en la comisaría, y que su colega C.H recibió un impacto en la cintura con una piedra. Que la declaración del efectivo policial Ch ha quedado corroborada con la declaración de la propietaria del domicilio con las fotografías presentadas en juicio se determina que la intervención se efectuó en calle La Brea 215.

25.- Por otro lado, a juicio oral concurrió doña M.F.R quien es vecina, manifiesta que la fotografía mostrada pertenece a doña M, que el día de los hechos se encontraba en el lugar para comprar útiles escolares para sus hijos, entraron dos muchachos y en la casa estaba doña M. y su esposo, este ha declarado que se encontraba ahí. Sin embargo, la señora M como se le puede creer si dice que no había nadie más, es decir solo los esposos propietarios del domicilio, cuando la señora M. declaró que su hijo

intento cerrar la puerta a los procesados de miedo, es decir se está hablando de la presencia de otra persona, entonces existe una contradicción abierta, por lo que no es creíble su declaración, y con ello se contradice que no se encontró en el lugar de los hechos.

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

26.- Se imputa por la Fiscalía a los procesados A y B, como autores del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones en agravio del Estado tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio del Estado; conforme a dicho texto penal, a la fecha de los hechos (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1237) “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal” en este caso se le imputa la tenencia del arma y municiones ya descritos en los hechos.

V.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

27.- El derecho penal es el medio de control social formal que ejerce de forma más intensa la tutela de los valores jurídicos fundamentales, en la medida que cuenta con las sanciones jurídicas más gravosas de todo el ordenamiento jurídico, que en estricto importa la injerencia en la libertad fundamental de la persona; por tales motivos o de entenderse que la norma jurídica penal tiene por finalidad primordial establecer un marco social de convivencia pacífica bajo un régimen de igualdad y de libertad. En tal mérito el derecho punitivo debe tutelar los bienes jurídicos merecedores de protección penal, como única forma de garantizar una convivencia pacífica de los ciudadanos. Debe convenirse que las bombas, armas, municiones o materiales explosivos constituyen de

por si instrumentos riesgosos, pues su empleo puede provocar la muerte y/o lesiones de una o varias personas; de forma que el estado ha de procurar que su posesión almacenamiento y/o comercialización debe de estar reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por si peligro, abstractamente considero.

28.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecida por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de la apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituidas y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorando por el a quo -debido a la vigencia del principio de inmediación. Conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. Las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles y se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la existencia – determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente en concordancia con el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal; a su vez el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. Y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. En este marco, el artículo ciento cincuenta y ocho del

Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la Lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

29.- Es necesario tener en cuenta que la condena contra los impugnantes tiene legitimidad solo si se llega a **demostrar la posesión del arma de fuego legalmente detendrá, a través de la información de las pruebas que el juicio oral permitió obtener.** El fallo judicial condenatorio ha sido consecuencia del convencimiento sobre la responsabilidad penal de los sentenciados. Este proceso analítico involucro la evaluación de las pruebas de cargo aportadas por la fiscalía. **30.-** Conforme a la impugnación del sentenciado P.R, cuestiona el acta de Registro Personal, la cual no cumpliría con los requisitos señalados en el artículo 210, es decir no haber precisado que tienen derecho a ser asistido por una persona de su confianza, siempre que pueda ser ubicada rápidamente por el S.O P.N.P M.CH.A omite dichas circunstancias se justifica esta por la inmediatez en que se hizo teniendo en cuenta que ambos imputados se dieron a la fuga a fin de no ser intervenidos.

31.- En cuanto a los contradicciones advertidas por la defensa de ambos imputados, se cuestiona las direcciones consignadas tanto en la que se efectúa a este imputado (calle La Brea 243) como T.T (calle Brea 423), debe tenerse en cuenta que por la premura y rapidez en que debieron haberla efectuada, ambos insertan un numero distinto no supone que lo debieron efectuado en distintas cuadras sino se advierte un error numérico entre ambos, si embargo esto ha sido esclarecido en el plenario donde los propietarios del inmueble y de la tienda donde fueron intervenidos indicaron que la dirección real corresponde a calle La Brea 215, de ahí que dicha contradicción no resulta relevante.

32.- Se cuestiona que el efectivo policial quien efectúa el Acta de registro Personal a P.R, consigna el numeral 210 del Código Procesal Penal mientras quien le efectúa a

T.T consigna el inciso 3 del artículo 210 del mismo cuerpo de leyes; si bien ambos efectivos ha consignado dichos dispositivos, cuando debieron indicar el numeral 4 del pre citado, este también resulta intrascendente, pues la invalidez de un acta solo ocurre en los casos de artículo 121 del ordenamiento procesal, es decir cuando no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la efectúa; esto no ocurre en el caso analizado por cuanto dichas actas si resultan ciertas e identificables las personas tanto de los imputados como de los efectivos policiales que las efectuaron. De igual manera cuando se omite alguna formalidad, esta deberá ser suplida con otros elementos de la misma actuación y otras conexas a ella, cuestionando el acta de intervención dicha omisión o error en la consignación de los dispositivos legales citados los cuales difieren, no enervan el acta de intervención el cual tuvo como objetivo, identificar los objetos que llevaban los imputados habiendo precisado el efectivo policial CH.A que si hizo saber sus derechos al imputado, quien en señal de conformidad suscribió dicha acta, así también sucedió con el efectivo policial J.D quien informa que hizo dicho registro al presumir que T.T ocultaba algún objeto en dichas actas se describe e identifica el arma que fue encontrada a cada uno de ellos, tampoco se justifica el agravio denunciado.

33.- Se indica que la Policía no dio cuenta de inmediato al Ministerio Público; si bien el artículo 67 señala que **al tomar conocimiento de los delitos de debe dar** cuenta al fiscal, en concordancia con el artículo 331 en cual dispone: **“Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito”**. Según los hechos acontecidos, los efectivos policiales realizaban un patrullaje para contrarrestar la inseguridad ciudadana por diversas arterias de los Asentamientos Humanos Jesús María Porvenir, 09 de Octubre, Santa Teresita y Los Olivos, al observar que en forma sospechosa y rápida dos personas subía a una moto taxi deciden intervenirlos, quienes por el contrario intentan fugar por lo cual deciden seguirlos, es decir todo ocurre de manera rápida y fortuita, recién al intervenir los es que se enteran de acto ilícito investigado

y se encontraban dentro de la facultada por los numerales antes citados que les permiten efectuar las diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias, si se demuestra que se puso en conocimiento del representante del Ministerio Público, quien suscribe la declaración voluntaria de los imputados a partir de las cuatro de la tarde del mismo día en cambio no puede exigirse su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones preliminares, lo cual resultaría imposible si no se tiene conocimiento que ocurrirían los referidos actos delictivos, caso contrario es cuando se ordena por ejemplo el allanamiento a un inmueble donde obligatoriamente debería contarse con su presencia.

34.- En cuanto a la contradicción en que habría incurrido el efectivo policial CH.A al intervenir a PR, a quien se le imputa que pretendió hacer uso de su arma que llevaba consigo y que lo intervino en el baño, lo cual no consta en el acta de registro personal: dicha versión fue reiterada en juicio oral, lo cual no significa contradicción alguna y el hecho que se no se hubiera consignado dichas incidencias, no le resta valor probatorio al referida.

35.- De igual manera se cuestiona el número de policías que ingresan al inmueble; el número de personas que se encontraban en su interior quien le facilitó el ingreso, lugar de la intervención, lo cual difiere de su coimputado. Debe tenerse en cuenta que tratándose de un hecho rápido y fortuito ambos no tendrían la misma versión de los mismos como pretenden los abogados de la defensa, pues es de entender que se trataba de una persecución y que al encontrar la puerta abierta del inmueble donde ingresaron los ahora sentenciados la reacción debía ser también de dicha manera, justificándose la misma por encontrarse bajo la excepción de contrarrestar un hecho ilícito en el ejercicio de un deber, cual es el cautelar la seguridad ciudadana que en contraposición de una supuesta vulneración a la integridad domiciliaria, debe preferirse lo efectuado por los efectivos policiales salvo que hubiera existido agravio en la propiedad de los dueños de la tienda quienes tienen expedito su derecho para

hacerlo valer si así lo consideran necesario tampoco era necesario que en juicio oral recuerde el número exacto de personas que habían en el interior del inmueble o describir sus características de igual manera no les resta virtualidad a las actas efectuadas el hecho que ambos efectivos hayan diferido en el número de policías que ingresaron al inmueble, pues cada uno tiene una apreciación distinta del otro no es lo mismo si dicha intervención hubiera sido planificada previamente y por una orden superior que debían cumplir un determinado rol, por el contrario resulta cierto que la mototaxi fue abandonada en la avenida Jorge Chávez donde se inicia la investigación y su traslado de esta unidad vehicular fue impedido por los vecinos.

36.- Que no se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de la propietaria del inmueble M.G.L y M.F.R la primera señaló que no autorizo el ingreso de la policía al interior de su domicilio y no les encontraron armas, este último hecho también es afirmado por la segunda de las nombradas. Al respecto de la prueba testimonial debe tenerse en cuenta que, “testigo es toda aquella persona requerida por la instancia judicial, llamada a declarar sobre hechos que son abarcados por su esfera cognoscitiva. Susceptibles de ser reproducidos ante la instancia judicial competente. Es entonces, un medio de prueba más en el proceso penal y como tal debe ser valorado por el juez, cuya percepción sobre el mismo deberá ser corroborado con otras pruebas sucedáneas o concomitantes. Se encuentra demostrado que las personas son las que más mienten en el proceso penal; como bien señala García Rada, no debe olvidarse el gran peligro que entrañan los testigos falsos o equivocados que pueden desviar el curso de la instrucción y atentan contra la justicia” Si bien las testigos ofrecidas por el imputado P.R, señalan dichas versiones, tal como lo precisa a impugnada deben tomarse las mismas con cierta reserva del caso; se ha indicado anteriormente que aun cuando la propietaria afirma que no dio su consentimiento, ello debió ser confrontado con el efectivo policial D.CH, quien señaló lo contrario, a ello debe añadirse que se encontraría justificado el ingreso de los efectivos policiales al inmueble quienes trataban de conjurar un peligro que pudieran haber ocasionado los investigados de no

haberlos intervenidos oportunamente y lo efectuaban en todo caso en el cumplimiento de su deber funcional y por orden superior. Así mismo la defensa de los imputados no han desvirtuado que entre P.R y doña M.G.L existía un vínculo de compadres como así lo refirió en declaración preliminar oralizada ante el plenario, igual sucede en el caso de T.T quien era vecino de la testigo M.F.R; por dichas razones ambas testimoniales no revisten la virtualidad necesaria, más aun si no están corroboradas con otros medios de prueba, tampoco se justifica el agravio denunciado.

37.- Por el contrario, la impugnada, valora como sustento probatorio la prueba documental actuada, la cual se constituye en la mayor fuente de información acerca de la ejecución de este delito objeto de proceso; en el acervo probatorio tenemos: el acta de intervención policial, las actas de registro personal e incautación de arma de fuego demuestran la tenencia del arma por parte de los sentenciados: A y B El acta de intervención policial fue suscrita por los suboficiales de la Policía Nacional del Perú H.A.G, S.B.M, B.R, J.C.M, J.D, F.J.N, J.J.Z.S, F.M.C, M.CH.A, así como de por los sentenciados, los cuales mantienen su valor probatorio en tanto no se demuestre su nulidad o invalidez. Las actas del registro personal, corrobora que se les encontró a P.R un revolver calibre 22 abastecido con 06 municiones y a T.T un escopetin calibre 410 hecho abastecido con un cartucho del mismo calibre.

38.- A dicha prueba documental de cargo se suman las testimoniales de quienes participaron en dicha intervención y en el registro personal de los sentenciados; habiendo concurrido a juicio oral los efectivos policiales J.A.D.CH y M.K.CH.A, quienes declararon ante el plenario la forma y el modo como sucedieron los hechos hasta la intervención y el registro personal de los sentenciados, a quienes se les incautó las armas. De igual manera concurrió al juicio y se valoró el testimonio del perito balístico E.V.G, autor del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 2014-2022/2016 del quince de marzo del año en curso, quien señala que las armas antes indicadas se encuentran en regular estado de conservación, con resultado positivo para pólvora y

en regular estado de conservación de igual forma las municiones resultan operativas y en regular estado de conservación; precisa también que tanto las armas de fuego así como las municiones objetos del informe pericial, son idóneas para crear un peligro para la sociedad.

39.- Es necesario que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sentido de que “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la corte ha afirmado que en principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta su culpabilidad es demostrada”. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la constitución establece que **“ Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a presunción de inocencia se halla tanto el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la constitución) como en el principio pro homine.**

40.- Por su parte del Tribunal Constitucional peruano, ha señalado: “el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantu, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe lo contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. “De igual forma, se ha dicho que **“la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que como corolario de cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.”** En cuanto a su contenido se considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal corresponde actuar a los jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y asi desvirtuar la presunción” De dicha manera, efectuado un análisis de los hechos señalado por e Ministro Público en juicio oral, los mismos que han sido corroborados con las actuaciones y medios probatorios analizados nos permiten señalar que esta generan convicción en cuanto a la culpabilidad de los sentenciados venciéndose asi su presunción de inocencia.

VI.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

41.- Para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del Código Penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio profesión u función que ocupe en la sociedad su cultura y sus costumbres: y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan. En un estado social democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención exclusiva protección de

bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal en el momento judicial y en el que de ejecución de la pena el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: “La graduación de la pena debe ser el resultado lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...”

42.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal el artículo 45- A, respecto a la individualización de la pena dispone: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificación de la responsabilidad”. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la consecuencia de circunstancias agravantes o atenuantes operando las siguientes reglas: a) Cuando no están atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena. En este caso la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, al no tener antecedentes penales los sentenciados no se presenta atenuante o agravantes algunas.

43.- Reparación Civil. - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación Civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y el lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas y servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresara en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el “no embolso” la pérdida sufrida, la “ganancia frustrada” Por el o se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razón habilidad y proporcionalidad.

VII.- DECISION: Los integrantes de la SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:

1.- CONFIRMARON la sentencia del Veintiuno de marzo de dos mil dieciséis contenida en la resolución número nueve del Tercer Juzgado Unipersonal de Sullana, Juez S.A que **CONDENA** a **J.C.P.R** y a **B**, como autores del delito contra la Seguridad Publica Tenencia Ilegal de armas y municiones sancionado en el artículo 279º del Código Penal, en agravio de la Sociedad y les impuso seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva computada desde su detención, esto es desde el quince de marzo del año en curso vencerá el 14 de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en que se producirá su excarcelación siempre y cuando no exista otro mandato de detención que se restrinja su libertad.

2.- CONFIRMAN el extremo de la sentencia que **FIJA** a los sentenciados como **REPARACION CIVIL** la S/.500.00 nuevos soles que pagara cada uno a favor del estado; así mismo el extremo que inhabilita a los sentenciados conforme lo dispone el

inciso 6 del artículo 36 del Código Penal esto es incapacidad definitiva para obtener licencia para portar o hacer uso de armas agravado.

3.- CONFIRMESE en lo demás que contiene; leyéndose en audiencia Notificándose a las partes, devolviéndose oportunamente al Juzgado de origen para los fines respectivos.

L.B

A.I

L.C

ANEXO N° 02 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

			las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03. Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no*

contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el*

cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el*

problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en la unidad de análisis, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es*

coherente). **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

Si cumple/No cumple

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado en base a estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia propuestos.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en la unidad de análisis.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en la unidad de análisis, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De la	Rangos de calificación	de Califi

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	la dimensión	cación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión n	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

	dimensión							[1 - 4]	Muy baja
--	-----------	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5-8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, } Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la unidad de análisis N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias de la unidad de análisis judicial N° 00383-2016-84-3101-JR-PE-03, sobre: Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, marzo del 2020.

Miguel Eduardo Albújar Gallo

DNI N°